

GACETA OFICIAL

AÑO XCIX

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIÉRCOLES 26 DE MARZO DE 2003

Nº 24,768

CONTENIDO

FE DE ERRATA
CONSEJO DE GABINETE
DECRETO DE GABINETE Nº 13
(De 19 de marzo de 2003)

"POR ERROR INVOLUNTARIO AL PUBLICAR EL DECRETO DE GABINETE Nº 13 DE 19 DE MARZO DE 2003 EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,767 DEL MARTES 25 DE MARZO DE 2003 SE OMITIO LA LISTA DEL ARANCEL DE IMPORTACION. POR EL CUAL SE PUBLICA EL DECRETO DE GABINETE Nº 13 DE 19 DE MARZO DE 2003 INTEGRAMENTE." PAG. 2

INDICE DE MATERIAS REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DEL SISTEMA ARMONIZADO I PARTE

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO Nº 18
(De 20 de marzo de 2003)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 61 DE 26 DE DICIEMBRE DE 2002." PAG. 168

DECRETO EJECUTIVO Nº 19
(De 20 de marzo de 2003)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO." PAG. 176

DECRETO EJECUTIVO Nº 20
(De 20 de marzo de 2003)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL IMPUESTO DE TRANSFERENCIA DE BIENES CORPORALES MUEBLES Y LA PRESTACION DE SERVICIOS (ITBMS)." PAG. 185

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
RESOLUCION Nº D.N. 132-2003
(De 18 de marzo de 2003)

"POR LA CUAL SE SUSPENDEN TODAS LAS TRAMITACIONES DE SOLICITUDES DE ADJUDICACION Y DE LOS TRASPASOS DE DERECHOS POSESORIOS DE TERRENOS UBICADOS DENTRO DEL AREA OCUPADA POR LAS POBLACIONES EMBERA DE IPETI Y PIRIATI, EN EL DISTRITO DE CHEPO, PROVINCIA DE PANAMA." PAG. 198

AVISOS Y EDICTOS PAG. 199

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,

Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.6.00

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

FE DE ERRATA CONSEJO DE GABINETE DECRETO DE GABINETE N° 13 (De 19 de marzo de 2003)

"POR ERROR INVOLUNTARIO AL PUBLICAR EL DECRETO DE GABINETE N° 13 DE 19 DE MARZO DE 2003 EN LA GACETA OFICIAL N° 24,767 DEL MARTES 25 DE MARZO DE 2003 SE OMITIO LA LISTA DEL ARANCEL DE IMPORTACION. POR EL CUAL SE PUBLICA EL DECRETO DE GABINETE N° 13 DE 19 DE MARZO DE 2003 INTEGRAMENTE."

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ARANCEL DE
IMPORTACIÓN"**

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 21 de 12 de julio de 1994, el Gobierno Nacional adopta la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Que mediante el Decreto de Gabinete No. 61 de 10 de octubre de 1997, se incorporan las enmiendas a la Nomenclatura Arancelaria del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, según la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 6 de julio de 1993, con vigencia a partir del 1° de enero de 1996.

Que mediante la Ley No. 22 de 27 de abril de 1998, se aprueban el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 y el Protocolo de Enmienda al Convenio Internacional del Sistema de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 24 de junio de 1986.

Que la República de Panamá al constituirse en signatario o Parte Contratante del Convenio del Sistema Armonizado, se compromete a que su nomenclatura arancelaria se ajuste al Sistema Armonizado, adoptando a su vez, las Enmiendas que se introduzcan a dicho Convenio.

Que como resultado de la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 25 de junio de 1999, han sido aceptadas una serie de correcciones a la Nomenclatura agregada a la Convención Internacional sobre la Descripción Armonizada de Mercancías, las cuales entraron en vigor el 1° de enero de 2002.

Que estas enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado hay que incorporarlas al Arancel Nacional de Importación, con el fin de introducir las adaptaciones que son indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con la legislación nacional.

Que debido a lo voluminoso de estas reformas, se ha considerado conveniente presentar la versión del Arancel de Importación en términos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado, incorporadas las enmiendas y modificaciones sufridas a nivel internacional y que entraron a regir el 1° de enero de 2002.

Que de conformidad con el Ordinal 7° Del Artículo 195 de la Constitución Política, son funciones del Consejo de Gabinete fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, con sujeción a las leyes a que se refiere el Ordinal 11 del Artículo 153 de la Constitución Política.

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Adóptase las enmiendas a la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, según la recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 25 de junio de 1999 y que entraron en vigor el 1° de enero de 2002.

ARTÍCULO 2°: La importación de mercancías para la República queda sometida a las tarifas establecidas en el Arancel de Importación en términos de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, incorporadas las enmiendas aprobadas el 25 de junio de 1999, las cuales entraron en vigor el primero de enero de 2002, que se adjunta como anexo al presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO 3°: Las Notas Explicativas de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su versión única en idioma español, será el texto oficial de interpretación de las clasificaciones arancelarias del presente Arancel.

ARTÍCULO 4°: Queda derogada toda disposición que le sea contraria al presente Decreto de Gabinete.

ARTÍCULO 5°: De conformidad con lo previsto en el Numeral 7° del Artículo 195 de la Constitución Política de la República de Panamá, remitir copia del presente Decreto de Gabinete a la Asamblea Legislativa.

ARTÍCULO 6°: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir del 1° de abril de 2003.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
EDUARDO ANTONIO QUIROS
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JAIME A. MORENO DIAZ
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
MELITON ALEJANDRO ARROCHA
Ministro de Comercio e Industrias, encargado
MIGUEL A. CARDENAS
Ministro de Vivienda
LYNETTE STANZIOLA APOLAYO
Ministra de Desarrollo Agropecuario
JERRY SALAZAR
Ministro para Asuntos del Canal
ROSABEL VERGARA
Ministra de la Juventud, la Mujer,
la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaría General del Consejo de Gabinete

ÍNDICE DE MATERIAS

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección

- 1 Animales vivos
- 2 Carne y despojos comestibles
- 3 Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
- 4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte
- 5 Los demás productos de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota de Sección

- 6 Plantas vivas y productos de la floricultura
- 7 Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios
- 8 Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías
- 9 Café, té, yerba mate y especias
- 10 Cereales
- 11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo
- 12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes
- 13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales
- 14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas de Sección

- 15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCÓHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota de Sección

- 16 Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 17 Azúcares y artículos de confitería
- 18 Cacao y sus preparaciones
- 19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería
- 20 Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas
- 21 Preparaciones alimenticias diversas
- 22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre
- 23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales
- 24 Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

Notas de Sección

- 25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos
- 26 Minerales metalíferos, escorias y cenizas
- 27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales

Sección VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas de Sección

- 28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos de metales de las tierras raras o de isótopos
- 29 Productos químicos orgánicos
- 30 Productos farmacéuticos
- 31 Abonos
- 32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas
- 33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética
- 34 Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas, artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable
- 35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas
- 36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables
- 37 Productos fotográficos o cinematográficos
- 38 Productos diversos de las industrias químicas

Sección VII

PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

- 39 Plástico y sus manufacturas
- 40 Caucho sus manufacturas

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas de Sección

- 41 Pielés (excepto la peletería) y cueros
- 42 Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa
- 43 Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

- 44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera
- 45 Corcho sus manufacturas
- 46 Manufacturas de espartería o cestería

Sección X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

- 47 Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)
- 48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón
- 49 Productos editoriales de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas de Sección

- 50 Seda
- 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin
- 52 Algodón
- 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel
- 54 Filamentos sintéticos o artificiales
- 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas
- 56 Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería
- 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil
- 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados
- 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil
- 60 Tejidos de punto
- 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto
- 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto
- 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos, prendería y trapos

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas de Sección

- 64 Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos
- 65 Sombreros, demás tocados y sus partes

- 66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes
- 67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas de Sección

- 68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas
- 69 Productos cerámicos
- 70 Vidrio y sus manufacturas

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas de Sección

- 71 Perlas finas (naturales)* o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección

- 72 Fundición, hierro y acero
- 73 Manufacturas de fundición, hierro o acero
- 74 Cobre y sus manufacturas
- 75 Níquel y sus manufacturas
- 76 Aluminio y sus manufacturas
- 77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)
- 78 Plomo y sus manufacturas
- 79 Cinc y sus manufacturas
- 80 Estaño y sus manufacturas
- 81 Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias
- 82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común.
- 83 Manufacturas diversas de metal común

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas de Sección

- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos
- 85 Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas de Sección

- 86 Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación
- 87 Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios
- 88 Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes
- 89 Barcos y demás artefactos flotantes

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

- 90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de

- estos instrumentos o aparatos
91 Aparatos de relojería y sus partes
92 Instrumentos musicales; sus partes y accesorios

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

- 93 Armas, municiones, y sus partes y accesorios

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

- 94 Muebles, mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas
95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios
96 Manufacturas diversas

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

- 97 Objetos de arte o colección y antigüedades
98 (Reservado para usos particulares por la Partes contratantes
99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ARMONIZADO

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2.
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) La partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta

al por menor cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

- c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

- a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos musicales, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;

- b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas:

- 1) En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposición en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
- 2) Salvo disposición en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos "secos o desecados" alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Observaciones:

- 1) Se clasificarán como Animales de "raza pura", cuando se compruebe mediante "Certificado" expedido por una Institución Oficial reconocida del país de origen, verificado y aprobado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

CAPÍTULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota:

- 1) Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto:
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la Partida 30.02;
 - c) los animales de la Partida 95.08.

Notas complementarias:

- 1) Se clasificarán como Animales de "raza pura", cuando se compruebe mediante "Certificado" expedido por una Institución Oficial reconocida del país de origen, verificado y aprobado por funcionarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
01.01		CABALLOS, ASNOS, MULOS Y BURDÉ- GANOS, VIVOS		
0101.10	-	Reproductores de raza pura.		
0101.10.10	--	Caballos	LIBRE	-
0101.10.90	--	Los demás	15%	-
0101.90	-	Los demás		
	--	Caballos de raza pura		
0101.90.11	---	Machos de 24 meses o más	LIBRE	-
0101.90.12	---	Hembras de 24 meses o más	LIBRE	-
0101.90.13	---	Machos de menos de 24 meses	LIBRE	-
0101.90.14	---	Hembras de menos de 24 meses	LIBRE	-
0101.90.20	--	Los demás caballos	LIBRE	-
0101.90.90	--	Los demás	15%	-
01.02		ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE BOVINA		
0102.10	-	Reproductores de raza pura:		
0102.10.10	--	Búfalos.	0.6%	-
0102.10.90	--	Los demás	LIBRE	-
0102.90	-	Los demás:		
	--	Domésticos de raza pura:		
0102.90.11	---	Para lidia.	15%	-
0102.90.19	---	Los demás	15%	-
0102.90.20	--	Domésticos, excepto de raza pura	15%	-
0102.90.90	--	Los demás	15%	-
01.03		ANIMALES VIVOS DE LA ESPECIE PORCINA.		
0103.10.00	-	Reproductores de raza pura	0.6%	-
	-	Los demás:		
0103.91	--	De peso inferior a 50 kg:		

0103.91.10	---	Domésticos.	15%	-
0103.91.90	---	Los demás	15%	-
0103.92	--	De peso superior o igual a 50 Kg:		
0103.92.10	---	Domésticos.	15%	-
0103.92.90	---	Los demás	15%	-
01.04		ANIMALES VIVOS DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA.		
0104.10	-	De la especie ovina:		
0104.10.10	--	De raza pura.	LIBRE	-
0104.10.90	--	Los demás	15%	-
0104.20	-	De la especie caprina:		
0104.20.10	--	De raza pura	LIBRE	-
0104.20.90	--	Los demás	15%	-
01.05		GALLOS, GALLINAS, PATOS, GANSOS, PAVOS (GALLIPAVOS) Y PINTADAS, DE LAS ESPECIES DOMÉSTICAS, VIVOS.		
	-	De peso inferior o igual a 185 g:		
0105.11	--	Gallos y gallinas:		
0105.11.10	---	Pie de cría de ponedoras o de engorda	LIBRE	-
0105.11.90	---	Los demás	LIBRE	-
0105.12.00	--	Pavos (gallipavos)	LIBRE	-
0105.19.00	--	Los demás	LIBRE	-
	-	Los demás:		
0105.92	--	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2,000 g:		
0105.92.10	---	De raza pura para pelea	15%	-
0105.92.90	---	Los demás	15%	-
0105.93	--	Gallos y gallinas de peso superior a 2,000 g:		
0105.93.10	---	De raza pura para pelea.	15%	-
0105.93.90	---	Los demás	15%	-

0105.99.00	--	Los demás	15%	-
01.06		LOS DEMÁS ANIMALES VIVOS		
	-	Mamíferos:		
0106.11.00	--	Primates	15%	-
0106.12.00	--	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15%	-
0106.19.00	--	Los demás	15%	-
0106.20	-	Reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		
0106.20.10	--	Tortugas	15%	-
0106.20.90	--	Las demás	15%	-
	-	Aves		
0106.31.00	--	Aves de rapiña	15%	-
0106.32.00	--	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15%	-
0106.39	--	Los demás		
0106.39.10	---	Palomas	15%	-
0106.39.90	---	Los demás	15%	-
0106.90	-	Los demás		
0106.90.10	--	Abejas	LIBRE	-
0106.90.20	--	Especies utilizadas principalmente para la alimentación humana.	15%	-
0106.90.90	--	Los demás	15%	-

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES.

Nota.

1) Este Capítulo no comprende:

- a) Respecto de las Partidas 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
- b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (Partida 05.04), ni la sangre animal (Partidas 05.11 ó 30.02);
- c) las grasas animales, excepto los productos de la Partida 02.09 (Capítulo 15).

Notas Complementarias:

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
0203.11.10	63%	62%	61%	60%	60%	60%	60%	60%
0203.11.20	63%	62%	61%	60%	60%	60%	60%	60%
0203.12.10	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.12.90	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.19.10	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.19.20	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.19.90	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.21.10	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.21.20	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.22.10	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.22.90	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.29.10	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.29.20	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0203.29.90	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0207.13.19	273%	272%	266%	260%	260%	260%	260%	260%
0207.14.19	273%	272%	266%	260%	260%	260%	260%	260%
0210.11.11	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0210.11.19	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0210.11.90	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%

0210.19.10	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0210.19.21	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0210.19.29	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
0210.19.90	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%

- 2) Las carnes picadas con grasa o la grasa que se presenta con carne adherida, en cualquier proporción, siguen al régimen de la respectiva carne.

Observaciones Complementarias:

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 7 de 2 de abril de 1993 (modificada por los Artículos 15, 16 y 17 de la Ley No. 28 de 20 de junio de 1995), sólo se importará a la República de Panamá aquellos productos avícolas que sean salubres y aptos para el consumo humano, de conformidad con los reglamentos y disposiciones que para tal efecto, dictarán el Ministerio de Salud y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
02.01		CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA		
0201.10.00	-	En canales o medias canales	15%	-
0201.20.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	-
0201.30.00	-	Deshuesada	30%	-
02.02		CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA.		
0202.10.00	-	En canales o medias canales	15%	-
0202.20.00	-	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30%	-
0202.30.00	-	Deshuesada	25%	-
02.03		CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA		

	-	Fresca o refrigerada:		
0203.11	--	En canales o medias canales:		
0203.11.10	---	En canal	64%	-
0203.11.20	---	En medias canales	64%	-
0203.12	--	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar.		
0203.12.10	---	Jamones de pierna y sus trozos	76%	-
0203.12.90	---	Los demás	76%	-
0203.19	--	Las demás		
0203.19.10	---	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	78%	-
0203.19.20	---	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	76%	-
0203.19.90	---	Las demás	78%	-
	-	Congelada:		
0203.21	--	En canales o medias canales:		
0203.21.10	---	En canal	78%	-
0203.21.20	---	En medias canales	78%	-
0203.22	--	Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar		
0203.22.10	---	Jamones de pierna y sus trozos	76%	-
0203.22.90	---	Los demás	76%	-
0203.29	--	Las demás:		
0203.29.10	---	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	78%	-
0203.29.20	---	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	76%	-
0203.29.90	---	Las demás.	78%	-
02.04		CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVINA O CAPRINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA		
0204.10.00	-	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	15%	-
	-	Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:		
0204.21.00	--	En canales o medias canales.	15%	-
0204.22.00	--	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15%	-
0204.23.00	--	Deshuesadas	15%	-

0204.30.00	-	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	15%	-
	- •	Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:		
0204.41.00	--	En canales o medias canales.	15%	-
0204.42.00	--	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15%	-
0204.43.00	--	Deshuesadas.	15%	-
0204.50.00	-	Carne de animales de la especie caprina	15%	-
0205.00.00		CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA.	15%	-
02.06		DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.		
0206.10.00	-	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15%	-
	-	De la especie bovina, congelados:		
0206.21.00	--	Lenguas.	10%	-
0206.22.00	--	Hígados	10%	-
0206.29.00	--	Los demás	15%	-
0206.30.00	-	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10%	-
	-	De la especie porcina, congelados:		
0206.41.00	--	Hígados	10%	-
0206.49.00	--	Los demás	10%	-
0206.80.00	-	Los demás, frescos o refrigerados.	15%	-
0206.90.00	-	Los demás, congelados	15%	-
02.07		CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE LA PARTIDA 01.05, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		

	-	De gallo o gallina:		
0207.11.00	--	Sin trocear, frescos o refrigerados	15%	-
0207.12.00	--	Sin trocear, congelados	15%	-
0207.13	--	Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	---	Trozos, excepto de despojos:		
0207.13.11	----	Pechugas	15%	-
0207.13.19	----	Los demás.	280%	-
	---	Despojos:		
0207.13.21	----	Hígados	15%	-
0207.13.29	----	Los demás	15%	-
0207.14	--	Trozos y despojos congelados:		
	---	Trozos, excepto de despojos:		
0207.14.11	----	Pechugas sin deshuesar	15%	-
0207.14.12	----	Deshuesados.	15%	-
0207.14.19	----	Los demás	280%	-
	---	Despojos:		
0207.14.21	----	Hígados	15%	-
0207.14.29	----	Los demás	15%	-
	-	De pavo (gallipavo):		
0207.24.00	--	Sin trocear, frescos o refrigerados.	15%	-
0207.25.00	--	Sin trocear, congelados	15%	-
0207.26	--	Trozos y despojos, frescos o refrigerados:		
	---	Trozos, excepto de despojos:		
0207.26.11	----	Pechugas.	15%	-
0207.26.19	----	Los demás trozos	15%	-
	---	Despojos:		
0207.26.21	----	Hígados	15%	-
0207.26.29	----	Los demás	15%	-
0207.27	--	Trozos y despojos, congelados:		
	---	Trozos, excepto de despojos:		
0207.27.11	----	Pechugas sin deshuesar	15%	-
0207.27.12	----	Deshuesados.	15%	-
0207.27.19	----	Los demás trozos	15%	-
	---	Despojos:		
0207.27.21	----	Hígados.	15%	-
0207.27.29	----	Los demás	15%	-
	-	De pato, ganso o pintada:		

0207.32	--	Sin trocear, frescos, o refrigerados:		
0207.32.10	---	De pato.	15%	-
0207.32.90	---	Los demás.	15%	-
0207.33	--	Sin trocear, congelados:		
0207.33.10	---	De pato	15%	-
0207.33.90	---	Los demás	15%	-
0207.34.00	--	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15%	-
0207.35	--	Los demás, frescos o refrigerados:		
	---	De pato:		
0207.35.11	----	Trozos, excepto de despojos	15%	-
0207.35.19	----	Los demás (despojos).	15%	-
	---	De ganso o pintada		
0207.35.21	----	Trozos, excepto de despojos	15%	-
0207.35.29	----	Los demás (despojos).	15%	-
0207.36	--	Los demás, congelados:		
	---	De Pato:		
0207.36.11	----	Trozos.	15%	-
0207.36.19	----	Los demás (despojos).	15%	-
	---	De ganso o pintada:		
0207.36.21	----	Trozos, excepto de despojos	15%	-
0207.36.29	----	Los demás (despojos)	15%	-
02.08		LAS DEMÁS CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		
0208.10	-	De conejo o liebre:		
0208.10.10	--	Carnes	15%	-
0208.10.90	--	Despojos	15%	-
0208.20.00	-	Ancas (patas) de rana.	15%	-
0208.30.00	-	De primates	15%	-
0208.40.00	-	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirénios)	15%	

0208.50.00	-	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15%	-
0208.90.00	-	Los demás	15%	-
02.09		TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA DE CERDO O DE AVE SIN FUNDIR NI EXTRAER DE OTRO MODO, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS		
	-	Frescos, refrigerados o congelados:		
0209.00.11	--	Tocino	15%	-
0209.00.12	--	Grasa de cerdo	15%	-
0209.00.19	--	Las demás	15%	-
	-	Saladas o en salmuera, secas o ahumadas:		
0209.00.21	--	Tocino, grasas de cerdo	15%	-
0209.00.29	--	Las demás.	15%	-
02.10		CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJOS		
	-	Carne de la especie porcina:		
0210.11	--	Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar:		
	---	Jamones:		
0210.11.11	----	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15%	-
0210.11.19	----	Los demás	78%	-
0210.11.90	---	Las demás.	78%	-
0210.12.00	--	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15%	-
0210.19	--	Las demás:		
0210.19.10	---	Costillas de cerdo	78%	-
	---	Jamones deshuesados:		

0210.19.21	---	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15%	-
0210.19.29	---	Los demás	78%	-
0210.19.90	---	Las demás	78%	-
0210.20.00	-	Carne de la especie bovina	15%	-
	-	Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:		
0210.91	--	De primates		
0210.91.10	---	Carnes	15%	-
0210.91.20	---	Despojos	10%	-
0210.91.90	---	Los demás	10%	-
0210.92	--	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden de los Sirénios)		
0210.92.10	---	Carnes	15%	-
0210.92.20	---	Despojos	10%	-
0210.92.90	---	Los demás	10%	-
0210.93	--	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)		
0210.93.10	---	Carnes	15%	-
0210.93.20	---	Despojos	10%	-
0210.93.90	---	Los demás	10%	-
0210.99	--	Las demás		
0210.99.10	---	Carnes	15%	-
	---	Despojos		
0210.99.21	---	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15%	-
0210.99.29	---	Los demás	10%	-
0210.99.90	---	Los demás	10%	-

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

- 1) Este Capítulo no comprende:
 - a) Los mamíferos de la partida 01.06;
 - b) La carne de los mamíferos de la partida 01.06 (partidas 02.08 o 02.10).
 - c) El pescado (incluidos los hígados, huevos y lechas) ni los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y "pellets" de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida 23.01);
 - d) El caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevos de pescado (partida 16.04).
- 2) En este Capítulo el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
03.01		PECES VIVOS.		
0301.10.00	-	Peces ornamentales	10%	-
	-	Los demás peces vivos:		
0301.91.00	--	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	15%	-
0301.92.00	--	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10%	-
0301.93.00	--	Carpas	10%	-

0301.99.00	--	Los demás	15%	-
03.02		PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.		
	-	Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.11.00	--	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	15%	-
0302.12.00	--	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	5%	-
0302.19.00	--	Los demás.	15%	-
	-	Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.21.00	--	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	15%	-
0302.22.00	--	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15%	-
0302.23.00	--	Lenguados (<i>Solea spp.</i>).	15%	-
0302.29.00	--	Los demás	15%	-
	-	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus Katsuwonus</i>) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.31.00	--	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	15%	-
0302.32.00	--	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15%	-
0302.33.00	--	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	-
0302.34.00	--	Patudos o atunes ojos grandes (<i>Thunnus obesus</i>)	15%	-

0302.35.00	--	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	15%	-
0302.36.00	--	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15%	-
0302.39.00	--	Los demás	15%	-
0302.40.00	-	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	15%	-
0302.50.00	-	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas.	15%	-
	-	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0302.61.00	--	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	15%	-
0302.62.00	--	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	15%	-
0302.63.00	--	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	15%	-
0302.64.00	--	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	15%	-
0302.65.00	--	Escualos	15%	-
0302.66.00	--	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	15%	-
0302.69.00	--	Los demás	15%	-
0302.70.00	-	Hígados, huevas y lechas.	15%	-
03.03		PESCADO CONGELADO, EXCEPTO LOS FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04		
	-	Salmones del Pacífico, (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas		
0303.11.00	--	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	5%	-
0303.19.00	--	Los demás	5%	-
	-	Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:		

0303.21.00	--	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	15%	-
0303.22.00	--	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	5%	-
0303.29.00	--	Los demás	15%	-
	-	Pescados planos (Pleuronéctidos, Bótidos, Cynoglósidos, Soleidos, Escotálmidos y, Citáridos), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.31.00	--	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	15%	-
0303.32.00	--	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	15%	-
0303.33.00	--	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	15%	-
0303.39.00	--	Los demás	15%	-
	-	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i>) (<i>Katsuwonus</i>) pelamis), excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.41.00	--	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	15%	-
0303.42.00	--	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15%	-
0303.43.00	--	Listados o bonitos de vientre rayado	15%	-
0303.44.00	--	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	15%	-
0303.45.00	--	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	15%	-
0303.46.00	--	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15%	-
0303.49.00	--	Los demás.	15%	-
0303.50.00	-	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	10%	-
0303.60.00	-	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) excepto los hígados, huevas y lechas.	15%	-

	-	Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:		
0303.71.00	--	Sardinias (Sardina pilchardus, Sardinops spp), sardinelas (Sardinella spp.) y espadines (Sprattus sprattus).	15%	-
0303.72.00	--	Eglefinos (Melanogrammus aeglefinus).	15%	-
0303.73.00	--	Carboneros (Pollachius virens)	15%	-
0303.74.00	--	Caballas (Scomber scombrus, Scomber australasicus, Scomber japonicus).	10%	-
0303.75.00	--	Escualos.	15%	-
0303.76.00	--	Anguilas (Anguilla spp.).	15%	-
0303.77.00	--	Róbalos (Dicentrarchus labrax y Dicentrarchus punctatus)	15%	-
0303.78.00	--	Merluzas (Merluccius spp, Urophycis spp)	8%	-
0303.79.00	--	Los demás	15%	-
0303.80.00	-	Hígados, huevas y lechas.	15%	-
03.04		FILETES Y DEMÁS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA), FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS		
0304.10	-	Frescos o refrigerados:		
0304.10.10	--	Bacalaos en filete	15%	-
0304.10.90	--	Los demás	15%	-
0304.20	-	Filetes congelados:		
0304.20.10	--	Bacalao	15%	-
0304.20.90	--	Los demás	15%	-
0304.90.00	-	Las demás.	15%	-
03.05		PESCADO SECO, SALADO O EN SALMUERA; PESCADO AHUMADO, INCLUSO COCIDO ANTES O DURANTE EL AHUMADO; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE PESCADO, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA		
0305.10.00	-	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	15%	-

0305.20.00	-	Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.	15%	-
0305.30	-	Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:		
0305.30.10	--	Bacalao.	10%	-
0305.30.90	--	Los demás	10%	-
	-	Pescado ahumado, incluidos los filetes:		
0305.41.00	--	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	5%	-
0305.42.00	--	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	15%	-
0305.49	--	Los demás:		
0305.49.10	---	Bacalao	10%	-
0305.49.90	---	Los demás	10%	-
	-	Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:		
0305.51.00	--	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	5%	-
0305.59.00	--	Los demás	5%	-
	-	Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:		
0305.61.00	--	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10%	-
0305.62.00	--	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	5%	-
0305.63.00	--	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	15%	-
0305.69.00	--	Los demás	5%	-
03.06		CRUSTÁCEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; CRUSTÁCEOS SIN PELAR, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		

	-	Congelados:		
0306.11.00	--	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp)	15%	-
0306.12.00	--	Bogavantes (Homarus spp)	5%	-
0306.13.00	--	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia.	15%	
0306.14.00	--	Cangrejos, (excepto macruros).	15%	-
0306.19.00	--	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15%	-
				-
	-	Sin congelar:		
0306.21	--	Langostas (Palinurus spp., Panulirus spp., Jasus spp):		
0306.21.10	---	Vivas, frescas o refrigeradas.	15%	-
0306.21.20	---	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.21.30	---	Cocidas en agua o vapor, sin pelar	15%	-
0306.22	--	Bogavantes (Homarus spp.):		
0306.22.10	---	Vivos, Frescos o refrigerados	5%	-
0306.22.20	---	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.22.30	---	Cocidos en agua ó vapor, sin pelar	15%	-
0306.23	--	Camarones, langostinos y demás Decápodos natantia		
	---	Camarones, langostinos		
0306.23.11	----	Vivos, frescos o refrigerados	15%	-
0306.23.12	----	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.23.13	----	Cocidos en agua o vapor, sin pelar.	15%	-
	---	Los demás Decápodos natantia		
0306.23.91	----	Vivos, frescos o refrigerados	LIBRE	-
0306.23.92	----	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.23.93	----	Cocidos, en agua o vapor, sin pelar	15%	-
0306.24	--	Cangrejos, (excepto macruros)		
0306.24.10	---	Vivos, frescos o refrigerados sin cocer ni pelar	15%	-
0306.24.20	---	Secos, salados o en salmuera	15%	-
0306.24.30	---	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	-
0306.29	--	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana		
0306.29.10	---	Vivos, frescos o refrigerados	15%	-
0306.29.20	---	Secos, salados o en salmuera	15%	-

0306.29.30	--	Cocidos en agua o vapor, sin pelar	15%	-
0306.29.40	--	Harina, polvo y "pellets" de crustáceos aptos para la alimentación humana	15%	-
03.07		MOLUSCOS, INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS Y MOLUSCOS, VIVOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; "HARINA, POLVO Y "PELLETS" DE INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, EXCEPTO LOS CRUSTÁCEOS, APTOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA".		
0307.10	-	Ostras:		
0307.10.10	--	Vivas, frescas o refrigeradas	15%	-
0307.10.20	--	Congeladas.	15%	-
0307.10.90	--	Los demás	15%	-
	-	Veneras (vieiras), volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten:		
0307.21.00	--	Vivos, frescos o refrigerados.	15%	-
0307.29	--	Los demás:		
0307.29.10	--	Congeladas.	15%	-
0307.29.90	--	Los demás	15%	-
	-	Mejillones (Mytilus spp., Perna spp.):		
0307.31.00	--	Vivos, frescos o refrigerados	15%	-
0307.39	--	Los demás:		
0307.39.10	--	Congelados.	15%	-
0307.39.90	--	Los demás	15%	-
	-	Jibias (Sepia officinalis Rossia macrosoma) y globitos (Sepiola spp.); calamares y potas (Ommastrephes spp., Loligo spp., Nototodarus spp., Sepioteuthis spp.):		
0307.41.00	--	Vivos, frescos o refrigerados.	15%	-

0307.49	--	Los demás:		
0307.49.10	---	Congelados	15%	-
0307.49.90	---	Los demás.	15%	-
	-	Pulpos (Octopus spp.):		
0307.51.00	--	Vivos, frescos o refrigerados	15%	-
0307.59	--	Los demás:		
0307.59.10	---	Congelados.	15%	-
0307.59.90	---	Los demás.	15%	-
0307.60	-	Caracoles, excepto los de mar:		
0307.60.10	--	Vivos, frescos o refrigerados, congelados	15%	-
0307.60.90	--	Los demás.	15%	-
	-	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:		
0307.91	--	Vivos, frescos o refrigerados:		
0307.91.10	---	Moluscos.	15%	-
	---	Erizo de mar:		
0307.91.21	---	Vivos	15%	-
0307.91.29	---	Los demás.	15%	-
	---	Los demás, propios para la alimentación humana:		
0307.91.31	---	Vivos	15%	-
0307.91.39	---	Los demás	15%	-
0307.91.90	---	Los demás.	15%	-
0307.99	--	Los demás:		
	---	Moluscos:		
0307.99.11	---	Congelados.	15%	-
0307.99.19	---	Los demás	15%	-
0307.99.20	---	Los demás invertebrados acuáticos (excepto crustáceos o moluscos).	15%	-
0307.99.30	---	Harina, polvo "pellets", excepto de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	15%	-

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Notas.

1. Se consideran *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida 04.05:
 - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) de lactosuero o la mantequilla (manteca) "recombinada" (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95% en peso, de materias sólidas de la leche, inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca)* no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por "**pastas lácteas para untar**" las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39% pero inferior al 80% en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasificarán en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre materia seca (partida 17.02);
- b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas de lactosuero, con un contenido de proteínas de lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida 35.02) ni las globulinas (partida 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 0404.10, se entiende por "*lactosuero modificado*" el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida 0405.10, el término *mantequilla* (*manteca*) no comprende la mantequilla (*manteca*) deshidratada ni la "ghee" (subpartida 0405.90).

Notas Complementarias:

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
0401.10.00	66%	66%	63%	60%	60%	60%	60%	60%
0401.20.10	66%	66%	63%	60%	60%	60%	60%	60%
0401.20.90	66%	66%	63%	60%	60%	60%	60%	60%
0402.10.92	63%	62%	56%	50%	50%	50%	50%	50%
0402.10.99	63%	62%	56%	50%	50%	50%	50%	50%
0402.21.91	63%	62%	56%	50%	50%	50%	50%	50%
0402.21.99	63%	62%	56%	50%	50%	50%	50%	50%
0402.29.91	63%	62%	56%	50%	50%	50%	50%	50%
0402.29.99	63%	62%	56%	50%	50%	50%	50%	50%
0402.91.91	159%	159%	157%	155%	155%	155%	155%	155%
0402.91.92	159%	159%	157%	155%	155%	155%	155%	155%
0402.91.99	159%	159%	157%	155%	155%	155%	155%	155%
0402.99.91	159%	159%	157%	155%	155%	155%	155%	155%
0402.99.92	159%	159%	157%	155%	155%	155%	155%	155%
0403.90.22	63%	62%	56%	50%	50%	50%	50%	50%
0403.90.23	63%	62%	56%	50%	50%	50%	50%	50%
0403.90.90	129%	126%	123%	120%	120%	120%	120%	120%
0404.90.19	129%	126%	123%	120%	120%	120%	120%	120%
0404.90.99	129%	126%	123%	120%	120%	120%	120%	120%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
04.01		LECHE Y NATA (CREMA), SIN CONCENTRAR, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE		
0401.10.00	-	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso.	70%	-
0401.20	-	Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso:		
0401.20.10	--	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar.	70%	-
0401.20.20	--	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	40%	-
0401.20.90	--	Las demás	70%	-
0401.30	-	Con un contenido de materias grasas superior al 6% en peso:		
0401.30.10	--	Leche	20%	-
	--	Nata (crema):		
0401.30.21	---	Para batir	30%	-
0401.30.29	---	Los demás	30%	-
04.02		LECHE Y NATA (CREMA), CONCENTRADAS O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
0402.10	-	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso:		
0402.10.10	--	De cabra	4%	-
	--	Los demás:		
0402.10.91	---	En envases que no exceden de 1 Kg. neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la partida 0402.10.92	40%	-
0402.10.92	---	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	65%	-

0402.10.99	---	Los demás	70%	-
	-	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso:		
0402.21	--	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
0402.21.10	---	De cabra	5%	-
	---	Las demás		
0402.21.91	---	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales.	65%	-
0402.21.99	---	Las demás	70%	-
0402.29	--	Las demás:		
0402.29.10	---	De cabra	5%	-
	---	Las demás		
0402.29.91	---	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	65%	-
0402.29.99	---	Las demás	70%	-
	-	Las demás:		
0402.91	--	Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:		
	---	De cabra:		
0402.91.11	---	Evaporada	10%	-
0402.91.19	---	Las demás	5%	-
	---	Las demás:		
0402.91.91	---	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1.5% en peso	161%	-
0402.91.92	---	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1.5% en peso	161%	-
0402.91.99	---	Las demás	161%	-
0402.99	--	Las demás:		
	---	De cabra:		
0402.99.11	---	Evaporada	10%	-
0402.99.19	---	Las demás	5%	-

	---	Las demás:		
0402.99.91	---	Evaporadas' con un 'contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5%.	161%	-
0402.99.92	---	Evaporadas con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	161%	-
0402.99.93	---	Leche condensada.	40%	-
0402.99.99	---	Las demás	40%	-
04.03		SUERO DE MANTEQUILLA (DE MANTECA), LECHE Y NATA (CREMA) CUAJADAS, YOGUR, KEFIR Y DEMÁS LECHES Y NATAS (CREMAS), FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, AROMATIZADOS O CON FRUTAS U OTROS FRUTOS O CACAO.		
0403.10	-	Yogur:		
0403.10.10	--	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15%	-
	--	Concentrado o azucarado, sin aromas, frutas, ni cacao:		
0403.10.21	---	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso (descremado).	15%	-
0403.10.22	---	Con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso	30%	-
	--	Con cacao (concentrado o sin concentrar, incluso azucarado o edulcorado de otro modo o aromatizado):		
0403.10.31	---	En proporción inferior al 50% en peso	15%	-
0403.10.32	---	En proporción igual o superior al 50% en peso.	10%	-
	--	Los demás:		
0403.10.91	---	Yogur liquido, incluso con cacao	15%	-
0403.10.99	---	Los demás	15%	-
0403.90	-	Los demás:		
	--	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas o cacao:		
0403.90.11	---	Crema (nata).	30%	-
0403.90.12	---	Suero de mantequilla (Babeurre).	20%	-

0403.90.13	---	Cuajada	30%	-
0403.90.19	---	Los demás	28.5%	-
	--	Concentrados, azucarados o edulcorados de otro modo, sin aroma, frutas, ni cacao (excepto de cabra):		
0403.90.21	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1Kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, igual o inferior a 1.5% en peso	30%	-
0403.90.22	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea mayor de 1 Kg. neto, con un contenido de materias grasas, igual o inferior al 1.5% en peso	70%	-
0403.90.23	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1.5% en peso.	70%	-
0403.90.24	---	Suero de mantequilla (Babeurre)	30%	-
0403.90.29	---	Los demás	30%	-
	--	De cabra, concentrados o azucarados o edulcorados de otro modo, sin aromas, frutas, ni cacao:		
0403.90.31	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5%	-
0403.90.39	---	Los demás	30%	-
	--	Con cacao, concentrado o sin concentrar, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0403.90.41	---	En proporción inferior al 50% en peso	22.5%	-
0403.90.42	---	En proporción igual o superior al 50% en peso	10%	-
0403.90.90	--	Los demás	132%	-
04.04		LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO O CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE; PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		

0404.10	-	Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante:		
	--	De leche de cabra:		
0404.10.11	---	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5%	-
0404.10.19	---	Los demás	30%	-
	--	Los demás:		
0404.10.91	---	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30%	-
0404.10.99	---	Los demás	30%	-
0404.90	-	Los demás:		
	--	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
0404.90.11	---	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5%	-
0404.90.19	---	Los demás	132%	-
	--	Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo:		
0404.90.21	---	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales	5%	-
0404.90.29	---	Los demás	30%	-
	--	Los demás:		
0404.90.91	---	Productos constituidos por los componentes naturales de la leche, elaborados especialmente para la crianza de animales.	5%	-
0404.90.99	---	Los demás	132%	-
04.05		MANTEQUILLA (MANTECA) Y DEMÁS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE; PASTAS LÁCTEAS PARA UNTAR.		
0405.10.00	-	Mantequilla (manteca)	15%	-

0405.20	-	Pastas lácteas para untar:		
0405.20.10	--	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75% en peso	15%	-
0405.20.90	--	Las demás	10%	-
0405.90	-	Las demás:		
0405.90.10	--	Aceite de mantequilla	LIBRE	-
0405.90.90	--	Las demás	15%	-
04.06		QUESOS Y REQUESÓN		
0406.10	-	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón:		
0406.10.10	--	Mozarella	30%	-
0406.10.90	--	Los demás	30%	-
0406.20	-	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo:		
0406.20.10	--	Para uso industrial	30%	-
0406.20.90	--	Los demás	30%	-
0406.30.00	-	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo.	30%	-
0406.40.00	-	Queso de pasta azul.	15%	-
0406.90	-	Los demás quesos:		
	--	Cheddar		
0406.90.11	--	Para uso industrial sin partir, en empaques de 20.0 KN o más	30%	-
0406.90.19	--	Los demás	30%	-
0406.90.20	--	Muenster	15%	-
0406.90.90	--	Los demás	15%	-
04.07		HUEVOS DE AVE CON CÁSCARA, (CASCARÓN), FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS		
0407.00.10	-	Para incubación	5%	-
0407.00.20	-	Para consumo humano	15%	-
0407.00.90	-	Los demás	15%	-

04.08		HUEVOS DE AVE SIN CÁSCARA (CASCARÓN) Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS, SECOS, COCIDOS EN AGUA O VAPOR, MOLDEADOS, CONGELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
	-	Yemas de huevo:		
0408.11.00	--	Secas	15%	-
0408.19.00	--	Las demás	15%	-
	-	Los demás:		
0408.91.00	--	Secos	15%	-
0408.99.00	--	Los demás	15%	-
0409.00.00		MIEL NATURAL.	15%	-
04.10		PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	-	Huevos:		
0410.00.11	--	Con cáscara	15%	-
0410.00.19	--	Los demás	15%	-
0410.00.90	-	Los demás	15%	-



CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) Las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03)
2. En la partida 05.01, también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura se considera "marfil" la materia de las defensas de elefante, hipopótamo, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura se considera "crin", tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
0501.00.00		CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO; DESPERDICIOS DE CABELLO.	15%	5%

05.02		CERDAS DE CERDO O DE JABALÍ; PELO DE TEJÓN Y DEMÁS PELOS PARA CEPILLERÍA; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS.		
0502.10.00	-	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15%	5%
0502.90.00	-	Los demás	15%	5%
0503.00.00		CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN ÉL	10%	5%
05.04		TRIPAS, VEJIGAS Y ESTÓMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DE PESCADO, ENTEROS O EN TROZOS, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS.		
0504.00.10	-	Tripas para la fabricación de embutidos	LIBRE	-
0504.00.20	-	Estómagos y vejigas comestibles	15%	-
0504.00.90	-	Los demás	15%	5%
05.05		PIELES Y DEMÁS PARTES DE AVE, CON SUS PLUMAS O SU PLUMÓN, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMÓN, EN BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA SU CONSERVACIÓN; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS.		
0505.10.00	-	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	15%	5%
0505.90	-	Los demás:		
0505.90.10	--	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones.	15%	5%

0505.90.20	--	Plumas para adorno	15%	5%
0505.90.90	--	Los demás	15%	5%
05.06		HUESOS Y NÚCLEOS CÓRNEOS, EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS O DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS		
0506.10	-	Oseína y huesos acidulados:		
0506.10.10	--	Huesos de ballena	10%	5%
0506.10.90	--	Los demás	15%	5%
0506.90	-	Los demás:		
0506.90.10	--	Huesos de ballena	10%	5%
0506.90.90	--	Los demás	15%	5%
05.07		MARFIL, CONCHA (CAPARAZÓN) DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMÍFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICOS, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS.		
0507.10.00	-	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10%	5%
0507.90	-	Los demás:		
0507.90.10	--	Cuernos	15%	5%
0507.90.20	--	Barbas de ballena	10%	5%
0507.90.30	--	Maslo de Asta	15%	5%
0507.90.40	--	Carey	15%	5%
0507.90.90	--	Los demás	15%	5%

05.08	-	CORAL Y MATERIAS SIMILARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, CRUSTÁCEOS O EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, INCLUSO EN POLVO Y DESPERDICIOS.		
0508.00.10	-	Coral	10%	5%
0508.00.20	-	Concha nácar	15%	5%
0508.00.30	-	Huesos de Jibia	10%	5%
0508.00.90	-	Los demás	15%	5%
0509.00.00		ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL	15%	5%
05.10		AMBAR GRIS, CASTÓREO, ALGALIA Y ALMIZCLE; CANTÁRIDAS; BILIS, INCLUSO DESECADA; GLÁNDULAS Y DEMÁS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTILIZADAS PARA LA PREPARACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRA FORMA		
0510.00.10	-	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10%	5%
0510.00.20	-	Testículos.	15%	-
0510.00.90	-	Los demás.	15%	5%
05.11		PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPÍTULOS 1 ó 3, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA.		

[illegible]

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL.

Nota:

1. En esta Sección el término "pellets" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Nota complementaria:

En esta Sección, la expresión "para siembra" comprende solamente los productos considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA.

Notas:

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las patatas (papas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los "collages" y cuadros similares de la partida 97.01.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
06.01		BULBOS, CEBOLLAS, TUBÉRCULOS, RAÍCES Y BULBOS TUBEROSOS, TURIONES Y RIZOMAS, EN REPOSO VEGETATIVO, EN VEGETACIÓN O EN FLOR; PLANTAS Y RAÍCES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAÍCES DE LA PARTIDA 12.12.		
0601.10.00	-	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	LIBRE	-
0601.20.00	-	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria.	LIBRE	-
06.02		LAS DEMÁS PLANTAS VIVAS (INCLUIDAS SUS RAÍCES), ESQUEJES E INJERTOS; MICELIOS.		
0602.10.00	-	Esquejes sin enraizar e injertos	LIBRE	-
0602.20.00	-	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados.	LIBRE	-
0602.30.00	-	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	LIBRE	-
0602.40.00	-	Rosales, incluso injertados	LIBRE	-
0602.90	-	Los demás:		
0602.90.10	--	Blanco de setas	LIBRE	-
0602.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
06.03		FLORES Y CAPULLOS, CORTADOS PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA		
0603.10.00	-	Frescos	15%	-

0603.90.00	-	Los demás	15%	-
06.04		FOLLAJE, HOJAS, RAMAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, SIN FLORES NI CAPULLOS, Y HIERBAS, MUSGOS Y LÍQUENES, PARA RAMOS O ADORNOS, FRESCOS, SECOS, BLANQUEADOS, TEÑIDOS, IMPREGNADOS O PREPARADOS DE OTRA FORMA.		
0604.10.00	-	Musgos y líquenes	15%	-
	-	Los demás:		
0604.91	--	Frescos		
0604.91.10	---	Arboles de Navidad	5%	-
0604.91.90	---	Los demás	15%	-
0604.99.00	--	Los demás	15%	-

CAPÍTULO 7

HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión "**hortalizas**" (incluso silvestres) alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce, ("Zea mays var, saccharata"), frutos del los géneros Capsicum o Pimenta, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada ("Majorana hortensis" u "Origanum majorana").
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso silvestres) secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y "pellets", de patata (papa) (partida 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros "Capsicum" o "Pimenta", secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
0701.90.00	83%	82%	81%	81%	81%	81%	81%	81%
0703.10.00	73%	73%	72%	72%	72%	72%	72%	72%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
07.01		PATATAS (PAPAS) FRESCAS O REFRIGERADAS		
0701.10.00	-	Para la siembra	LIBRE	-
0701.90.00	-	Las demás	84%	-
0702.00.00		TOMATES FRESCOS O REFRIGERADOS.	15%	-
07.03		CEBOLLAS, CHALOTES, AJOS, PUERROS Y DEMÁS HORTALIZAS ("INCLUSO SILVESTRES") ALIÁCEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0703.10.00	-	Cebollas y chalotes.	74%	-
0703.20.00	-	Ajos.	10%	-
0703.90.00	-	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	15%	-
07.04		COLES, INCLUIDOS LOS REPOLLOS, COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCTOS COMESTIBLES SIMILARES DEL GÉNERO BRASSICA, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
0704.10	-	Coliflores y brécoles ("broccoli"):		
0704.10.10	--	Coliflores.	15%	-
0704.10.20	--	Brécoles ("broccoli").	15%	-
0704.20.00	-	Coles (repollitos) de Bruselas.	15%	-
0704.90	-	Los demás:		
0704.90.10	--	Coles Lombardas (repollo).	30%	-
0704.90.90	--	Los demás	15%	-

07.05		LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS, COMPRENDIDAS LA ESCAROLA Y LA ENDIBIA (CICHORIUM spp.), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
	-	Lechugas:		
0705.11.00	--	Repolladas.	15%	-
0705.19.00	--	Las demás	30%	-
	-	Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:		
0705.21.00	--	Endibia "Witloof" (Cichorium intybus var. foliosum)	15%	-
0705.29.00	--	Las demás	15%	-
07.06		ZANAHORIAS, NABOS, REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFÍES, APIONABOS, RÁBANOS Y RAÍCES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS.		
	-	Zanahorias y nabos:		
0706.10.10	--	Zanahorias	30%	-
0706.10.20	--	Nabos.	15%	-
	-	Los demás:		
0706.90.91	--	Remolachas para ensalada	15%	-
0706.90.99	--	Los demás.	15%	-
0707.00.00		PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.	15%	-
07.08		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA, AUNQUE ESTÉN DESVAINADAS, FRESCAS O REFRIGERADAS		
0708.10.00	-	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum).	15%	-
0708.20.00	-	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp., Phaseolus spp.).	15%	-

0708.90.00	-	Las demás	15%	-
07.09		LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRESCAS O REFRIGERADAS.		
0709.10.00	-	Alcachofas (alcauciles).	15%	-
0709.20.00	-	Espárragos.	15%	-
0709.30.00	-	Berenjenas	15%	-
0709.40.00	-	Apio, excepto el apionabo	30%	-
	-	Hongos y trufas:		
0709.51.00	--	Hongos del género Agaricus	15%	-
0709.52.00	--	Trufas	15%	-
0709.59.00	--	Los demás	15%	-
0709.60.00	-	Frutos del género "Capsicum" o "Pimenta".	15%	-
0709.70.00	-	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15%	-
0709.90	-	Las demás:		
0709.90.10	--	Aceitunas y alcaparras.	10%	-
0709.90.20	--	Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15%	-
0709.90.90	--	Las demás	15%	-
07.10		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), AUNQUE ESTÉN COCIDAS EN AGUA O VAPOR, CONGELADAS.		
0710.10.00	-	Patatas (papas).	15%	-
	-	Hortalizas (incluso "silvestres"), de vaina, incluso desvainadas:		
0710.21.00	--	Guisantes (arvejas, chícharos) (Pisum sativum).	15%	-
0710.22.00	--	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (Vigna spp. Phaseolus spp.).	15%	-

0710.29	--	Los demás:		
0710.29.10	---	Habas verdes	15%	-
0710.29.90	---	Las demás	15%	-
0710.30.00	-	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15%	-
0710.40	-	Maíz dulce:		
0710.40.10	--	Maíz en mazorca	15%	-
0710.40.20	--	En grano.	15%	-
0710.80	-	Las demás hortalizas:		
0710.80.10	--	Aceitunas.	10%	-
0710.80.20	--	Alcaparras	10%	-
0710.80.30	--	Cebollas	15%	-
0710.80.40	--	Hongos, setas y trufas.	15%	-
0710.80.50	--	Ajos.	10%	-
0710.80.60	--	Tomates.	15%	-
	--	Apio, lechugas, repollos, zanahorias, remolachas y demás hortalizas, sin mezclar:		
0710.80.91	---	Apio	15%	-
0710.80.92	---	Lechugas	15%	-
0710.80.93	---	Repollos (col lombarda o col común).	15%	-
0710.80.94	---	Zanahorias	15%	-
0710.80.95	---	Remolacha	15%	-
0710.80.96	---	Brócoles ("brocoli").	15%	-
0710.80.97	---	Coliflor	15%	-
0710.80.98	---	Coles de Bruselas.	15%	-
0710.80.99	---	Los demás	15%	-
0710.90.00	-	Mezclas de hortalizas	15%	-
07.11		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIAS PARA CONSUMO INMEDIATO		
0711.20.00	-	Aceitunas.	10%	-

0711.30.00	-	Alcaparras.	10%	-
	•			
0711.40.00	-	Pepinos y pepinillos.	LIBRE	-
	-	Hongos y trufas:		
0711.51.00	--	Hongos del género Agaricus	15%	-
0711.59.00	--	Los demás	15%	-
0711.90	-	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
	--	Las demás legumbres y hortalizas "sin mezclar":		
0711.90.11	---	Cebollas	15%	-
0711.90.12	---	Tomates	15%	-
0711.90.13	---	Ajos	15%	-
0711.90.14	---	Apios	15%	-
0711.90.19	---	Las demás	LIBRE	-
0711.90.90	--	Los demás	LIBRE	-
07.12		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") SECAS, INCLUIDAS LAS CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O LAS TRITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACIÓN.		
0712.20.00	-	Cebollas.	LIBRE	-
	-	Orejas de Judas (Auricularia spp.), hongos gelatinosos (Tremella spp.) y demás hongos; trufas:		
0712.31.00	--	Hongos del género Agaricus	LIBRE	-
0712.32.00	--	Orejas de Judas (Auricularia spp.)	LIBRE	-
0712.33.00	--	Hongos gelatinosos (Tremella spp.)	LIBRE	-
0712.39.00	--	Los demás	LIBRE	-
0712.90	-	Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:		
0712.90.10	--	Tomates	15%	-
0712.90.20	--	Ajos en polvo	10%	-
0712.90.30	--	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	10%	-
0712.90.90	--	Los demás	LIBRE	-

07.13		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") DE VAINA SECAS DESVAINADAS, AUNQUE ESTÉN MONDADAS O PARTIDAS		
0713.10	-	Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>):		
0713.10.10	--	Para siembra	LIBRE	-
0713.10.90	--	Los demás.	LIBRE	-
0713.20	-	Garbanzos:		
0713.20.10	--	Para siembra	LIBRE	-
0713.20.90	--	Los demás.	15%	-
	-	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna spp.</i>, <i>Phaseolus spp.</i>):		
0713.31	--	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek:		
0713.31.10	---	Para siembra	LIBRE	
0713.31.20	---	Rosados o Pintos	15%	-
0713.31.90	---	Los demás.	15%	-
0713.32	--	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) Adzuki (<i>Phaseolus</i> o <i>Vigna angularis</i>):		
0713.32.10	---	Para siembra.	LIBRE	-
0713.32.20	---	Rosados o Pintos	15%	-
0713.32.90	---	Los demás.	15%	-
0713.33	--	Judía (poroto, alubia, frijol, fréjol) común (<i>Phaseolus vulgaris</i>):		
0713.33.10	---	Para siembra.	LIBRE	-
0713.33.20	---	Rosados o Pintos	15%	-
0713.33.30	---	Porotos colorados	15%	-
0713.33.90	---	Los demás	15%	-
0713.39	--	Las demás:		
0713.39.10	---	Para siembra	LIBRE	-
0713.39.90	---	Las demás	LIBRE	-
0713.40	-	Lentejas:		
0713.40.10	--	Para siembra	LIBRE	-
0713.40.90	--	Las demás	15%	-

0713.50	-	Habas (Vicia faba var. major), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor):		
0713.50.10	--	Para siembra	LIBRE	-
0713.50.20	--	Habas chicas.	15%	-
0713.50.90	--	Las demás.	5%	-
0713.90	-	Las demás:		
0713.90.10	--	Para la siembra	LIBRE	-
0713.90.90	--	Los demás	15%	-
07.14		RAÍCES DE MANDIOCA (YUCA)*, ARRURRUZ O SALEP, AGUATURMAS (PATACAS)*, BATATAS (BONIATOS, CAMOTES)* Y RAÍCES Y TUBÉRCULOS SIMILARES RICOS EN FÉCULA O INULINA, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS O SECOS, INCLUSO TROCEADOS O EN "PELLETS"; MÉDULA DE SAGÚ.		
0714.10.00	-	Raíces de mandioca (yuca).	15%	-
0714.20.00	-	Batatas (boniatos, camotes).	15%	-
0714.90	-	Los demás:		
0714.90.10	--	Ñame	15%	-
0714.90.90	--	Los demás	15%	-

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa),
 siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
08.01		COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE MARAÑÓN (MEREY, CAJUIL, ANACARDO, "CAJÚ"), FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.		
	-	Cocos:		
0801.11.00	--	Secos.	15%	-
0801.19	--	Los demás:		
0801.19.10	---	Rayados	15%	-
0801.19.90	---	Los demás.	15%	-
	-	Nueces del Brasil:		

0801.21	--	Con cáscara:		
0801.21.10	---	Frescas.	15%	-
0801.21.20	---	Secas.	10%	-
0801.22	--	Sin cáscara:		
0801.22.10	---	Frescas	15%	-
0801.22.20	---	Secas.	10%	-
	-	Nueces de marañón (merey, cajuil, anacardo, "cajú"):		
0801.31	--	Con cáscara:		
0801.31.10	---	Frescas	10%	-
0801.31.20	---	Secas.	10%	-
0801.32	--	Sin cáscara:		
0801.32.10	---	Frescas.	10%	-
0801.32.20	---	Secas.	10%	-
08.02		LOS DEMÁS FRUTOS DE CÁSCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CÁSCARA O MONDADOS.		
	-	Almendras:		
0802.11.00	--	Con cáscara	10%	-
0802.12.00	--	Sin cáscara.	2%	-
	-	Avellanas (Corylus spp.):		
0802.21.00	--	Con cáscara.	10%	-
0802.22.00	--	Sin cáscara.	10%	-
	-	Nueces de nogal:		
0802.31.00	--	Con cáscara.	5%	-
0802.32.00	--	Sin cáscara	LIBRE	-
0802.40	-	Castañas (Castanea spp.):		
0802.40.10	--	Con cáscara.	15%	-
0802.40.20	--	Sin cáscara.	10%	-
0802.50	-	Pistachos:		
0802.50.10	--	Con cáscara.	2%	-
0802.50.20	--	Sin cáscara	2%	-

0802.90	-	Los demás:		
0802.90.10	--	Con cáscara.	10%	-
0802.90.20	--	Sin cáscara.	10%	-
08.03		BANANAS O PLÁTANOS, FRESCOS O SECOS.		
	-	Plátanos:		
0803.00.11	--	Frescos	15%	-
0803.00.12	--	Secos	10%	-
	-	Bananas:		
0803.00.21	--	Frescas	15%	-
0803.00.22	--	Secas	15%	-
08.04		DÁTILES, HIGOS, PIÑAS (ANANÁS), AGUACATES (PALTAS)*, GUAYABAS, MANGOS Y MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.		
0804.10	-	Dátiles:		
0804.10.10	--	Frescos.	15%	-
0804.10.20	--	Secos	10%	-
0804.20	-	Higos:		
0804.20.10	--	Frescos.	10%	-
0804.20.20	--	Secos.	10%	-
0804.30	-	Piñas (ananás):		
0804.30.10	--	Frescas	15%	-
0804.30.20	--	Secas	15%	-
0804.40	-	Aguacates (paltas)*:		
0804.40.10	--	Frescos.	15%	-
0804.40.20	--	Secos	15%	-
0804.50	-	Guayabas, mangos y mangostanes:		
0804.50.10	--	Frescos.	15%	-
0804.50.20	--	Secos.	10%	-
08.05		AGRIOS (CÍTRICOS) FRESCOS O SECOS.		

0805.10	-	Naranjas:		
0805.10.10	--	Frescas	15%	-
0805.10.20	--	Secas	15%	-
0805.20	-	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):		
0805.20.10	--	Frescas.	15%	-
0805.20.20	--	Secas.	15%	-
0805.40	-	Toronjas o pomelos:		
0805.40.10	--	Frescos	15%	-
0805.40.20	--	Secos.	10%	-
0805.50	-	Limonos (Citrus limon, Citrus limonum) y limas (citrus aurantifolia, citrus latifolia)		
0805.50.10	--	Frescos	15%	-
0805.50.20	--	Secos	10%	-
0805.90	-	Los demás:		
0805.90.10	--	Frescos	15%	-
0805.90.20	--	Secos.	15%	-
08.06		UVAS, FRESCAS O SECAS, INCLUIDAS LAS PASAS		
0806.10.00	-	Frescas.	LIBRE	-
0806.20.00	-	Secas, incluidas las pasas.	2%	-
08.07		MELONES, SANDÍAS Y PAPAYAS, FRESCOS		
	-	Melones y sandías:		
0807.11.00	--	Sandías	15%	-
0807.19.00	--	Los demás	15%	-
0807.20.00	-	Papayas	15%	-
08.08		MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS		

0808.10.00	-	Manzanas.	2%	-
0808.20	-	Peras y membrillos:		
0808.20.10	--	Peras	5%	-
0808.20.20	--	Membrillos	15%	-
08.09		ALBARICOQUES (DAMASCOS, CHABACANOS), CEREZAS, MELOCOTONES (DURAZNOS) (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINAS, FRESCOS.		
0809.10.00	-	Albaricoques (damascos, chabacanos).	10%	-
0809.20.00	-	Cerezas	1%	-
0809.30.00	-	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas.	2%	-
0809.40.00	-	Ciruelas y endrinas.	LIBRE	-
08.10		LAS DEMÁS FRUTAS U OTROS FRUTOS, FRESCOS		
0810.10.00	-	Fresas (frutillas).	15%	-
0810.20	-	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:		
0810.20.10	--	Frambuesas	15%	-
0810.20.90	--	Los demás	15%	-
0810.30.00	-	Grosellas, incluido el casis.	15%	-
0810.40.00	-	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	15%	-
0810.50.00	-	Kiwis	15%	-
0810.60.00	-	Duriones	10%	-

0810.90	-	Los demás:		
0810.90.10	--	De clima tropical	15%	-
0810.90.20	--	De clima no tropical	10%	-
08.11		FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SIN COCER O COCIDOS EN AGUA O VAPOR, CONGELADOS, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE		
0811.10.00	-	Fresas (frutillas)*.	15%	-
0811.20	-	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas:		
0811.20.10	--	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo.	LIBRE	-
0811.20.90	--	Las demás	15%	-
0811.90	-	Los demás:		
	--	Azucarados o edulcorados de otro modo:		
0811.90.11	---	De clima tropical.	15%	-
0811.90.19	---	Los demás.	10%	-
	--	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo		
0811.90.21	---	De clima tropical.	15%	-
0811.90.29	---	Los demás.	10%	-
08.12		FRUTAS Y OTROS FRUTOS, CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: CON GAS SULFUROSO O CON AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA DICHA CONSERVACIÓN), PERO TODAVÍA IMPROPIOS PARA CONSUMO INMEDIATO		
0812.10.00	-	Cerezas.	LIBRE	-
0812.90	-	Los demás:		
	--	De clima no tropical		
0812.90.11	---	Fresas (frutillas)	15%	-
0812.90.19	---	Las demás	10%	-

0812.90.20	--	De clima tropical.	15%	-
08.13		FRUTAS Y OTROS FRUTOS, SECOS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, SECOS, O DE FRUTOS DE CÁSCARA DE ESTE CAPÍTULO.		
0813.10.00	-	Albaricoques (damascos, chabacanos).	10%	-
0813.20.00	-	Ciruelas.	5%	-
0813.30.00	-	Manzanas.	10%	-
0813.40.00	-	Las demás frutas u otros frutos.	10%	-
0813.50	-	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo:		
	--	Mezcla de frutas u otros frutos, secos, excepto los frutos de cáscara de la partida 08.02:		
0813.50.11	---	De nueces	5%	-
0813.50.19	---	Las demás	5%	-
	--	Mezcla de frutos de cáscara de la partida 08.02:		
0813.50.21	---	Con cáscara	5%	-
0813.50.29	---	Sin cáscara.	5%	-
0813.50.90	--	Las demás	5%	-
0814.00.00		CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, SECAS O PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA SU CONSERVACIÓN PROVISIONAL	15%	-

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas:

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:

- a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
- b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) ó b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de éste Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba ("Piper cubeba") ni los demás productos de la partida 12.11.

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
09.01	CAFÉ, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO; CÁSCARA Y CASCARILLA DE CAFÉ; SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ QUE CONTENGAN CAFÉ EN CUALQUIER PROPORCIÓN.		
	-		
	Café sin tostar:		
0901.11.00	-- Sin descafeinar.	30%	-
0901.12.00	-- Descafeinado	30%	-
	-		
	Café tostado:		
0901.21.00	-- Sin descafeinar.	54%	-
0901.22.00	-- Descafeinado	54%	-

0901.90	-	Los demás:		
0901.90.10	--	Cáscara y cascarilla de café.	30%	-
0901.90.20	--	Sucedáneos del café que contengan café	30%	-
09.02		TÉ, INCLUSO AROMATIZADO.		
0902.10.00	-	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15%	-
0902.20.00	-	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	LIBRE	-
0902.30.00	-	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	15%	-
0902.40.00	-	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	15%	-
0903.00.00		YERBA MATE.	15%	-
09.04		PIMIENTA DEL GÉNERO PIPER, FRUTOS DE LOS GÉNEROS CAPSICUM O PIMENTA, SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS.		
	-	Pimienta:		
0904.11.00	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0904.12.00	--	Triturada o pulverizada	10%	-
0904.20.00	-	Frutos de los géneros Capsicum o Pimenta, secos, tritutados o pulverizados.	10%	-
0905.00.00		VAINILLA.	LIBRE	-
09.06		CANELA Y FLORES DE CANELERO.		

0906.10.00	-	Sin triturar ni pulverizar:	LIBRE	-
0906.20.00	-	Triturados o pulverizados	15%	-
09.07		CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PEDÚNCULOS).		
0907.00.10	-	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	-
0907.00.20	-	Trituradas o pulverizados	15%	-
09.08		NUEZ MOSCADA, MACIS, AMOMOS Y CARDAMOMOS		
0908.10	-	Nuez moscada:		
0908.10.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0908.10.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
0908.20	-	Macis:		
0908.20.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0908.20.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
0908.30	-	Amomos y cardamomos:		
0908.30.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0908.30.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
09.09		SEMILLAS DE ANÍS, BADIANA, HINOJO, CILANTRO, COMINO O ALCARAVEA; BAYAS DE ENEBRO		
0909.10	-	Semillas de anís o de badiana:		
0909.10.10	--	Sin triturar ni pulverizar.	10%	-
0909.10.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
0909.20	-	Semillas de cilantro:		
0909.20.10	--	Sin triturar ni pulverizar	10%	-
0909.20.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
0909.30	-	Semillas de comino:		
0909.30.10	--	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	-
0909.30.20	--	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	-

0909.40	-	Semillas de alcaravea:		
0909.40.10	--	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	
0909.40.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
0909.50	-	Semillas de hinojo; bayas de enebro:		
0909.50.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0909.50.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
09.10		JENGIBRE, AZAFRÁN, CÚRCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, "CURRY" Y DEMÁS ESPECIAS.		
0910.10	-	Jengibre:		
0910.10.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.10.20	--	Trituradas o pulverizadas.	15%	-
0910.20	-	Azafrán:		
0910.20.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.20.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
0910.30	-	Cúrcuma:		
0910.30.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.30.20	--	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	-
0910.40	-	Tomillo; hojas de laurel:		
0910.40.10	--	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	-
0910.40.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
0910.50.00	-	"Curry".	15%	-
0910.91	--	Las demás especias:		
0910.91.10	--	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo:		
0910.91.20	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
0910.91.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-
0910.99	--	Las demás:		
0910.99.10	--	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	-
0910.99.20	--	Trituradas o pulverizadas	15%	-

CAPÍTULO 10
CEREALES.

Notas:

- 1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
 - b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida:

- 1. Se considera "trigo duro" el de la especie "Triticum durum" y los híbridos derivados del cruce interespecífico del "Triticum durum" que tengan 28 cromosomas como aquél.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
1005.90.90	58%	52%	46%	40%	40%	40%	40%	40%
1006.10.90	103%	102%	96%	90%	90%	90%	90%	90%
1006.20.00	103%	102%	96%	90%	90%	90%	90%	90%
1006.30.00	103%	102%	96%	90%	90%	90%	90%	90%
1006.40.00	103%	102%	96%	90%	90%	90%	90%	90%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
10.01		TRIGO Y MORCAJO (TRANQUILLÓN).		
1001.10.00	-	Trigo duro.	LIBRE	-
1001.90.00	-	Los demás	LIBRE	-
1002.00.00		CENTENO.	10%	-
1003.00.00		CEBADA.	LIBRE	-
1004.00.00		AVENA.	LIBRE	-
10.05		MAÍZ.		
1005.10.00	-	Para siembra	LIBRE	-
1005.90	-	Los demás:		
1005.90.10	--	Maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	LIBRE	-
1005.90.90	--	Los demás (maíz sin preparar ni moler).	64%	-
10.06		ARROZ.		
1006.10	-	Arroz con cáscara (arroz "paddy"):		
1006.10.10	--	Para siembra.	LIBRE	-
1006.10.90	--	Los demás	110%	-
1006.20.00	-	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	110%	-
1006.30.00	-	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	110%	-
1006.40.00	-	Arroz partido.	110%	-
10.07		SORGO DE GRANO (GRANÍFERO).		
1007.00.10	-	Para siembra	LIBRE	-

1007.00.90	-	Los demás.	15%	-
10.08		ALFORFÓN, MIJO Y ALPISTE; LOS DEMÁS CEREALES.		
1008.10.00	-	Alforfón.	10%	-
1008.20.00	-	Mijo.	LIBRE	-
1008.30.00	-	Alpiste.	5%	-
1008.90.00	-	Los demás cereales.	10%	-

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas:**1. Se excluyen de este Capítulo:**

- a) La malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- d) las hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

- B) Los productos incluidos en este Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los

casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04

CEREAL	Contenido De almidón	Contenido De cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas	
			315 micras	500 micras
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y centeno	45%	2.5%	80%	-
Cebada	45%	3%	80%	-
Avena	45%	5%	80%	-
Maíz y Sorgo de grano (granífero)	45%	2%	-	90%
Arroz	45%	1.6%	80%	-
Alforfón	45%	4%	80%	-

3. En la partida 11.03, se consideran "grañones y sémola" los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95% en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1.25 mm en proporción superior o igual al 95% en peso.

Nota Complementaria :

1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
1104.23.20	58%	52%	46%	40%	40%	40%	40%	40%
1104.23.90	58%	52%	46%	40%	40%	40%	40%	40%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
11.01		HARINA DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).		
1101.00.10	-	Corriente.	10%	-
1101.00.20	-	Enriquecida	10%	-
11.02		HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO (TRANQUILLÓN).		
1102.10.00	-	Harina de centeno	LIBRE	-
1102.20	-	Harina de maíz:		
1102.20.10	--	Pregelatinizada.	LIBRE	-
1102.20.90	--	Los demás	10%	-
1102.30.00	-	Harina de arroz.	15%	-
1102.90.00	-	Las demás	10%	-
11.03		GRANONES, SÉMOLA Y "PELLETS", DE CEREALES.		
	-	Grañones y sémola:		
1103.11.00	--	De trigo	10%	-
1103.13	--	De maíz:		
1103.13.10	---	Sémola, adyuvante para cervecera	10%	5%
1103.13.90	---	Las demás.	15%	-
1103.19	--	De los demás cereales		
1103.19.10	---	De avena	15%	-
1103.19.90	---	Los demás	15%	-
1103.20	-	"Pellets"		
1103.20.10	--	De trigo	15%	-
1103.20.90	--	De los demás cereales	15%	-

11.04		GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRO MODO (POR EJEMPLO: MONDADOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O QUEBRANTADOS), EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO, APLASTADO, EN COPOS O MOLIDO.		
	-	Granos aplastados o en copos:		
1104.12.00	--	De avena	5%	-
1104.19	--	De los demás cereales		
1104.19.10	---	De cebada	10%	-
1104.19.90	---	Los demás	15%	-
	-	Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):		
1104.22.00	--	De avena.	10%	-
1104.23	--	De maíz:		
1104.23.10	---	De maíz tipo "pop" (Zea mays everta).	15%	-
1104.23.20	---	Los demás troceados o quebrantados	64%	-
1104.23.90	---	Los demás	64%	-
1104.29	--	De los demás cereales		
1104.29.10	---	De cebada	10%	-
1104.29.90	---	Los demás	15%	-
1104.30.00	-	Gérmen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	15%	-
11.05		HARINA, SÉMOLA, POLVO, COPOS, GRÁNULOS Y "PELLETS", DE PATATA (PAPA).		
1105.10.00	-	Harina, sémola y polvo.	LIBRE	-
1105.20.00	-	Copos, gránulos y "pellets".	15%	-

11.06		HARINA, SÉMOLA Y POLVO DE LAS HORTALIZAS DE LA PARTIDA 07.13, DE SAGÚ O DE LAS RAÍCES O TUBÉRCULOS DE LA PARTIDA 07.14; O DE LOS PRODUCTOS DEL CAPÍTULO 8		
1106.10.00	-	De las hortalizas de la partida 07.13.	10%	-
1106.20.00	-	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14.	10%	-
1106.30.00	-	De los productos del Capítulo 8.	10%	-
11.07		MALTA (DE CEBADA U OTROS CEREALES), INCLUSO TOSTADA.		
1107.10	-	Sin tostar:		
1107.10.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
1107.10.20	--	Triturada o pulverizada.	5%	-
1107.20	-	Tostada:		
1107.20.10	--	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	-
1107.20.20	--	Triturada o pulverizada	10%	-
11.08		ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA.		
	-	Almidón y fécula:		
1108.11.00	--	Almidón de trigo.	5%	-
1108.12.00	--	Almidón de maíz.	LIBRE	-
1108.13.00	--	Fécula de patata (papa).	15%	-
1108.14.00	--	Fécula de mandioca (yuca).	15%	-
1108.19	--	Los demás almidones y féculas.		
1108.19.10	--	De batata	15%	-
1108.19.90	--	Los demás	15%	-
1108.20.00	-	Inulina	15%	-
1109.00.00		GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO	LIBRE	-

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE.

Notas:

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y "karité", en particular, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);

b) las especias y demás productos del Capítulo 9;

c) los cereales (Capítulo 10);

d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, "ginseng", hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia, y ajenojo.

Por el contrario se excluyen:

a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;

- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término algas no comprende:
- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de Subpartida:

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúico inferior al 2% en peso, y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
12.01		HABAS (POROTOS, FRIJOLES, FRÉJOLES) DE SOJA (SOYA), INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1201.00.10	-	Para siembra.	LIBRE	-
1201.00.90	-	Las demás.	LIBRE	-
12.02		CACAHUATES (CACAHUETES, MANÍES) SIN TOSTAR NI COCER DE OTRO MODO, INCLUSO SIN CÁSCARA O QUEBRANTADOS.		
1202.10	-	Con cáscara:		
1202.10.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1202.10.90	--	Los demás.	LIBRE	-
1202.20	-	Sin cáscara, incluso quebrantados:		
1202.20.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1202.20.90	--	Los demás	5%	-

1203.00.00		COPRA.	15%	-
12.04		SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA		
1204.00.10	-	Para siembra.	LIBRE	-
1204.00.90	-	Las demás	15%	-
12.05		SEMILLAS DE NABO (NABINA) O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADAS.		
1205.10.00	-	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	15%	-
1205.90	-	Las demás	LIBRE	-
1205.90.10	--	Para siembra	15%	-
1205.90.90	--	Los demás		
12.06		SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.		
1206.00.10	-	Para siembra	LIBRE	-
1206.00.90	-	Las demás.	15%	-
12.07		LAS DÉMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS, INCLUSO QUEBRANTADOS.		
1207.10	-	Nuez y almendra de palma:	LIBRE	-
1207.10.10	--	Para siembra	5%	-
1207.10.90	--	Las demás		
1207.20	-	Semilla de algodón:	LIBRE	-
1207.20.10	--	Para siembra	5%	-
1207.20.90	--	Las demás.		
1207.30	-	Semilla de ricino:	LIBRE	-
1207.30.10	--	Para siembra	5%	-
1207.30.90	--	Las demás		

1207.40	-	Semilla de sésamo (ajonjolí):		
1207.40.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1207.40.90	--	Las demás.	LIBRE	-
1207.50	-	Semilla de mostaza:		
1207.50.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1207.50.90	--	Las demás	LIBRE	-
1207.60	-	Semilla de cártamo:		
1207.60.10	--	Para siembra	LIBRE	-
1207.60.90	--	Las demás.	5%	-
	-	Los demás:		
1207.91.00	--	Semilla de amapola (adormidera).	5%	-
1207.99	--	Los demás:		
	---	Para siembra		
1207.99.11	----	Semilla de Karité	LIBRE	-
1207.99.19	----	Las demás	LIBRE	-
1207.99.90	---	Las demás	5%	-
12.08		HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA		
1208.10.00	-	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15%	-
1208.90	-	Las demás:		
1208.90.10	--	De semillas de algodón	15%	-
1208.90.20	--	De semilla de cacahuates (cacahuates, maníes).	15%	-
1208.90.30	--	De semilla ricino	15%	5%
1208.90.40	--	De semilla de lino (linaza).	15%	5%
1208.90.50	--	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles.	15%	-
1208.90.90	--	Las demás	10%	-
12.09		SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.		

1209.10.00	-	Semilla de remolacha azucarera	LIBRE	-
	-	Semillas forrajeras:		
1209.21.00	--	De alfalfa	LIBRE	-
1209.22.00	--	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.).	LIBRE	-
1209.23.00	--	De festucas	LIBRE	-
1209.24.00	--	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).	LIBRE	-
1209.25.00	--	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.).	LIBRE	-
1209.26.00	--	De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).	LIBRE	-
1209.29	--	Las demás:	LIBRE	-
1209.29.10	---	Semillas de remolacha	LIBRE	-
1209.29.90	---	Las demás		
1209.30.00	-	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	LIBRE	-
	-	Los demás:		
1209.91.00	--	Semillas de hortalizas	LIBRE	-
1209.99.00	--	Los demás	LIBRE	-
12.10		CONOS DE LÚPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO TRITURADOS, MOLIDOS O EN "PELLETS"; LUPULINO		
1210.10.00	-	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	LIBRE	-
1210.20.00	-	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino	LIBRE	5%
12.11		PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERÍA, MEDICINA O PARA USOS INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.		

1211.10.00	-	Raíces de regaliz	15%	-
1211.20.00	-	Raíces de "ginseng"	15%	-
1211.30.00	-	Hojas de coca	15%	-
1211.40.00	-	Paja de adormidera	15%	-
1211.90	-	Los demás:		
1211.90.10	--	Naranjillas	15%	-
1211.90.20	--	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5%	-
1211.90.90	--	Las demás	15%	-
12.12		ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZÚCAR, FRESCAS, REFIRGERADAS, CONGELADAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS; HUESOS (CAROZOS)* Y ALMENDRAS DE FRUTOS Y DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAÍCES DE ACHICORIA SIN TOSTAR DE LA VARIEDAD CICHORIUM INTYBUS SATIVUM) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACIÓN HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		
1212.10.00	-	Algarrobas y sus semillas	15%	-
1212.20	-	Algas:		
1212.20.10	--	Destinados a alimentación	15%	-
1212.20.20	--	De las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas.	LIBRE	-
1212.20.90	--	Las demás	10%	-
1212.30.00	-	Huesos (carozos)* y almendras de albaricoque (damasco, chabacano)*, de melocotón (durazno)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela	15%	-

	-	Los demás:		
1212.91.00	--	Remolacha azucarera	15%	-
1212.99	--	Los demás:		
1212.99.10	---	Raíces de achicoria	15%	-
1212.99.20	---	Caña de azúcar	15%	-
1212.99.90	---	Los demás.	15%	-
1213.00		PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS, PRENSADOS O EN "PELLETS".		
1213.00.10	-	Paja.	15%	-
1213.00.20	-	Cascabillo de arroz.	15%	-
1213.00.30	-	Cascabillo de maíz	15%	-
1213.00.90	-	Los demás	15%	-
12.14		NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS, RAÍCES FORRAJERAS, HENO, ALFALFA, TRÉBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZAS Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN "PELLETS"		
1214.10.00	-	Harina y "pellets" de alfalfa.	LIBRE	-
1214.90.00	-	Los demás	15%	-

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES.

Nota:

1. La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50% en peso (Partida 29.39).
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los "concretos" o "absolutos"), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríficas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Nota Complementaria:

1. Se encuentra **PROHIBIDA** la importación de los productos que se clasifican en las siguientes fracciones arancelarias:

1301.90.20

1302.11.90

1302.19.30

1302.11.10

1302.19.20

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
13.01		GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMORRESINAS Y OLEORRESINAS (POR EJEMPLO: BÁLSAMOS), NATURALES		
1301.10.00	-	Goma laca.	LIBRE	5%
1301.20.00	-	Goma arábica.	LIBRE	5%
1301.90	-	Los demás:	15%	5%
1301.90.10	--	Bálsamos naturales	15%	5%
1301.90.20	--	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	LIBRE	5%
1301.90.90	--	Los demás.		
13.02		JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES; MATERIAS PÉCTICAS, PECTINATOS Y PECTATOS; AGAR-AGAR Y DEMÁS MUCÍLAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.		
	-	Jugos y extractos vegetales:		
1302.11	--	Opio:	15%	5%
1302.11.10	---	Goma de opio u opio goma	LIBRE	-
1302.11.20	---	Para fines medicinales	15%	5%
1302.11.90	---	Los demás		
1302.12.00	--	De regaliz	10%	5%

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (PROHIBIDO)

te;

1302.13.00	--	De lúpulo	LIBRE	5%	
1302.14.00	--	De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	LIBRE	5%	
/					
1302.19	--	Los demás:			
1302.19.10	---	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos):	5%	-	
1302.19.20	---	Extracto y tinturas de Cannabis	15%	5%	*
1302.19.30	---	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15%	5%	*
1302.19.40	---	Soporíferos	15%	5%	
1302.19.50	---	Para preparación de insecticidas y fungicidas	LIBRE	5%	
1302.19.60	---	Oleorresina de vainilla o extracto de vainilla	LIBRE	-	
1302.19.90	---	Los demás	LIBRE	5%	
1302.20.00	-	Materias pécticas, pectinatos y pectatos.	LIBRE	5%	
	-	Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:			
1302.31.00	--	Agar-agar.	LIBRE	5%	
1302.32.00	--	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	LIBRE	5%	
1302.39.00	--	Los demás	LIBRE	5%	

* VER NOTA COMPLEMENTARIA (PROHIBIDO)

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS
PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO
EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA
PARTE

Notas:

- 1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
- 2. La partida 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán) y el roten (ratán) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
- 3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
- 4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
14.01		MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN CESTERÍA O ESPARTERÍA, (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN (RATÁN), CAÑA, JUNCO, MIMBRE, RAFIA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA, BLANQUEADA O TEÑIDA, CORTEZA DE TILO).		
1401.10.00	-	Bambú.	LIBRE	5%
1401.20.00	-	Roten (ratán).	LIBRE	5%

1401.90	-	Los demás:		
1401.90.10	--	Mimbre.	LIBRE	5%
1401.90.90	--	Los demás	15%	5%
14.02		MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE PARA RELLENAR (POR EJEMPLO: "KAPOK" (MIRAGUANO DE BOMBACÁCEAS), CRIN VEGETAL, CRIN MARINA), INCLUSO EN CAPAS AÚN CON SOPORTE DE OTRAS MATERIAS.		
1402.00.10	-	"Kapok" (miraguano de bombacáceas)	10%	5%
	-	Los demás		
1402.00.91	--	Crin vegetal.	10%	5%
1402.00.99	--	Los demás.	10%	5%
14.03		MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACIÓN DE ESCOBAS, CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO: SORGO, PIASAVA, GRAMA, IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDAS O EN HACES.		
1403.00.10	-	Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var technicum)	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
1403.00.91	--	Gramma de tampico, ixtle	15%	5%
1403.00.99	--	Los demás	15%	5%
14.04		PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
1404.10	-	Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:		
	--	Achiote (Bija):		
1404.10.11	---	Sin triturar ni pulverizar.	10%	-
1404.10.19	---	Triturado o pulverizado	15%	-
1404.10.20	--	Productos vegetales curtientes	15%	5%
1404.10.90	--	Los demás	LIBRE	5%
1404.20.00	-	Línteres de algodón	LIBRE	5%
1404.90	-	Los demás:		
1404.90.10	--	Tagua	15%	5%
1404.90.90	--	Los demás	15%	5%

SECCIÓN III

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES;
PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS
DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.**

CAPÍTULO 15

**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES;
PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO;
GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS
DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.**

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - b) la manteca, grasa y aceite de cacao (partida 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).
2. La partida 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.
4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea estéarica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida 15.22.

Nota de Subpartidas

1. En las subpartidas 1514.11 y 1514.19, se entiende por aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico el aceite fijo con un contenido en ácido erúxico inferior al 2% en peso.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
15.01		GRASA DE CERDO (INCLUIDA LA MANTECA DE CERDO) Y GRASA DE AVE, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 02.09 ó 15.03.		
1501.00.10	-	Grasas de cerdo (incluida la manteca de cerdo).	15%	-
1501.00.20	-	Grasas de aves	LIBRE	-
15.02		GRASA DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 15.03.		
1502.00.10	-	Grasa (sebos) de las especies bovina.	15%	-
1502.00.90	-	Las demás	LIBRE	5%
15.03		ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR, MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRO MODO.		
1503.00.10	-	Estearina solar no comestible.	10%	5%

1503.00.20	-	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible.	15%	-
1503.00.30	-	Aceite de sebo	15%	5%
1503.00.40	-	Oleomargarina.	15%	-
1503.00.90	-	Los demás.	30%	5%
15.04		GRASAS Y ACEITES, Y SUS FRACCIONES, DE PESCADO O DE MAMÍFEROS MARINOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE		
1504.10.00	-	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10%	-
1504.20.00	-	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10%	-
1504.30	-	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:		
1504.30.10	--	Aceite de espermaceti	15%	5%
1504.30.90	--	Los demás.	10%	-
15.05		GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANOLINA		
1505.00.10	-	Grasa de lana en bruto (suada o suintina).	LIBRE	5%
1505.00.90	-	Las demás	LIBRE	5%
1506.00.00		LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES ANIMALES, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.	LIBRE	-
15.07		ACEITE DE SOJA (SOYA) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE		
1507.10.00	-	Aceite en bruto, incluso desgomado	LIBRE	-

1507.90.00	-	Los demás	20%	-
15.08		ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ) Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1508.10.00	-	Aceite en bruto.	10%	-
1508.90.00	-	Los demás	10%	-
15.09		ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1509.10.00	-	Virgen.	10%	-
1509.90.00	-	Los demás.	10%	-
1510.00.00		LOS DEMÁS ACEITES Y SUS FRACCIONES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE ACEITUNA, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE, Y MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES DE LA PARTIDA 15.09	10%	-
15.11		ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
1511.10.00	-	Aceite en bruto	20%	-
1511.90.00	-	Los demás	20%	-
15.12		ACEITES DE GIRASOL, CÁRTAMO O ALGODÓN, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE		

	-	Aceites de girasol o cártamo, y sus fracciones:		
1512.11.00	--	Aceites en bruto	10%	-
1512.19.00	--	Los demás	30%	-
	-	Aceite de algodón y sus fracciones:		
1512.21.00	--	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol.	10%	-
1512.29.00	--	Los demás	10%	-
15.13		ACEITES DE COCO (DE COPRA), DE ALMENDRA DE PALMA O DE BABASÚ, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE.		
	-	Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:		
1513.11.00	--	Aceite en bruto	10%	-
1513.19.00	--	Los demás	30%	-
	-	Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:		
1513.21.00	--	Aceites en bruto	20%	-
1513.29.00	--	Los demás	20%	-
15.14		ACEITES DE NABO (DE NABINA), COLZA O MOSTAZA, Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE		
	-	Aceite de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico y sus fracciones		
1514.11.00	--	Aceite en bruto	10%	-
1514.19.00	--	Los demás	10%	-
	-	Los demás		
1514.91.00	--	Aceite en bruto	10%	-
1514.99.00	--	Los demás	10%	-

15.15		LAS DEMÁS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA), Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUÍMICAMENTE		
	-	Aceite de lino (linaza) y sus fracciones:		
1515.11.00	--	Aceite en bruto	10%	5%
1515.19.00	--	Los demás	LIBRE	5%
	-	Aceite de maíz y sus fracciones:		
1515.21.00	--	Aceite en bruto	LIBRE	-
1515.29.00	--	Los demás.	30%	-
	-	Aceite de ricino y sus fracciones:		
1515.30.10	--	Aceite en bruto.	LIBRE	5%
1515.30.90	--	Los demás	10%	5%
	-	Aceite de tung y sus fracciones:		
1515.40.10	--	Aceite en bruto	10%	5%
1515.40.90	--	Los demás.	10%	5%
	-	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones:		
1515.50.10	--	Aceite en bruto.	10%	-
1515.50.90	--	Los demás.	10%	-
	-	Los demás:		
1515.90.10	--	Aceite de jojoba y sus fracciones	10%	5%
	--	Los demás aceites vegetales <u>comestibles</u> y sus fracciones.		
1515.90.21	---	En bruto	10%	-
1515.90.29	---	Los demás	30%	-
1515.90.90	--	Los demás	30%	5%
15.16		GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, PARCIAL O TOTALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN PREPARAR DE OTRO MODO		

1516.10.00	-	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	15%	5%
1516.20	-	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones:		
1516.20.10	--	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia.	10%	-
1516.20.20	--	Aceite de ricino hidrogenado.	LIBRE	5%
1516.20.90	--	Los demás	15%	5%
15.17		MARGARINA; MEZCLAS O PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE GRASAS O ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES, DE ESTE CAPÍTULO, EXCEPTO LAS GRASAS Y ACEITES ALIMENTICIOS Y SUS FRACCIONES, DE LA PARTIDA 15.16.		
1517.10.00	-	Margarina, excepto la margarina líquida	20%	-
1517.90	-	Las demás:		
1517.90.10	--	Mezcla de aceites vegetales	30%	-
1517.90.90	--	Los demás	30%	-
15.18		GRASAS Y ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, Y SUS FRACCIONES, COCIDOS, OXIDADOS, DESHIDRATADOS, SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR EN VACÍO O ATMÓSFERA INERTE ("ESTANDOLIZADOS"), O MODIFICADOS QUÍMICAMENTE DE OTRA FORMA, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 15.16; MEZCLAS O PREPARACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES, O DE FRACCIONES DE DIFERENTES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPÍTULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
	-	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, modificados químicamente		

1518.00.11	--	Linolina.	LIBRE	5%
1518.00.12	--	De linaza.	10%	5%
1518.00.19	--	Las demás.	LIBRE	5%
	-	Los demás:		
1518.00.91	--	Aceites de frituras usados para la preparación de alimentos de animales	15%	-
1518.00.99	--	Los demás.	15%	5%
1520.00.00		GLICEROL EN BRUTO; AGUAS Y LEJÍAS GLICERINOSAS	LIBRE	-
15.21		CERAS VEGETALES, (EXCEPTO LOS TRIGLICÉRIDOS), CERA DE ABEJAS O DE OTROS INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETÁCEOS (ESPERMACETI), INCLUSO REFINADAS O COLOREADAS.		
1521.10.00	-	Ceras vegetales.	LIBRE	5%
1521.90	-	Las demás:		
1521.90.10	--	Cera de abejas.	LIBRE	5%
1521.90.90	--	Los demás.	LIBRE	5%
15.22		DEGRÁS; RESIDUOS PROCEDENTES DEL TRATAMIENTO DE GRASAS O CERAS ANIMALES O VEGETALES		
1522.00.10	-	Degrás.	15%	5%
1522.00.20	-	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15%	5%
1522.00.90	-	Los demás	10%	5%

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS.

Nota:

1. En esta Sección el término "**pellets**" designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

CAPÍTULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 ó en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida:

- 1. En la subpartida 16.02.10 se entiende por "preparaciones homogeneizadas", las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 16.02.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
- 2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas Complementarias:

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
1602.41.11	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
1602.41.19	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
1602.42.10	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
1602.42.90	74%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
1602.49.13	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%
1602.49.19	76%	74%	72%	70%	70%	70%	70%	70%

- 2) Los embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre, así como también las preparaciones alimenticias a base de estos productos que se clasifican en la Partida 16.01, cuando se presenten mezclados o contengan dos o más productos de los especificados en las diferentes aperturas de la Partida 16.01, se clasificarán en la fracción que corresponda al componente que predomine en peso. (Decreto de Gabinete No. 27 de 5 de diciembre de 2001, Gaceta Oficial No. 24,447 de 7 de diciembre de 2001).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
16.01		EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.		
	-	De gallo o gallina:		
1601.00.11	--	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1601.00.19	--	Los demás	15%	-
	-	De pavo (gallipavo).		
1601.00.21	--	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1601.00.29	--	Los demás	15%	-
	-	De porcino:		
1601.00.31	--	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1601.00.39	--	Los demás	15%	-
	-	De bovino:		
1601.00.41	--	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1601.00.49	--	Los demás	15%	-
	-	Los demás		
1601.00.91	--	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1601.00.99	--	Los demás	15%	-
16.02		LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DESPOJOS O SANGRE.		
1602.10.00	-	Preparaciones homogeneizadas	10%	-
1602.20	-	De hígado de cualquier animal:		
1602.20.10	--	Paté de hígado de ganso o de pato.	10%	-
	--	Los demás		
1602.20.91	---	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1602.20.99	---	Los demás	15%	-
	-	De aves de la partida 01.05:		
1602.31	--	De pavo (gallipavo):		

1602.31.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1602.31.90	---	Los demás	15%	-
1602.32	--	De gallo o gallina:		
1602.32.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1602.32.90	---	Los demás	15%	-
1602.39	--	Las demás:		
1602.39.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	15%	-
1602.39.90	---	Los demás.	15%	-
	-	De la especie porcina:		
1602.41	--	Jamones y trozos de jamón		
	---	Jamón cocido		
1602.41.11	---	Envasado herméticamente o al vacío	76%	-
1602.41.19	---	Los demás	76%	-
1602.41.90	---	Los demás.	30%	-
1602.42	--	Paletas y trozos de paleta		
1602.42.10	---	Envasado herméticamente o al vacío	76%	-
1602.42.90	---	Los demás	76%	-
1602.49	--	Las demás, incluidas las mezclas:		
	---	Envasados herméticamente o al vacío		
1602.49.11	---	Pasta de cerdo (Jamón del diablo).	10%	-
1602.49.12	---	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	15%	-
1602.49.13	---	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 Kilo neto	78%	-
1602.49.14	---	Tocino, incluso con partes magras	15%	-
1602.49.15	---	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	15%	-
1602.49.19	---	Los demás	78%	-
1602.49.90	---	Los demás	15%	-
1602.50	-	De la especie bovina:		
1602.50.10	-	Envasados herméticamente o al vacío	10%	-
1602.50.90	--	Las demás	10%	-
1602.90	-	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal:		

	--	Envasados herméticamente o al vacío		
1602.90.11	---	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10%	-
1602.90.19	---	Los demás	10%	-
1602.90.90	--	Los demás.	10%	-
16.03		EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS.		
1603.00.10	-	De carne	10%	-
1603.00.20	-	De pescado.	15%	-
1603.00.90	-	Los demás	15%	-
16.04		PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO		
	-	Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:		
1604.11	--	Salmones		
1604.11.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.11.90	---	Los demás	15%	-
1604.12	--	Arenques:		
1604.12.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.12.90	---	Los demás	10%	-
1604.13	--	Sardinias, sardinelas y espadines:		
1604.13.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.13.90	---	Los demás	5%	-
1604.14	--	Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.):		
1604.14.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.14.90	---	Los demás	10%	-
1604.15	--	Caballas		
1604.15.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-

1604.15.90	---	Los demás	10%	-
1604.16	--	Anchoas:		
1604.16.10	---	Envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.16.90	---	Los demás	10%	-
1604.19	--	Los demás		
1604.19.10	---	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5%	-
1604.19.20	---	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	5%	-
1604.19.90	---	Los demás.	10%	-
1604.20	-	Las demás preparaciones y conservas de pescado		
1604.20.10	--	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10%	-
1604.20.20	--	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío.	15%	-
	--	Los demás, envasados herméticamente o al vacío		
1604.20.91	---	Atún	5%	-
1604.20.92	---	Bacalao	5%	-
1604.20.93	---	Salmón.	5%	-
1604.20.94	---	Sardinas	5%	-
1604.20.99	---	Los demás	5%	-
1604.30	-	Caviar y sus sucedáneos:		
1604.30.10	--	Envasado herméticamente o al vacío	10%	-
1604.30.90	--	Los demás	15%	-
16.05		CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS		
1605.10.00	-	Cangrejos (excepto macruros).	15%	-
1605.20.00	-	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia.	15%	-
1605.30.00	-	Bogavantes	15%	-
1605.40.00	-	Los demás crustáceos.	15%	-
1605.90.00	-	Los demás	10%	-

CAPÍTULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
- b) los azúcares químicamente puros (excepto sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) y demás productos de la partida 29.40;
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida:

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entiende por "azúcar en bruto", el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el pirómetro inferior a 99, 5°.

Notas Complementarias:

1. Los productos clasificados en la fracción arancelaria 1704.90.40 deben estar constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes de sustancias medicamentosas (por ejemplo: mentol, alcanfor, aceite de eucalipto, timol, bálsamo de tolú, ácido ascórbico, alcohol bencílico, etc). Además, por tratarse de confitería que se expende como medicamento de uso popular, deberán contar con la correspondiente aprobación y Registro Sanitario del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud. (Decreto de Gabinete No. 18 de 13 de agosto de 1999, Gaceta Oficial No. 23,867 de 19 de agosto de 1999).
2. De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
1701.11.00	147%	147%	145%	144%	144%	144%	144%	144%
1701.99.90	147%	147%	145%	144%	144%	144%	144%	144%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
17.01		AZÚCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUÍMICAMENTE PURA, EN ESTADO SÓLIDO		
	-	Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante		
1701.11.00	--	De caña:	149%	-
1701.12.00	--	De remolacha	30%	-
	-	Los demás:		
1701.91	--	Con adición de aromatizante o colorante		
1701.91.10	---	Azúcar cande	15%	-
1701.91.90	---	Los demás.	30%	-
1701.99	--	Los demás:		
1701.99.10	---	Azúcar cande	15%	-
1701.99.90	---	Los demás	149%	-
17.02		LOS DÉMAS AZÚCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTOSA (LEVULOSA) QUÍMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SÓLIDO; JARABE DE AZÚCAR SIN ADICIÓN DE AROMATIZANTE NI COLORANTE; SUCEDÁNEOS DE LA MIEL, INCLUSO MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZÚCAR Y MELAZA CAMELIZADOS.		
	-	Lactosa y jarabe de lactosa:		
1702.11.00	--	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	LIBRE	-
1702.19.00	--	Los demás	LIBRE	-
1702.20	-	Azúcar y jarabe de arce ("maple"):		
1702.20.10	--	Azúcar de arce ("maple").	15%	-
1702.20.20	--	Jarabe de arce	15%	-

1702.30	-	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculados sobre producto seco, inferior al 20% en peso:		
1702.30.10	--	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	-
1702.30.20	--	Jarabe de glucosa	LIBRE	-
1702.30.90	--	Los demás	15%	-
1702.40	-	Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%, en peso, excepto el azúcar invertido		
1702.40.10	--	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	-
1702.40.20	--	Jarabe de glucosa	LIBRE	-
1702.40.90	--	Los demás	15%	-
1702.50.00	-	Fructosa químicamente pura	15%	-
1702.60	-	Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50% en peso, excepto el azúcar invertido		
1702.60.10	--	Fructosa o levulosa en estado sólido	LIBRE	-
1702.60.90	--	Los demás	LIBRE	-
1702.90	-	Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructuosa sobre producto seco de 50% en peso:		
	--	Azúcares en estado sólido:		
1702.90.11	---	Maltosa químicamente pura	15%	-
1702.90.12	---	Maltodextrina	LIBRE	-
1702.90.19	---	Los demás	15%	-
	--	Jarabes:		
1702.90.21	---	Simples	15%	-
1702.90.29	---	Los demás.	15%	-
1702.90.30	--	Miel de caña	15%	-
1702.90.40	--	Miel de arce	15%	-
1702.90.50	--	Caramelos llamados "colorantes".	LIBRE	-
1702.90.90	--	Los demás	15%	-

17.03		MELAZA PROCEDENTE DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DEL AZÚCAR.		
1703.10	-	Melaza de caña:		
1703.10.10	--	Comestibles	15%	-
1703.10.90	--	Los demás.	15%	5%
1703.90	-	Las demás:		
1703.90.10	--	Comestibles.	15%	-
1703.90.90	--	Las demás	15%	5%
17.04		ARTÍCULOS DE CONFITERÍA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)		
1704.10.00	-	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15%	-
1704.90	-	Los demás:		
1704.90.10	--	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15%	-
1704.90.20	--	Turrone.	15%	-
1704.90.30	--	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15%	-
1704.90.40	--	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5%	-
1704.90.90	--	Los demás	15%	-

CAPÍTULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas:

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
1801.00.00		CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO	15%	-
1802.00.00		CÁSCARA, PELÍCULAS Y DEMÁS RESIDUOS DE CACAO	15%	-
18.03		PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA		
1803.10.00	-	Sin desgrasar.	10%	-
1803.20.00	-	Desgrasada total o parcialmente.	10%	-
1804.00.00		MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO	10%	-
1805.00.00		CACAO EN POLVO SIN ADICIÓN DE AZÚCAR NI OTRO EDULCORANTE	LIBRE	-
18.06		CHOCOLATE Y DEMÁS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN CACAO		

1806.10.00	-	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	15%	-
1806.20.00	-	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg.	15%	-
	-	Los demás, en bloques, tabletas o barras:		
1806.31	--	Rellenos:		
1806.31.10	---	Bombones	5%	-
1806.31.90	---	Los demás	5%	-
1806.32	--	Sin rellenar:		
1806.32.10	---	Caramelo duro recubierto de chocolate	5%	-
1806.32.20	---	En bombones, pastillas y pastillaje	5%	-
1806.32.30	---	Productos dietéticos que contengan en peso el 50% o más de cacao.	5%	-
1806.32.90	---	Los demás	5%	-
1806.90	-	Los demás:		
1806.90.10	--	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50% o más de cacao.	10%	-
1806.90.20	--	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5%	-
1806.90.90	--	Los demás	15%	-

CAPÍTULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la Partida 19.02;
- b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc..) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

2. En la partida 19.01, se entiende por:

- a) grañones, los grañones de cereales del Capítulo 11;
- b) harina y sémola:

1. la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;

2. la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida 07.12), de patata (papa)* (partida 11.05) o de hortalizas de vaina secas (partida 11.06)

3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6% en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).

4. En la partida 19.04, la expresión "preparados de otro modo" significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Observaciones:

- 1. En todas las aperturas del presente arancel, se considera leche modificada, los productos a base de leche de las partidas 04.01 y 04.02 inclusive, en los que algunos de los componentes naturales de la leche ha sido sustituido, total o parcialmente por otra sustancia (por ejemplo, materias grasas de tipo butírico sustituidas por materias grasas de tipo oléico).
- 2. Referente a la partida arancelaria 19.05.90.30, se entiende por galletas de soda, aquella cuyos ingredientes son harina o sémola de trigo, levadura, sal, soda y grasa.

Nota Complementaria:

- 1) Los productos bajo la descripción "Fórmula para Lactantes" (1901.10.11) comprende las preparaciones lácteas que imitan a la leche materna y que se destinan a la alimentación de niños hasta de 12 meses de edad, aprobadas previamente por el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud. (Decreto de Gabinete No. 20 de 17 de julio de 2002. Gaceta Oficial No. 24,600 de 22 de julio de 2002).

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
19.01		EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, GRAÑONES, SÉMOLA, ALMIDÓN, FÉCULA O EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 40% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN CACAO O CON UN CONTENIDO DE CACAO INFERIOR AL 5% EN PESO CALCULADO SOBRE UNA BASE TOTALMENTE DESGRASADA, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
1901.10	-	Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:		

	--	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche		
1901.10.11	---	Fórmula para lactantes	LIBRE	-
1901.10.19	---	Las demás	65%	-
1901.10.20	--	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5%	-
1901.10.30	--	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10%	-
1901.10.90	--	Las demás	5%	-
1901.20	--	Mezclas y pastas para la preparación de producto de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05:		
1901.20.10	--	Mazarina	15%	-
1901.20.20	--	Fariña	15%	-
	--	Los demás:		
1901.20.91	---	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	LIBRE	-
1901.20.99	---	Los demás.	15%	-
1901.90	-	Los demás:		
1901.90.10	--	Extracto de malta.	LIBRE	-
	--	Preparados dietéticos:		
1901.90.21	---	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	5%	-
1901.90.22	---	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	10%	-
1901.90.23	---	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30%	-
1901.90.29	---	Los demás	15%	-
1901.90.40	--	Leche malteada	10%	-
1901.90.50	--	Polvos para helados	LIBRE	-
	--	Los demás preparados de cereales y de féculas:		
1901.90.61	---	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo.	15%	-
1901.90.69	---	Los demás.	15%	-
1901.90.90	--	Los demás	15%	-

19.02		PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTRAS SUSTANCIAS) O PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAGUETIS, FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES, CANELONES; CUSCÚS, INCLUSO PREPARADO.		
	-	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:		
1902.11.00	--	Que contengan huevo	15%	-
1902.19.00	--	Las demás	15%	-
1902.20	-	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma:		
	--	Rellenas o preparadas principalmente con más del 20% en peso, de embutidos, carne, despojos, pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos, o una mezcla de estos productos:		
1902.20.11	---	De embutidos, carnes o de despojos	15%	-
1902.20.12	---	De pescado.	15%	-
1902.20.19	---	Los demás.	15%	-
1902.20.90	--	Las demás	15%	-
1902.30.00	-	Las demás pastas alimenticias.	15%	-
1902.40	-	Cuscús:		
1902.40.10	--	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.	15%	-
1902.40.90	--	Las demás	15%	-
1903.00.00		TAPIOCA Y SUS SUCEDÁNEOS PREPARADOS CON FÉCULA, EN COPOS, GRUMOS, GRANOS PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.	15%	-
19.04		PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INFLADO O TOSTADO (POR EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES (EXCEPTO EL MAÍZ) EN GRANO O EN FORMA DE COPOS U OTRO GRANO TRABAJADO (EXCEPTO LA HARINA, GRAÑONES Y SÉMOLA), PRECOCIDOS O PREPARADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE		

1904.10	-	Productos a base de cereales, obtenidos por inflado o tostado:		
1904.10.10	--	Palomitas de maíz (Popcorn).	15%	-
	--	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidos a partir de granos de cereales tratados por inflado o tostado		
1904.10.21	---	Azucarados o edulcorados de otro modo.	15%	-
1904.10.22	---	"Grape-Nut" en envases con contenido neto en peso igual o superior a 4 libras	LIBRE	-
1904.10.23	---	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado.	15%	-
1904.10.24	---	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	-
1904.10.29	---	Los demás	15%	-
1904.10.90	--	Los demás	15%	-
1904.20	-	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados:		
1904.20.10	-	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados.	15%	-
1904.20.20	--	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	-
1904.20.90	--	Los demás.	15%	-
1904.30.00	-	Trigo "Bulgur"	15%	-
1904.90.00	-	Los demás.	15%	-
19.05		PRODUCTOS DE PANADERÍA, PASTELERÍA O GALLETERÍA, INCLUSO CON ADICIÓN DE CACAO; HOSTIAS, SELLOS VACÍOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA MEDICAMENTOS, OBLEAS PARA SELLAR, PASTAS SECAS DE HARINA, ALMIDÓN O FÉCULA, EN HOJAS, Y PRODUCTOS SIMILARES.		

1905.10.00	-	Pan crujiente llamado "Knackebrot".	15%	-
1905.20.00	-	Pan de especias.	10%	-
	-	Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*:		
1905.31.00	--	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	15%	-
1905.32.00	--	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres")*:	15%	-
1905.40	-	Pan tostado y productos similares tostados:		
1905.40.10	--	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas.	15%	-
1905.40.90	--	Los demás	10%	-
1905.90	-	Los demás:		
1905.90.10	--	Hostias	LIBRE	-
	--	Pan y productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas:		
1905.90.21	---	Pan y galletas de mar.	10%	-
1905.90.29	---	Los demás	15%	-
1905.90.30	--	Galletas de soda o saladas.	15%	-
1905.90.40	--	Las demás galletas.	15%	-
1905.90.50	--	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	15%	-
1905.90.60	--	Los demás productos de pastelería congelados	10%	-
1905.90.90	--	Los demás	10%	-

CAPÍTULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS.

Notas:**1. Este Capítulo no comprende:**

- a) las hortalizas (incluso silvestres) y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
- b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16)
- c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).**3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 ó de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).****4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.****5. En la partida 20.07, la expresión obtenidos por cocción significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.****6. En la partida 20.09, se entiende por "jugos sin fermentar y sin adición de alcohol", los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0.5% vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).**

Notas de subpartidas:

1. En la subpartida 2005.10 se entiende por **"hortalizas homogeneizadas"**, las preparaciones de hortalizas (incluso silvestres), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida 2005.10. tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10 se entiende por **"preparaciones homogeneizadas"**, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.
3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por valor Brix los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

Nota Complementaria :

- 1) De acuerdo con lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997 y en la Ley No. 26 de 4 de junio de 2001, Gaceta Oficial No. 24,317 de 6 de junio de 2001, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

<i>Fracción</i>	<i>Enero 1 2004</i>	<i>Enero 1 2005</i>	<i>Enero 1 2006</i>	<i>Enero 1 2007</i>	<i>Enero 1 2008</i>	<i>Enero 1 2009</i>	<i>Enero 1 2010</i>	<i>Enero 1 2011</i>
20.02.90.11	83%	82%	81%	81%	81%	81%	81%	81%
20.02.90.12	83%	82%	81%	81%	81%	81%	81%	81%
20.02.90.19	83%	82%	81%	81%	81%	81%	81%	81%

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
20.01		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO.		
2001.10.00	-	Pepinos y pepinillos.	LIBRE	-
2001.90	-	Los demás:		
2001.90.10	--	Aceitunas, incluso rellenas	10%	-
2001.90.20	--	Alcaparras	10%	-
2001.90.30	--	Maíz dulce (Zea mays var saccharata).	15%	-
	--	Pimientos:		
2001.90.41	---	Dulces.	LIBRE	-
2001.90.49	---	Los demás.	10%	-
2001.90.50	--	Tomates	15%	-
	--	Las demás hortalizas, frutas u otros frutos sin mezclar.		
2001.90.61	---	De frutas tropicales	15%	-
2001.90.62	---	De frutas no tropicales.	15%	-
2001.90.63	---	Cebollas	15%	-
2001.90.69	---	Las demás.	15%	-
2001.90.70	--	Encurtidos de surtidos de hortalizas	LIBRE	-
2001.90.80	--	Piccallities	15%	-
2001.90.90	--	Los demás	15%	-
20.02		TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).		
2002.10.00	-	Tomates enteros o en trozos	15%	-
2002.90	-	Los demás:		
	--	Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 12%:		
2002.90.11	---	Purés	84%	-

2002.90.12	---	Pasta cruda o pulpa	84%	-
2002.90.19	---	Los demás	84%	-
	--	Purés, pulpas, concentrados y jugos de tomate cuyo contenido en peso de extracto seco sea igual o superior al 7%, pero inferior al 12%:		
2002.90.21	---	Jugos	15%	-
2002.90.29	---	Los demás	15%	-
20.03		HONGOS Y TRUFAS, PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO).		
2003.10.00	-	Hongos del género <i>Agaricus</i>	LIBRE	-
2003.20.00	-	Trufas	10%	-
2003.90.00	-	Los demás	LIBRE	-
20.04		LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), CONGELADAS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.		
2004.10	-	Patatas (papas)*:		
2004.10.10	--	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases menores a un kilogramo	15%	-
2004.10.20	--	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases iguales o mayores a un kilogramo	15%	-
2004.10.30	--	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas (Hash Brown).	15%	-
2004.10.90	--	Los demás	15%	-
2004.90	-	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
	--	Leguminosas sin mezclar:		
2004.90.11	---	Guisantes.	10%	-
2004.90.12	---	"Habichuelas" (frijoles o judías verdes sin desvainar).	15%	-
2004.90.19	---	Las demás	15%	-

	--	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliaceas sin mezclar:		
2004.90.21	---	Cebollas y chalotes	15%	-
2004.90.22	---	Ajos.	15%	-
2004.90.29	---	Las demás	15%	-
	--	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar:		
2004.90.31	---	Brécoles (broccoli).	15%	-
2004.90.32	---	Coliflor	15%	-
2004.90.33	---	Col de Bruselas	15%	-
2004.90.34	---	Repollo (Col lombarda o col común).	15%	-
2004.90.39	---	Las demás	15%	-
2004.90.40	--	Lechugas	15%	-
	--	Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles sim. ares, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina, sin mezclar		
2004.90.51	---	Zanahoria.	15%	-
2004.90.52	---	Remolachas para ensaladas.	15%	-
2004.90.59	---	Las demás	15%	-
2004.90.60	--	Pimientos	LIBRE	-
	--	Aceitunas y alcaparras, sin mezclar:		
2004.90.71	---	Aceitunas.	10%	-
2004.90.72	---	Alcaparras.	10%	-
	--	Las demás hortalizas, sin mezclar.		
2004.90.81	---	Maíz dulce (Zea mays var Saccharata).	15%	-
2004.90.82	---	Espárragos	10%	-
2004.90.89	---	Las demás.	15%	-
	--	Mezcla de hortalizas:		
2004.90.91	---	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras.	10%	-
2004.90.92	---	Maíz dulce (Zea mays saecharata) con pimienta	15%	-
2004.90.99	---	Los demás	15%	-

20.05		LAS DEMÁS HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES") PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ÁCIDO ACÉTICO), SIN CONGELAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 20.06.		
2005.10	-	Hortalizas homogeneizadas:		
2005.10.10	--	En envases cuyo contenido sea igual o inferior a 170.25 g (6 onzas).	10%	-
2005.10.90	--	Las demás	10%	-
2005.20	-	Patatas (papas):		
2005.20.10	--	Papas fritas	15%	-
2005.20.20	--	Preparados en forma de harinas, sémolas o copos	15%	-
2005.20.90	--	Las demás	15%	-
2005.40.00	-	Guisantes (arvejas, chicharos) (Pisum sativum).	10%	-
	-	Judías (porotos, alubias, frijoles, frejoles) (Vigna spp Phaseolus spp)		
2005.51	--	Desvainadas:		
2005.51.10	---	Preparadas con carne, despojos o con embutidos.	15%	-
2005.51.20	---	Frijoles con puerco (Pork and Beans)	5%	-
2005.51.90	---	Las demás	15%	-
2005.59.00	--	Las demás	15%	-
2005.60.00	-	Espárragos	10%	-
2005.70.00	-	Aceitunas	10%	-
2005.80.00	-	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	15%	-
2005.90	-	Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:		
	--	Hortalizas aliáceas sin mezclar:		
2005.90.11	---	Cebollas.	15%	-
2005.90.12	---	Ajos.	15%	-
2005.90.19	---	Los demás	15%	-

	--	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y productos similares del género Brassica, sin mezclar.		
2005.90.21	---	Brecoles (broccoli).	15%	-
2005.90.22	---	Coliflor.	15%	-
2005.90.23	---	Col de Bruselas	15%	-
2005.90.24	---	Repollo (Col lombarda o col común).	15%	-
2005.90.29	---	Las demás	15%	-
	--	Zanahorias, nabos, remolachas para ensaladas, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles, sin mezclar, con exclusión de las raíces y tubérculos ricos en almidón o inulina:		
2005.90.31	---	Zanahorias.	15%	-
2005.90.32	---	Remolachas para ensaladas	15%	-
2005.90.39	---	Los demás	15%	-
			LIBRE	-
2005.90.40	--	Pimientos	10%	-
2005.90.50	--	Alcaparras	15%	-
2005.90.60	--	Las demás leguminosas sin mezclar	15%	-
2005.90.70	--	Las demás hortalizas sin mezclar.	15%	-
2005.90.80	--	"Choucroute".	15%	-
	--	Las demás (mezclas):		
2005.90.91	---	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10%	-
2005.90.92	---	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos	15%	-
2005.90.99	---	Las demás mezclas de hortalizas	15%	-
20.06		HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), FRUTAS U OTROS FRUTOS O SUS CORTEZAS Y DEMÁS PARTES DE PLANTAS, CONFITADOS CON AZÚCAR (ALMIBARADOS, GLASEADOS O ESCARCHADOS).		
	-	Frutas confitadas (almibaradas, glaseadas o escarchadas):		
2006.00.11	---	Fresas.	15%	-
2006.00.19	---	Las demás	15%	-
2006.00.90	-	Las demás	15%	-

20.07		CONFITURAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURÉS Y PASTAS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS, OBTENIDOS POR COCCIÓN, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE.		
2007.10.00	-	Preparaciones homogeneizadas	15%	-
	-	Los demás:		
2007.91.00	--	De agrios (cítricos).	15%	-
2007.99	--	Los demás:		
2007.99.10	---	De fresas	15%	
2007.99.90	---	Los demás	15%	
20.08		FRUTAS U OTROS FRUTOS Y DEMÁS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS, PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
	-	Frutos de cáscara, cacahuates (cacahuates, maníes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:		
2008.11	--	Cacahuates (Cacahuates, maníes)*:		
2008.11.10	---	Tostado	15%	-
2008.11.20	---	Manteca de cacahuates (mantequilla de maní).	15%	-
2008.11.90	---	Los demás	15%	-
2008.19	--	Los demás, incluidas las mezclas:		
	---	Tostados:		
2008.19.11	---	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	15%	-
2008.19.12	---	Mezclas con cacahuate (maní) como ingrediente de mayor proporción por peso.	15%	-
2008.19.13	---	Almendras mantecadas.	LIBRE	-
2008.19.19	---	Las demás.	15%	-

	---	Pastas (mantecas o mantequilla):		
2008.19.21	---	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	LIBRE	-
2008.19.22	----	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10%	-
2008.19.29	----	Las demás	15%	-
2008.19.90	---	Los demás	15%	-
2008.20.00	-	Piñas (ananás).	15%	-
2008.30.00	-	Agrios (cítricos).	15%	-
2008.40.00	-	Peras.	LIBRE	-
2008.50.00	-	Albaricoques (damascos, chabacanos)*.	LIBRE	-
2008.60.00	-	Cerezas.	LIBRE	-
2008.70.00	-	Melocotones (duraznos)*, incluso los griñones y nectarinas	LIBRE	-
2008.80.00	-	Fresas (frutillas).	15%	-
	-	Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:		
2008.91.00	--	Palmitos	15%	-
2008.92	--	Mezclas:		
	---	De frutas:		
2008.92.11	---	Presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 50 libras	LIBRE	-
2008.92.19	----	Los demás.	15%	-
2008.92.90	---	Los demás	15%	-
2008.99	--	Los demás:		
	---	Maíz preparado o conservado excepto de la variedad maíz dulce:		
2008.99.11	----	Mazorcas congeladas	15%	-
2008.99.19	----	Los demás.	15%	-

	--	Yuca (raíz de mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, médula de sagú:		
2008.99.21	---	Camotes (batatas).	15%	-
2008.99.22	---	Ñames.	15%	-
2008.99.23	---	Yuca (raíz de mandioca)	15%	-
2008.99.29	---	Los demás.	15%	-
2008.99.30	---	Las demás, de frutas tropicales.	15%	-
2008.99.40	---	Los demás, de frutas no tropicales	15%	-
2008.99.90	---	Los demás	15%	-
20.09		JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS (INCLUIDO EL MOSTO DE UVA) O DE HORTALIZAS (INCLUSO "SILVESTRES"), SIN FERMENTAR Y SIN ADICIÓN DE ALCOHOL, INCLUSO CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE		
	-	Jugo de naranja:		
2009.11.00	--	Congelado	15%	-
2009.12.00	--	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	15%	-
2009.19.00	--	Los demás.	15%	-
	-	Jugo de toronja o pomelo:		
2009.21.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	-
2009.29.00	--	Los demás	15%	-
	-	Jugo de cualquier otro agrio (cítrico).		
2009.31.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	-
2009.39.00	--	Los demás	15%	-
	-	Jugo de piña (ananá).		
2009.41.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	-
2009.49.00	--	Los demás	15%	-
2009.50.00	-	Jugo de tomate	15%	-
	-	Jugo de uva (incluido el mosto):		
2009.61.00	--	De valor Brix inferior o igual a 30	15%	-

2009.69	--	Los demás		
2009.69.10	---	Concentrado, incluso en polvo	LIBRE	-
2009.69.20	---	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15%	-
2009.69.90	---	Los demás	15%	-
	-	Jugo de manzana:		
2009.71.00	--	De valor Brix inferior o igual a 20	15%	-
2009.79	--	Los demás		
2009.79.10	---	Concentrado.	LIBRE	-
2009.79.20	---	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C").	15%	-
2009.79.90	---	Los demás	15%	-
2009.80	-	Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:		
	--	De ciruelas pasas:		
2009.80.11	---	Concentrado	15%	-
2009.80.19	---	Los demás	15%	-
2009.80.20	--	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15%	-
	--	Los demás "concentrados de jugos de frutas", excepto de ciruelas pasas:		
2009.80.31	---	De frutas tropicales.	15%	-
2009.80.32	---	De pera.	LIBRE	-
2009.80.33	---	De melocotón o durazno	LIBRE	-
2009.80.34	---	De albaricoque.	LIBRE	-
2009.80.39	---	Los demás	LIBRE	-
	--	Los demás (sin mezclar):		
2009.80.91	---	De frutas tropicales.	15%	-
2009.80.92	---	De melocotón o durazno.	15%	-
2009.80.93	---	De albaricoque.	15%	-
2009.80.94	---	De Pera.	15%	-
2009.80.99	---	Los demás	LIBRE	-
2009.90	-	Mezclas de jugos:		
	--	Concentrados, incluso en polvo:		
2009.90.11	---	De hortalizas, sin tomate.	15%	-
2009.90.12	---	De hortalizas, con tomate	15%	-
2009.90.13	---	De frutas tropicales	15%	-
2009.90.19	---	Las demás.	LIBRE	-
	--	Los demás jugos de legumbres u hortalizas (sin concentrar):		
2009.90.21	---	Con tomate.	15%	-
2009.90.29	---	Los demás.	15%	-
2009.90.30	--	Jugo de ciruelas pasas y arándano.	15%	-
2009.90.40	--	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar.	15%	-
2009.90.90	--	Los demás.	15%	-

CAPÍTULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) Las preparaciones alimenticias que contengan una preparación superior al 20% en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), exceptos los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04,
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 y 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04 se entiende por **"preparaciones alimenticias compuestas homegeneizadas"**, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homegeneizada de **varias sustancias básicas**, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso "silvestres") frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

OBSERVACIONES COMPLEMENTARIAS:

1. **Texto del Artículo 9º de la Ley Nº 45 de 14 de noviembre de 1995** (Gaceta Oficial No.22,911), tal cual quedó modificado por el artículo 8º de la Ley No. 56 de 25 de julio de 1996, Gaceta Oficial No. 23,089 de 29 de julio de 1996, sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (I. S. C.):

"Artículo 9º: La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas será de cinco por ciento (5%) para las bebidas gaseosas de producción nacional o importadas; y de seis por ciento (6%) para los jarabes o siropes que se utilizan para la producción de bebidas gaseosas".

"Parágrafo: En el caso de los jarabes o siropes para uso en máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), el impuesto de seis por ciento (6%), a que se refiere este artículo, se pagará al momento de la presentación de la declaración del impuesto a que se refiere el numeral 1 del artículo 7 de la presente Ley".

"Para los efectos de esta Ley, se entiende por jarabe o sirope el producto utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix"), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público".

2. De acuerdo con la **Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995** (Gaceta Oficial No. 22,911), el Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.), aplicable a los jarabes o siropes **utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix")**, (partida arancelaria 2106.90.11), será del 6% sobre el monto total que se produzca al sumar el valor C.I.F. más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, con excepción del Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.). Ver además, el Artículo 5º del Decreto Ejecutivo No. 7 de 12 de enero de 1996, por la cual se reglamenta la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995.
3. Las Declaraciones Aduaneras de Importación de mercancías sujetas al Impuesto Selectivo al Consumo, establecido mediante la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, deberán ser previamente revisadas y aprobadas por el Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
21.01		EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFÉ, TÉ O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMÁS SUCEDÁNEOS DEL CAFÉ TOSTADOS Y SUS EXTRACTOS, ESENCIAS Y CONCENTRADOS.		
	-	Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101.11	--	Extractos, esencias y concentrados		
2101.11.10	---	"Café instantáneo" (soluble).	81%	-
2101.11.90	---	Los demás.	30%	-
2101.12	--	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café:		
2101.12.10	---	Pastas de café.	30%	-
2101.12.20	---	"Café instantáneo" (soluble).	81%	-
2101.12.90	---	Los demás.	30%	-
	-	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate:		
2101.20.10	--	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados.	15%	-
2101.20.20	--	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15%	-
2101.30.00	-	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	30%	-

21.02		LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMÁS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); POLVOS DE LEVANTAR PREPARADOS.		
2102.10	-	Levaduras vivas:		
2102.10.10	--	Para la fabricación de cervezas.	LIBRE	-
2102.10.90	--	Las demás.	10%	-
2102.20.00	-	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos.	LIBRE	-
2102.30.00	-	Polvos de levantar preparados.	10%	-
21.03		PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA.		
2103.10.00	-	Salsa de soja (soya).	15%	-
2103.20	-	"Ketchup" y demás salsas de tomate:		
2103.20.10	--	Ketchup, incluso con picante.	50%	-
2103.20.20	--	Salsa o pasta de tomate	50%	-
2103.20.90	--	Las demás.	25%	-
2103.30	-	Harina de mostaza y mostaza preparada:		
2103.30.10	--	Harina de mostaza.	LIBRE	-
2103.30.20	--	Mostaza preparada.	15%	-
2103.90	-	Los demás:		
2103.90.10	--	Preparaciones para salsas.	15%	-
	--	Las demás salsas y aderezos:		
2103.90.21	--	Mayonesa, incluso compuesta.	15%	-
2103.90.22	--	Salsa Worcester (Inglesa).	15%	-
2103.90.29	--	Las demás.	15%	-
	--	Condimentos y sazónadores, compuestos:		
2103.90.31	--	Sazónadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos.	15%	-
2103.90.39	--	Las demás.	15%	-

21.04		PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS, PREPARADOS; ALIMENTICIAS PREPARACIONES COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS.		
2104.10	-	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:		
	--	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de tabletas, pastillas, cubitos, o demás formas comprimidas, o en polvo, acondicionados para la venta al por menor:		
2104.10.11	---	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10%	-
2104.10.12	---	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	15%	-
2104.10.13	---	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10%	-
2104.10.19	---	Los demás	15%	-
	--	Sopas y potajes, deshidratados, acondicionados para la venta al por menor; las demás preparaciones deshidratadas para sopas o potajes acondicionados para la venta al por menor:		
2104.10.21	---	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de tipo oriental.	15%	-
2104.10.22	---	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	15%	-
2104.10.23	---	Que contenga carne, sus extractos o jugos.	10%	-
2104.10.24	---	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana).	10%	-
2104.10.29	---	Las demás.	15%	-
2104.10.30	--	Caldos homogenizados y deshidratados, presentados en forma de pasta o en polvo.	LIBRE	-
	--	Las demás, incluso las sopas condensadas envasadas herméticamente:		
2104.10.91	---	De pescado, crustáceos o moluscos	15%	-
2104.10.92	---	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases.	10%	-
2104.10.93	---	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone	10%	-

2104.10.94	—	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate.	10%	-
2104.10.95	—	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	15%	-
2104.10.96	—	Las demás de carne.	10%	-
2104.10.99	—	Las demás.	15%	-
2104.20	-	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas :		
2104.20.10	—	De legumbres u hortalizas	5%	-
2104.20.20	—	De frutas	5%	-
2104.20.30	—	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2.	5%	-
2104.20.40	—	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos.	5%	-
2104.20.90	—	Las demás	5%	-
21.05		HELADOS, INCLUSO CON CACAO.		
2105.00.10	-	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao.	15%	-
	-	Los demás:		
2105.00.91	—	Que contenga cacao.	15%	-
2105.00.99	—	Los demás.	15%	-
21.06		PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE		
2106.10.00	-	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	15%	-
2106.90	-	Las demás:		
	—	Preparados no alcohólicos compuestos, a base de extractos, jarabes o siropes, concentrados u otras, para la preparación de bebidas:		
2106.90.11	—	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, del tipo utilizado en las máquinas expendedoras de mezcla posterior ("post-mix), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público".	LIBRE	-

2106.90.12	—	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas.	LIBRE	-
2106.90.13	—	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15%	-
2106.90.14	—	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15%	-
2106.90.15	—	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15%	-
2106.90.16	—	Preparados a base de huevos ("Egg Nog").	LIBRE	-
2106.90.17	—	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5.1	-
2106.90.19	—	Las demás	15%	-
2106.90.20	—	Gomas de mascar (chicles), para diabéticos.	10%	-
2106.90.30	—	Polvos para helados.	LIBRE	-
	—	Preparaciones para budines, flanes, postres, gelatinas:		
2106.90.41	—	Azucarados o edulcorados de otro modo	15%	-
2106.90.49	—	Los demás.	5%	-
2106.90.50	—	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	LIBRE	-
	—	Complementos y suplementos alimenticios acondicionados para la venta la por menor:		
2106.90.61	—	Destinados a mejorar la digestibilidad	LIBRE	-
2106.90.62	—	A base de vitaminas o minerales	5%	-
2106.90.69	—	Los demás	10%	-
2106.90.70	—	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes.	LIBRE	-
2106.90.80	—	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos.	LIBRE	-
	—	Los demás.		
2106.90.91	—	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15%	-
2106.90.92	—	Proteína hidrolizada	LIBRE	-
2106.90.93	—	Jalea real	10%	-
2106.90.99	—	Las demás	10%	-

CAPÍTULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE.

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
- b) el agua de mar (partida 25.01);
- c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51.);
- d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10% en peso (partida 29.15);
- e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
- f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).

2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el "grado alcohólico volumétrico" se determina a la temperatura de 20 °C.

3. En la partida 22.02, se entiende por "**bebidas no alcohólicas**", las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5% vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida:

- 1 En la subpartida 2204.10, se entiende por "vino espumoso" el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20°C en recipiente cerrado.

Notas Complementarias:

- 1 De conformidad con las disposiciones contempladas en la Ley No.45 de 14 de noviembre de 1995 (Gaceta Oficial No. 22,911 de 15 de noviembre de 1995), los

productos clasificados bajo las partidas arancelarias que a continuación se especifican, pagarán el Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.), con la siguiente tarifa:

a) (C.I.F. + impuestos) x 5% : 2201.10.20 2202.10.10

b) B/.0.1325 x litro: 2203.00.10 2203.00.90

c) B/.0.05 x litro:

2204.10.10	2205.10.19	2206.00.11	2208.90.91
2204.10.90	2205.10.20	2206.00.20	
2204.21.19	2205.10.30	2206.00.30	
2204.21.29	2205.10.40	2206.00.40	
2204.21.99	2205.10.99	2206.00.99	
2204.29.19	2205.90.19	2208.70.90	
2204.29.29	2205.90.20	2208.90.30	
2204.29.99	2205.90.30	2208.90.41	
2204.30.00	2205.90.99	2208.90.44	

d) B/.0.035 x cada grado de alcohol por volumen x litro:

2204.21.11	2205.10.91	2208.30.10	2208.60.10	2208.90.11	2208.90.22
2204.21.21	2205.90.11	2208.30.20	2208.60.20	2208.90.12	2208.90.23
2204.21.91	2205.90.91	2208.30.90	2208.60.30	2208.90.13	2208.90.24
2204.29.11	2206.00.91	2208.40.10	2208.60.40	2208.90.14	2208.90.29
2204.29.21	2207.10.90	2208.40.90	2208.60.90	2208.90.15	2208.90.42
2204.29.91	2208.20.10	2208.50.10	2208.70.10	2208.90.19	2208.90.43
2205.10.11	2208.20.90	2208.50.90	2208.70.20	2208.90.21	2208.90.49
					2208.90.99

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota Complementaria anterior, a todo desdoblamiento nacional futuro de las partidas arancelarias citadas, se les aplicará el correspondiente Impuesto Selectivo al Consumo, (I.S.C.), según el tipo de producto y su respectivo grado alcohólico volumétrico.
3. Se consideran "Concentrados", para efecto de los desdoblamientos arancelarios de la Partida 22.08, las preparaciones para la fabricación industrial de bebidas cuyo tenor alcohólico sea superior a su tenor no alcohólico y su graduación alcohólica sea igual o superior a 60° G.L.

Observaciones:

1. De acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 201-3681 de 12 de noviembre de

2001, emitida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y en concordancia con los vistos de 13 de agosto de 1999, de la Sala Quinta de Instituciones de Garantía de la Corte Suprema de Justicia, los concentrados clasificados bajo las fracciones arancelarias que a continuación se especifican, tributarán el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) no al momento de la importación, sino cuando el producto esté listo para el consumo:

2208.20.20	2208.60.50	2208.90.92
2208.30.30	2208.70.30	
2208.40.20	2208.90.16	
2208.50.20	2208.90.25	

2. Para la importación de concentrados utilizados en la preparación industrial de bebidas alcohólicas, el importador deberá presentar el registro expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, donde conste que el producto importado es para la elaboración de bebidas alcohólicas. Además, deberá presentar en la Declaración Unificada de Aduanas, el refrendo del Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos.
3. Todas las Declaraciones Aduaneras de Importación que contemplen mercancías sujetas al Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), establecido mediante la Ley No. 45 de 14 de noviembre de 1995, deberán ser previamente revisadas y aprobadas por el Departamento de Alcoholes y Licores de la Dirección General de Ingresos.
4. Los productos clasificados en la fracción arancelaria 2202.90.40 deben estar constituidos, principalmente, por azúcares y productos químicos (por ejemplo: **dextrosa, fructuosa, citrato de potasio, clorato de sodio, agua, sabores de frutas, etc.**). Igualmente, por tratarse de una bebida que se expende como medicamento de uso popular, deberán contar con la aprobación y Registro Sanitario del Departamento de Farmacia y Drogas del Ministerio de Salud para fines medicinales

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
22.01		AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASEADA, SIN ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE NI AROMATIZADA; HIELO Y NIEVE.		
2201.10	-	Agua mineral y agua gaseada:		
2201.10.10	--	Agua mineral sin gasear artificialmente	15%	-

2201.10.20	--	Agua gaseada.	10%	-
2201.10.90	--	Las demás	15%	-
2201.90	-	Las demás:		
2201.90.10	--	Hielo y nieve	10%	-
2201.90.20	--	Aguas potables.	15%	-
2201.90.90	--	Las demás.	15%	5%
22.02		AGUA, INCLUIDAS EL AGUA MINERAL Y LA GASEADA, CON ADICIÓN DE AZÚCAR U OTRO EDULCORANTE O AROMATIZADA, Y DEMÁS BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, EXCEPTO LOS JUGOS DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DE HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09.		
2202.10	-	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada:		
2202.10.10	--	Bebidas gaseosas	15%	-
2202.10.90	--	Las demás.	15%	-
2202.90	-	Las demás:		
2202.90.10	--	Bebidas a base de leche o cacao	15%	-
2202.90.20	--	Bebidas de dieta con sabor a café	15%	-
2202.90.30	--	Bebida dietética a base de componentes naturales de la leche.	5%	-
2202.90.40	--	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales.	5%	-
2202.90.90	--	Las demás.	15%	-
2203.00		CERVEZA DE MALTA.		
2203.00.10	-	Con valor CIF de B/.0.76 o más por litro.	15%	10%
2203.00.90	-	Las demás	15%	10%
22.04		VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09.		

2204.10	-	Vino espumoso:		
2204.10.10	--	Champagne	10%	10%
2204.10.90	--	Los demás.	10%	10%
	-	Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:		
2204.21	--	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
	---	Vino generoso o vino de postre:		
2204.21.11	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2204.21.19	---	Los demás	15%	10%
	---	Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:		
2204.21.21	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2204.21.29	---	Los demás.	15%	10%
	---	Los demás:		
2204.21.91	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2204.21.99	---	Los demás.	15%	10%
2204.29	--	Los demás:		
	---	Vino generoso o vino de postre:		
2204.29.11	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2204.29.19	---	Los demás	15%	10%
	---	Mostos de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiéndole alcohol:		
2204.29.21	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2204.29.29	---	Los demás.	15%	10%
	---	Los demás:		
2204.29.91	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2204.29.99	---	Los demás.	15%	10%
2204.30.00	-	Los demás mostos de uva.	15%	10%

22.05		VERMUT Y DEMÁS VINOS DE UVAS FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMÁTICAS.		
2205.10	-	En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros:		
	--	Vermut:		
2205.10.11	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2205.10.19	---	Los demás.	15%	10%
2205.10.20	--	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5%	-
2205.10.30	--	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6% vol.	15%	10%
2205.10.40	--	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15%	10%
	--	Los demás:		
2205.10.91	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2205.10.99	---	Los demás.	15%	10%
2205.90	-	Los demás:		
	--	Vermut:		
2205.90.11	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2205.90.19	---	Los demás.	15%	10%
2205.90.20	--	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio.	5%	-
2205.90.30	--	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos.	15%	10%
	--	Los demás:		
2205.90.91	---	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2205.90.99	---	Los demás.		
			15%	10%

22.06	•	LAS DEMÁS BEBIDAS FERMENTADAS, (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA, AGUAMIEL); MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y MEZCLAS DE BEBIDAS FERMENTADAS Y BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
	-	Vinos de pasas:		
2206.00.11	--	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	15%	10%
2206.00.19	--	Los demás	15%	10%
	-	Sidra.	15%	10%
2206.00.20	-	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6.0% vol.	15%	10%
2206.00.30	-	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20% vol.	15%	10%
2206.00.40	-	Los demás:		
2206.00.91	--	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol.	15%	10%
2206.00.99	--	Las demás	15%	10%
22.07		ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETÍLICO Y AGUARDIENTE DESNATURALIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACIÓN.		
2207.10	-	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol:		
2207.10.10	--	Reactivos químicos; alcohol absoluto	15%	5%
2207.10.20	--	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	LIBRE	-
2207.10.90	--	Los demás	15%	10%
2207.20.00	-	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	LIBRE	10%

22.08		ALCOHOL ETÍLICO SIN DESNATURALIZAR CON GRADO ALCOHÓLICO VOLUMÉTRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES, LICORES Y DEMÁS BEBIDAS ESPIRITUOSAS.		
2208.20	-	Aguardiente de vino o de orujo de uvas (coñac, brandy, etc.)		
2208.20.10	--	En envases originales para su expendio al por menor	15%	10%
2208.20.20	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.20.90	--	Los demás	15%	10%
2208.30	-	Whisky		
2208.30.10	--	Con valor C.I.F. menor de B/.70.00 cada caja (12 unidades)	15%	10%
2208.30.20	--	Con valor C.I.F.. igual o mayor de B/.70.00 cada caja (12 unidades)	15%	10%
2208.30.30	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.30.90	--	Los demás	15%	10%
2208.40	-	Ron y demás aguardientes de caña		
2208.40.10	--	En envases originales para su expendio al por menor	15%	10%
2208.40.20	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.40.90	--	Los demás	15%	10%
2208.50	-	"Gin" y Ginebra		
2208.50.10	--	En envases originales para su expendio al por menor	15%	10%
2208.50.20	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.50.90	--	Los demás	15%	10%
2208.60	-	Vodka		
2208.60.10	--	De graduación alcohólica superior a 60° gl (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.60.20	--	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. mayor a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%

2208.60.30	--	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15%	10%
2208.60.40	--	De graduación alcohólica inferior o igual a 60° gl y con valor C.I.F. menor o igual a B/.2.50 por litro a granel (bulk).	15%	10%
2208.60.50	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.60.90	--	Los demás	15%	10%
2208.70	-	Licores		
2208.70.10	--	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero igual o inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.70.20	--	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.70.30	--	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.70.90	--	Los demás	15%	10%
2208.90	-	Los demás		
	--	Los demás aguardientes:		
2208.90.11	---	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor).	10%	10%
2208.90.12	---	Los demás, de graduación alcohólica superior 60° GL (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.13	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.14	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.15	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15%	10%
2208.90.16	---	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.90.19	---	Los demás	15%	10%

	--	Alcohol etílico sin desnaturalizar, con grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol. (carente de principios aromáticos):		
2208.90.21	---	De graduación alcohólica superior 60° G.L. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.22	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. superior a B/.2.50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.23	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.24	---	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60° G.L. y con valor C.I.F. inferior o igual a B/.2.50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk).	15%	10%
2208.90.25	---	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.90.29	---	Los demás	15%	10%
2208.90.30	--	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 6% vol., (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
	--	Las demás bebidas espirituosas:		
2208.90.41	---	Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.42	---	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.43	---	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20% vol. pero inferior a 60% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.44	---	Con grado alcohólico volumétrico igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.49	---	Los demás	15%	10%
	--	Los demás		
2208.90.91	---	De graduación alcohólica volumétrica igual o inferior a 20% vol. (en envases originales para su expendio al por menor).	15%	10%
2208.90.92	---	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15%	10%
2208.90.99	---	Los demás	15%	10%
22.09		VINAGRE Y SUCEDÁNEOS DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ÁCIDO ACÉTICO.		
2209.00.10	-	Vinagre comestible	15%	-
2209.00.20	-	Sucedáneos comestibles del vinagre	15%	-

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES.

Nota:

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida:

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBIM
23.01		HARINA, POLVO Y "PELLETS", DE CARNE, DESPOJOS, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS, IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACIÓN HUMANA; CHICHARRONES.		
2301.10	-	Harina, polvo y "pellets", de carne o despojos; chicharrones:		
2301.10.10	--	Chicharrones	15%	- -
2301.10.90	--	Los demás.	15%	-
2301.20	-	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:		
2301.20.10	--	Harina, polvo y "pellets" de pescado	15%	-
2301.20.90	--	Las demás	15%	-

23.02		SALVADOS, MOYUELOS Y DEMÁS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIENDA O DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUSO EN "PELLETS".		
2302.10.00	-	De maíz.	15%	-
2302.20.00	-	De arroz.	15%	-
2302.30.00	-	De trigo.	15%	-
2302.40.00	-	De los demás cereales	15%	-
2302.50.00	-	De leguminosas.	10%	-
23.03		RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDÓN Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZÚCAR Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA, HECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERÍA O DE DESTILERÍA, INCLUSO EN "PELLETS".		
2303.10	-	Residuos de la industria del almidón y residuos similares:		
	-	Gluten de maíz:		
2303.10.11	---	Para fines alimenticios (incluso humano).	LIBRE	-
2303.10.19	---	Los demás.	15%	-
2303.10.90	-	Los demás.	15%	-
2303.20.00	-	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	15%	-
2303.30.00	-	Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	15%	-
2304.00.00		TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE SOJA (SOYA), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	LIBRE	-

2305.00.00		TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DEL ACEITE DE CACAHUATE (CACAHUETE, MANÍ), INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS".	15%	-
23.06		TORTAS Y DEMÁS RESIDUOS SÓLIDOS DE LA EXTRACCIÓN DE GRASAS O ACEITES VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN "PELLETS", EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 ó 23.05.		
2306.10.00	-	De algodón.	15%	-
2306.20.00	-	De lino	15%	-
2306.30.00	-	De girasol.	15%	-
	-	De nabo (nabina) o de colza:		
2306.41.00	--	Con bajo contenido de ácido erúxico	10%	-
2306.49.00	--	Los demás	10%	-
2306.50.00	-	De coco o de copra.	15%	-
2306.60.00	-	De nuez o de almendra de palma	15%	-
2306.70.00	-	De germen de maíz.	15%	-
2306.90	-	Los demás:		
2306.90.10	--	De linaza	10%	-
2306.90.90	--	Los demás	15%	-
2307.00.00		LÍAS O HECES DE VINO; TÁRTARO BRUTO	15%	-
23.08		MATERIAS VEGETALES Y DESPERDICIOS VEGETALES, RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES, INCLUSO EN "PELLETS", DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.		
2308.00.10	-	Bellotas y castañas de Indias.	15%	-

2308.00.90	-	Los demás	15%	-
23.09		PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES.		
2309.10	-	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor:		
2309.10.10	--	Galletas	15%	-
2309.10.90	--	Los demás.	15%	-
2309.90	-	Las demás:		
2309.90.10	--	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	5%	-
	--	Los demás piensos compuestos "completos" de ganadería:		
2309.90.21	---	Avena fortificada	15%	-
2309.90.22	---	Reemplazador de leche para la alimentación animal.	5%	-
2309.90.23	---	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	5%	-
2309.90.29	---	Los demás	15%	-
	--	Alimentos complementarios a base de Concentrado de proteína:		
2309.90.31	---	Concentrados con menos del 36% de proteína cruda, por peso de la preparación	LIBRE	-
2309.90.39	---	Los demás	10%	-
2309.90.40	--	Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, ect, sobre soporte).	LIBRE	-
2309.90.50	--	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte).	LIBRE	-
	--	Los demás:		
2309.90.91	---	Preparaciones alimenticias para pájaros	15%	-
2309.90.92	---	Preparaciones alimenticias para peces	15%	-
2309.90.99	---	Los demás.	15%	-

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO,
ELABORADOS.

Nota:

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Nota Complementaria:

1. De acuerdo a lo dispuesto el Artículo 28 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995 (Gaceta Oficial N° 22,911), la tarifa del Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.) de cigarrillos, será del treinta y dos y medio por ciento (32.5%) del precio de venta al consumidor, declarado por el productor nacional o el importador, al Ministerio de Economía y Finanzas.

Observación:

1. Todos los productos de este capítulo pagan el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (I.T.B.M.) de 5%, excepto las partidas arancelarias 2402.20.00 y 2402.90.20 (cigarrillos), los cuales tributan 15%. Ver Ley 28 de 27 de junio de 2001.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
24.01		TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR; DESPERDICIOS DE TABACO.		
2401.10.00	-	Tabaco sin desvenar o desnervar.	LIBRE	5%
2401.20.00	-	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado.	LIBRE	5%
2401.30.00	-	Desperdicios de tabaco.	15%	5%
24.02		CIGARROS (PUROS) (INCLUSO DESPUNTADOS), CIGARRITOS (PURITOS) Y CIGARRILLOS, DE TABACO O DE SUCEDÁNEOS DEL TABACO.		

2402.10.00	-	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	15%	5%
2402.20.00	-	Cigarrillos que contengan tabaco.	15%	15%
2402.90	-	Los demás:		
2402.90.10	--	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos.	15%	5%
2402.90.20	--	Cigarrillos.	15%	15%
24.03		LOS DEMÁS TABACOS Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS; TABACO "HOMOGENEIZADO" O "RECONSTITUIDO"; EXTRACTOS Y JUGOS DE TABACO.		
2403.10	-	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción:		
2403.10.10	--	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15%	5%
2403.10.20	--	Tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco	15%	5%
2403.10.30	--	Picaduras de mascar, sin prensar.	15%	5%
2403.10.90	--	Los demás.	15%	5%
	-	Los demás:		
2403.91.00	--	Tabaco "homogeneizado" o "reconstituido"	15%	5%
2403.99	--	Los demás:		
2403.99.10	---	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15%	5%
2403.99.20	---	Tabaco en polvo (Rapé).	15%	5%
2403.99.90	---	Los demás.	15%	5%

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.

Notas:

1. Salvo disposición en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que supere al indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado o precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en " Fe_2O_3 ", superior o igual al 70% en peso (partida 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
- f) las piedras preciosas y semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);

- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de peso unitario superior o igual a 2.5 g, de la partida 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
 - h) las tizas para billar (partida 95.04);
 - ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida 25.17.
4. La partida 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, excepto el óxido de estroncio; los restos y cascotes de cerámica, trozos de ladrillo y bloques de hormigón rotos.

Nota Complementaria:

- 1) De acuerdo a lo establecido en la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, Gaceta Oficial No. 23,340 de 26 de julio de 1997, las partidas que a continuación se describen decrecerán periódicamente en los siguientes términos:

Fracción	Enero 1 2004	Enero 1 2005	Enero 1 2006	Enero 1 2007	Enero 1 2008	Enero 1 2009	Enero 1 2010	Enero 1 2011
2501.00.30	83%	82%	81%	81%	81%	81%	81%	81%
2501.00.99	83%	82%	81%	81%	81%	81%	81%	81%

FRACCIÓN	DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
25.01	SAL (INCLUIDAS LA DE MESA Y LA DESNATURALIZADA) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA O CON ADICIÓN DE ANTIAGLOMERANTES O DE AGENTES QUE GARANTICEN UNA BUENA FLUIDEZ; AGUA DE MAR.		

2501.00.10	-	Agua de mar.	15%	5%
2501.00.20	-	Cloruro de sodio puro (grado analítico).	15%	5%
2501.00.30	-	Sal de mesa o cocina.	84%	-
2501.00.40	-	Sal refinada industrial en envases no menores de 25 Kilos.	LIBRE	-
	-	Las demás:		
2501.00.91	--	Preparada para alimentos de animales.	15%	-
2501.00.99	--	Las demás.	84%	5%
2502.00.00		PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.	10%	5%
25.03		AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO EL SUBLIMADO, EL PRECIPITADO Y EL COLOIDAL.		
2503.00.10	-	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	LIBRE	5%
2503.00.90	-	Los demás.	LIBRE	5%
25.04		GRAFITO NATURAL.		
2504.10.00	-	En polvo o en escamas.	10%	5%
2504.90.00	-	Los demás.	10%	5%
25.05		ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPÍTULO 26.		
2505.10	-	Arenas silíceas y arenas cuarzosas:		
2505.10.10	--	Para filtros.	LIBRE	5%
2505.10.90	--	Las demás	10%	5%
2505.90.00	-	Las demás.	10%	5%

25.06		CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES); CUARCITA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
2506.10.00	-	Cuarzo.	10%	5%
	-	Cuarcita:		
2506.21.00	--	En bruto o desbastada.	10%	5%
2506.29.00	--	Las demás	10%	5%
2507.00.00		CAOLÍN Y DEMÁS ARCILLAS CAOLÍNICAS, INCLUSO CALCINADOS.	LIBRE	5%
25.08		LAS DEMÁS ARCILLAS (EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06), ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.		
2508.10.00	-	Bentonita.	LIBRE	5%
2508.20.00	-	Tierras decolorantes y tierras de batán.	LIBRE	5%
2508.30.00	-	Arcillas refractarias.	LIBRE	5%
2508.40.00	-	Las demás arcillas.	LIBRE	5%
2508.50.00	-	Andalucita, cianita y silimanita.	LIBRE	5%
2508.60.00	-	Mullita.	LIBRE	5%
2508.70.00	-	Tierras de chamota o de dinas.	10%	5%
2509.00.00		CRETA.	LIBRE	5%

25.10		FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCÁLCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.		
2510.10.00	-	Sin moler.	LIBRE	-
2510.20.00	-	Molidos.	LIBRE	-
25.11		SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA), INCLUSO CALCINADO, EXCEPTO EL ÓXIDO DE BARIO DE LA PARTIDA 28.16.		
2511.10.00	-	Sulfato de bario natural (baritina).	LIBRE	5%
2511.20	-	Carbonato de bario natural (witherita):		
2511.20.10	--	Sin calcinar.	10%	5%
2511.20.20	--	Calcinado.	15%	5%
2512.00.00		HARINAS SILÍCEAS FÓSILES (POR EJEMPLO: "KIESELGUHR", TRIPOLITA, DIATOMITA) Y DEMÁS TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS, DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1, INCLUSO CALCINADAS.	LIBRE	5%
25.13		PIEDRA PÓMEZ; ESMERIL; CORINDÓN NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMÁS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.		
	-	Piedra pómez:		
2513.11.00	--	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	LIBRE	5%
2513.19.00	--	Las demás.	10%	5%
2513.20	-	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales:		

2513.20.10	--	En bruto o en trozos irregulares.	LIBRE	5%
2513.20.90	--	Los demás	10%	5%
2514.00.00		PIZARRA, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.	15%	5%
25.15		MÁRMOL, TRAVERTINOS, "ECAUSSINES" Y DEMÁS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2, 5, Y ALABASTRO, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	-	Mármol y travertinos:		
2515.11.00	--	En bruto o desbastados	10%	5%
2515.12.00	--	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	5%
2515.20.00	-	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10%	5%
25.16		GRANITO, PÓRFIDO, BASALTO, ARENISCA Y DEMÁS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.		
	-	Granito:		
2516.11.00	--	En bruto o desbastado.	LIBRE	5%
2516.12.00	--	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	5%
	-	Arenisca:		

2516.21.00	--	En bruto o desbastada.	15%	5%
2516.22.00	-	Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	15%	5%
2516.90.00	-	Las demás piedras de talla o de construcción.	15%	5%
25.17		CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHACADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA HACER HORMIGÓN, O PARA FIRMES DE CARRETERAS, VÍAS FÉRREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE; MACADÁN DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCLUSO CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA; MACADÁN ALQUITRANADO; GRÁNULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TÉRMICAMENTE.		
2517.10	-	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:		
2517.10.10	--	Grava filtrante	LIBRE	5%
2517.10.90	--	Las demás.	10%	5%
2517.20.00	-	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	10%	5%
2517.30.00	-	Macadán alquitranado.	10%	5%
	-	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:		
2517.41.00	--	De mármol.	LIBRE	5%
2517.49.00	--	Los demás.	10%	5%

25.18		DOLOMITA, INCLUSO SINTERIZADA O CALCINADA, INCLUIDA LA DOLOMITA DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA.		
2518.10.00	-	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	10%	5%
2518.20.00	-	Dolomita calcinada o sinterizada.	10%	5%
2518.30.00	-	Aglomerado de dolomita.	10%	5%
25.19		CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA; MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA), INCLUSO CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS ÓXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACIÓN; ÓXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO		
2519.10.00	-	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	LIBRE	5%
2519.90.00	-	Los demás.	10%	5%
25.20		YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESO FRAGUABLE (CONSISTENTE EN YESO NATURAL CALCINADO O EN SULFATO DE CALCIO), INCLUSO COLOREADO O CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELERADORES O RETARDADORES.		
2520.10.00	-	Yeso natural; anhidrita	LIBRE	5%
2520.20.00	-	Yesos fraguable.	LIBRE	5%
2521.00.00		CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACIÓN DE CAL O DE CEMENTO.	10%	5%

25.22		CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRÁULICA, EXCEPTO EL ÓXIDO Y EL HIDRÓXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25.		
2522.10.00	-	Cal viva.	15%	5%
2522.20.00	-	Cal apagada.	15%	5%
2522.30.00	-	Cal hidráulica.	15%	5%
25.23		CEMENTOS HIDRÁULICOS (COMPRENDIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O "CLINKER"), INCLUSO COLOREADOS.		
2523.10.00	-	Cementos sin pulverizar ("clinker").	LIBRE	5%
	-	Cemento Portland:		
2523.21.00	--	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10%	5%
2523.29.00	--	Los demás	10%	5%
2523.30.00	-	Cementos aluminosos	10%	5%
2523.90.00	-	Los demás cementos hidráulicos	10%	5%
2524.00.00		AMIANTO (ASBESTO).	LIBRE	5%
25.25		MICA, INCLUIDA LA EXFOLIADA EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS"); DESPERDICIOS DE MICA.		
2525.10.00	-	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	10%	5%
2525.20.00	-	Mica en polvo.	LIBRE	5%

2525.30.00	-	Desperdicios de mica.	10%	5%
25.26		ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.		
2526.10.00	-	Sin triturar ni pulverizar	10%	5%
2526.20.00	-	Triturados o pulverizados.	LIBRE	5%
25.28		BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS), EXCEPTO LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES; ÁCIDO BÓRICO NATURAL CON UN CONTENIDO DE H_3BO_3 INFERIOR O IGUAL AL 85%, CALCULADO SOBRE PRODUCTO SECO.		
2528.10.00	-	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	10%	5%
2528.90.00	-	Los demás	10%	5%
25.29		FELDESPATO; LEUCITA; NEFELINA Y NEFELINA SIENITA; ESPATO FLÚOR.		
2529.10.00	-	Feldespatos.	LIBRE	5%
	-	Espato flúor:		
2529.21.00	--	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	LIBRE	5%
2529.22.00	--	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	LIBRE	5%
2529.30.00	-	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	10%	5%
25.30		MATERIAS MINERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.		
2530.10.00	-	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	5%	5%
2530.20.00	-	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	5%	5%
2530.90	-	Las demás:		
2530.90.10	--	Tierras colorantes.	5%	5%
2530.90.20	--	Criolita natural; quiolita natural	10%	5%
2530.90.30	--	Óxidos de hierro micáceos naturales	LIBRE	5%
2530.90.90	--	Las demás.	5%	5%

CAPÍTULO 26

MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS.

Notas:**1. Este Capítulo no comprende:**

- a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida 25.17);
- b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
- c) los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de aceites de petróleo constituidos principalmente por estos aceites (partida 27.10);
- d) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
- e) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida 68.06);
- f) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso (partida 71.12);
- g) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).

2. En las partidas 26.01 a 26.17, se entiende por "minerales", los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV ó XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica .**3. La partida 26.20 solo comprende:**

- a) las cenizas y residuos de los tipo utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos, excepto las cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales (partida 26.21);
- b) las cenizas y residuos que contengan arsénico, incluso si contienen metal, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o metal o para la fabricación

de sus compuestos químicos.

Notas de Subpartida:

1. En la subpartida 2620.21, se entiende por lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo, los lodos procedentes de los depósitos de almacenamiento de gasolina y los de compuestos antidetonantes, que contengan plomo (por ejemplo: tetraetilo de plomo), y constituidos esencialmente por plomo, compuestos de plomo y óxido de hierro.
2. Las cenizas y residuos que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos, se clasificarán en la subpartida 2620.60.

FRACCIÓN		DESCRIPCIÓN	DERECHO ADUANERO	ITBM
26.01		MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS DE HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).		
	-	Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):		
2601.11.00	--	Sin aglomerar.	10%	5%
2601.12.00	--	Aglomerados.	10%	5%
2601.20.00	-	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	10%	5%
2602.00.00		MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE MANGANESO FERRUGINOSOS Y SUS CONCENTRADOS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO SUPERIOR O IGUAL AL 20% EN PESO, SOBRE PRODUCTO SECO.	10%	5%
2603.00.00		MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%

2604.00.00		MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%
2605.00.00		MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%
2606.00.00		MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%
2607.00.00		MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%
2608.00.00		MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%
2609.00.00		MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%
2610.00.00		MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%
2611.00.00		MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%
26.12		MINERALES DE URANIO O TORIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
2612.10.00	-	Minerales de uranio y sus concentrados	10%	5%
2612.20.00	-	Minerales de torio y sus concentrados	10%	5%
26.13		MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS		
2613.10.00	-	Tostados.	10%	5%
2613.90.00	-	Los demás.	10%	5%
2614.00.00		MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.	10%	5%

26.15		MINERALES DE NIOBIO, TANTALIO, VANADIO O CIRCONIO, Y SUS CONCENTRADOS.		
2615.10.00	-	Minerales de circonio y sus concentrados.	10%	5%
2615.90.00	-	Los demás	10%	5%
26.16		MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS		
2616.10.00	-	Minerales de plata y sus concentrados.	10%	5%
2616.90	-	Los demás:		
2616.90.10	-	Minerales de oro y sus concentrados.	LIBRE	5%
2616.90.90	-	Los demás.	10%	5%
26.17		LOS DEMÁS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.		
2617.10.00	-	Minerales de antimonio y sus concentrados.	10%	5%
2617.90.00	-	Los demás.	15%	5%
2618.00.00		ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.	LIBRE	5%
2619.00.00		ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS), BATIDURAS Y DEMÁS DESPERDICIOS DE LA SIDERURGIA.	10%	5%
26.20		CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA), QUE CONTENGAN ARSÉNICO, METAL O COMPUESTOS METÁLICOS.		
	-	Que contengan principalmente cinc:		
2620.11.00	--	Matas de galvanización	10%	5%
2620.19.00	--	Los demás.	10%	5%

	-	Que contengan principalmente plomo:		
2620.21.00	--	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo.	10%	5%
2620.29.00	--	Los demás	10%	5%
2620.30.00	-	Que contengan principalmente cobre.	10%	5%
2620.40.00	-	Que contengan principalmente aluminio.	10%	5%
2620.60.00	-	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	10%	5%
	-	Los demás:		
2620.91.00	--	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas.	10%	5%
2620.99	--	Los demás.		
2620.99.10	---	Residuos de carnalita	15%	5%
2620.99.20	---	Que contengan principalmente vanadio	10%	5%
2620.99.90	---	Los demás	10%	5%
26.21		LAS DEMÁS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS; CENIZAS Y RESIDUOS PROCEDENTES DE LA INCINERACIÓN DE DESECHOS Y DESPERDICIOS MUNICIPALES.		
2621.10.00	-	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	10%	5%
2621.90.00	-	Los demás	10%	5%

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO N° 18
(De 20 de marzo de 2003)**

Por el cual se reglamenta la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002

**LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,**

DECRETA:

Artículo 1. De la Tasa Única.

La Tasa Única de doscientos cincuenta balboas (B/. 250.00) que las sociedades anónimas y las fundaciones de interés privado deben pagar a los efectos de mantener su vigencia en el Registro Público, se realizará en dos períodos así:

- a) Hasta el 30 de junio de cada año, por parte de las citadas entidades que hayan inscrito su pacto social o constitutivo en el Registro Público durante los meses de enero a junio; y,
- b) hasta el 31 de diciembre, para aquellas entidades inscritas en los meses de julio a diciembre.

Parágrafo 1. Las sociedades anónimas y las fundaciones de interés privado que inscriban su pacto social o constitutivo en el mes de junio, así como las que lo inscriban en el mes de diciembre de cada año, podrán pagar la Tasa por la primera y última ocasión durante el mes siguiente, o sea hasta el 31 de julio y hasta el 31 de enero, respectivamente, sin el recargo a que alude el parágrafo 3 del artículo 318-A del Código Fiscal. La omisión de este pago causará los recargos y demás efectos legales registrales.

Parágrafo 2. Las sociedades anónimas y las fundaciones de interés privado a las cuales se les anote la marginal contemplada en el parágrafo 3 del artículo 318-A del Código Fiscal, continúan siendo responsables por todos los reclamos, deudas, responsabilidades y obligaciones frente a terceros y la marginal no afecta la responsabilidad de sus accionistas, directores, dignatarios o apoderados.

Artículo 2. Multa por Morosidad de más de un Período.

Con sujeción a lo establecido por el parágrafo 3 y el literal B) (transitorio) del artículo 318A del Código Fiscal, la multa se causará por morosidades de más de un período, contados a partir del vencimiento del primer período (enero/junio) del año 2003. En consecuencia las morosidades configuradas con anterioridad al 1º de abril del año 2003 no son computables a los efectos de la imposición de la referida multa.

Artículo 3. Del Impuesto de Licencia Comercial e Industrial.

También procederá el Impuesto de Licencia Comercial e Industrial cuando se comprueba que una empresa se encuentra en cualesquiera de las siguientes situaciones:

- a. Que, siendo titular de una Licencia, demuestre un capital negativo, en cuyo caso pagará el impuesto mínimo (B/.100.00).
- b. Que careciendo, ilegítimamente, de una Licencia (o ampara sus actividades en un Registro Comercial) tiene un capital superior a B/.10,000.00. En este caso pagará el dos por ciento (2%) sobre el capital de la empresa.

La DGI procederá a comunicar a las autoridades del Ministerio de Comercio e Industrias y al Municipio correspondiente, para que se proceda conforme a lo que disponga la Ley.

Artículo 4. Del Impuesto a las Entidades bancarias.

A los efectos de la determinación de la base imponible del impuesto sobre los bancos de licencia general establecido en el artículo 1010 del Código Fiscal, se entiende por activos totales la suma de todos los bienes y derechos propios de la entidad bancaria individual o no consolidada menos la suma de los importes correspondientes a amortizaciones, reservas y depreciaciones, según el Balance General, que le permiten la realización de sus actividades.

Artículo 5. Se modifica el artículo 19 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 19. Principios generales.

El contribuyente podrá deducir los costos y gastos en que incurra en el año fiscal necesarios para la producción de la renta de fuente panameña o para la conservación de su fuente.

Son gastos para la conservación de la fuente de ingresos los que se efectúen para mantenerla en condiciones de trabajo, servicio o producción, sin que la fuente aumente de valor por razón del gasto.

Son gastos necesarios para la producción de la renta, los demás indispensables para obtener la renta.

Además de cumplir con lo establecido en los párrafos anteriores y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de este Decreto, para ser deducible el gasto debe haber sido efectivamente realizado o causado y estar debidamente documentado mediante factura o documento equivalente legalmente emitido. No serán deducibles los gastos en que se incurra con posterioridad a la obtención de las rentas, motivados por el empleo o destino que se le da a la renta después de obtenida.

Los gastos y costos deberán atribuirse, según corresponda, a la renta gravada, a la renta exenta o a la de fuente extranjera conforme a los comprobantes de cada una de ellas legalmente emitidos a satisfacción de la DGI. Cuando el gasto o el costo se realice para obtener indistintamente renta gravada o renta exenta o de fuente extranjera, sólo será deducible de la renta gravada, en la proporción que ésta guarde con la renta total.

Cuando se recupere un gasto que haya incidido en la determinación de la renta neta gravable de un año o años anteriores, el importe de la recuperación deberá rebajarse del total de costos y gastos deducibles en el año de la recuperación.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 80-A al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 80-A. De las solicitudes para acogerse a los incentivos.

Los contribuyentes que gocen de exoneraciones o rebajas del impuesto sobre la renta de conformidad con las siguientes leyes

- Ley 8 del 97 (hidrocarburos)
- Ley 24 del 92 (reforestación)
- Ley 25 del 92 (zonas procesadoras para la exportación)
- Ley 8 del 94 (turismo)
- Ley 28 del 95 (universalización de incentivos)
- Decreto Ley 9 del 97 (Casco Antiguo de la Ciudad de Panamá)
- El literal ch) del artículo 697 del Código Fiscal (agropecuario),

R1

deberán presentar una solicitud ante la Administración Provincial de Ingresos en donde se encuentren domiciliadas para acogerse a los referidos beneficios.

Dicha solicitud deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Extendida en papel simple.
- Presentarse dentro de los dos meses previos al vencimiento del plazo para la presentación de la declaración jurada de renta.
- Dirigida al Administrador Provincial de Ingresos correspondiente.
- Identificación clara y expresa del contribuyente.
- Actividad a la que se dedica.
- Incentivo al que tiene derecho.
- De tenerlo disponible, monto o crédito a aplicarse.
- Fecha y firma del contribuyente o representante legal.
- Los demás requisitos que establezca la DGI.

Dentro del término de estos dos (2) meses, la DGI deberá autorizar o no la aplicación de los incentivos fiscales solicitados. Los incentivos cuya aplicación sea autorizada, o sobre los que no haya pronunciamiento dentro del término establecido, podrán ser incluidos por el contribuyente en su declaración jurada del impuesto sobre la renta correspondiente.

Parágrafo 1. Las empresas reguladas por la Ley 25 de 1992 (Zonas Procesadoras para la exportación) deberán presentar la solicitud a que se refiere este artículo. A los efectos de la exoneración del impuesto sobre la renta a que tienen derecho según la mencionada Ley 25 de 1992, la solicitud contendrá la declaración jurada de que han cumplido a cabalidad con las condiciones para acogerse a dicha exoneración.

Parágrafo 2. Quedan exceptuados de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 61 de 2003, los contribuyentes beneficiados con las otras disposiciones no mencionadas en el referido artículo, tales como a los de la Ley 94 de 2001 (Call Center), Ley 3 de 1986 (Incentivos a la industria), Ley 9 de 1999 y Ley 8 y 33 de 2001 (Micro, pequeña y mediana empresa) y a aquellos que tengan contratos con la Nación.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 80-B al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 80-B. De la fianza.

Cuando los contribuyentes mencionados en el artículo anterior no hayan presentado la referida solicitud para la aplicación de las

deducciones o exoneraciones al impuesto sobre la renta o en el evento en que la Administración Tributaria le haya negado dicha solicitud, deberán consignar una fianza o garantía al momento de la presentación de la respectiva declaración jurada de rentas.

A estos efectos, la referida fianza podrá ser:

1. Personal, o
2. Expedida por una entidad bancaria, aseguradora o entidad legalmente autorizada para tales actividades.

Las fianzas deberán:

- Contar con la expresa y previa aceptación de la Dirección General de Ingresos o la Administración Provincial de Ingresos correspondiente.
- Cubrir por un plazo de sesenta (60) días, el monto del impuesto que corresponda a la exención, exoneración, deducción o beneficio.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 80-C al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

Artículo 80-C. Del decrecimiento de los incentivos.

Las personas naturales y jurídicas, incluyendo las fundaciones de interés privado, que a partir del 27 de diciembre de 2002 se acojan a los beneficios establecidos en las disposiciones que se mencionan en el siguiente párrafo de este artículo y cumplan con los requisitos establecidos en cada caso, sólo podrán deducir de la renta gravable los importes autorizados por las mismas así:

- a. Hasta el 80% en el período fiscal iniciado en el año 2003;
- b. Hasta el 60% en el segundo período fiscal iniciado en el año 2004;
- c. Hasta el 40% en el tercer período fiscal iniciado en el año 2005;
- d. Hasta el 20 % en el cuarto período fiscal iniciado en el año 2006.

A partir del quinto año fiscal iniciado en el año 2007, las personas naturales y jurídicas y las fundaciones de interés privado no podrán deducir importe alguno.

Se entenderán como leyes de fomento e incentivos en las que se autorizan deducciones de la renta gravable, las siguientes: Decreto de Gabinete No. 44 de 17 de febrero de 1990 (construcción), Ley 24 de 23 de noviembre de 1992 (reforestación), Ley 27 de 25 de junio de 2001 (Corregimiento de Mariato), Ley 56 de 5 de diciembre de 2002 (Distrito San Lorenzo).

Parágrafo 1. En los períodos fiscales iniciados en los años 2005 y 2006, las personas jurídicas y las fundaciones de interés privado, pagarán el impuesto sobre la renta aplicando la tasa del 29% sobre la renta neta gravable. A partir del período fiscal iniciado en el año 2007, la tasa aplicable será 28%.

Parágrafo 2. Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación para las personas naturales y jurídicas que antes del 27 de diciembre de 2002 se hubieren acogido a los regímenes de beneficios tributarios establecidos por las normas jurídicas mencionadas al comienzo de este artículo y hayan cumplido con los requisitos establecidos por dichas normas. Los incentivos que

carezcan de fecha de vencimiento, vencerán transcurrido el quinto año de vigencia de esta Ley. Las personas naturales y jurídicas inscritas en el registro Forestal de la Autoridad Nacional del Medio Ambiente antes del 27 de diciembre de 2002, podrán continuar realizando las deducciones de la renta gravable autorizadas por la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992, en concepto de inversiones directas e indirectas, sin las limitaciones establecidas en este artículo, hasta un término de 25 años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Forestal.

Parágrafo 3. En la medida que el artículo 37 de la Ley 61 de 2002 se refiere exclusivamente al caso de importes autorizados a deducir de la renta gravable, lo dispuesto en los artículos precedentes no será de aplicación en el caso de rentas exoneradas del impuesto según lo establezca el Código Fiscal y leyes especiales de fomento vigentes. Las personas naturales y jurídicas beneficiadas con ese incentivo, continuarán disfrutando del mismo en los términos establecidos por las normas jurídicas vigentes.

Parágrafo 4. Las cuotas, aportes y contribuciones hechos a planes o fondos establecidos con base en la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993, no se encuentran comprendidos dentro de lo dispuesto en los artículos 80-A y 80-B de este Decreto Ejecutivo. De igual forma, tampoco se encuentran comprendidos dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 37 de la Ley 61 de 2002.

Artículo 9. Se adiciona la Sección Décima Cuarta y el artículo 123 I) al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, así:

**Sección Décima Cuarta
Del acreditamiento del ITBM**

Artículo 123 I). Procedimiento.

Con sujeción a lo dispuesto por el literal I) del artículo 701 del Código Fiscal, el cincuenta por ciento (50%) del ITBMS contenido en las importaciones, compras locales y adquisiciones de servicios durante el año fiscal, podrá imputarse contra el Impuesto sobre la Renta siempre que:

- a. Se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta, por lo que procederán así:
 - i. Los que únicamente realicen labores o actividades de carácter personal en relación de dependencia.
 - ii. Los que presentan declaración jurada por las rentas obtenidas en el ejercicio de actividades profesionales o comerciales de forma independiente, deberán determinar y aplicar el ITBMS contenido en sus facturas y servicios inherentes a la actividad, como gasto deducible de la actividad. Sólo los ITBMS que no son inherentes a la actividad podrán ser imputados contra el impuesto sobre la renta.
- b. La operación y el ITBMS cargado o contenido en las mismas, esté legalmente documentada, con el nombre y RUC del adquirente, y demás requisitos que deban cumplir las facturas.
- c. Que el monto del crédito no exceda del 10% del Impuesto sobre la Renta causado.

Cuando se trate de contribuyentes del ITBMS, deberán aplicar el ITBMS, contenido en sus facturas de compras y servicios inherentes a la actividad, como crédito fiscal en la respectiva liquidación de este impuesto; y, no podrá utilizarlo como crédito para el Impuesto sobre la Renta.

- La DGI determinará las formalidades para la presentación de la solicitud para la aplicación de los referidos créditos.

Estos créditos son intransferibles, por lo que no pueden ser en ninguna forma objeto de enajenación ni aplicados a otros períodos.

Artículo 10. Se adiciona la Sección Décima Quinta al Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y el artículo 123 k), así:

Sección Décima Quinta Exoneración para asalariados

Artículo 123-k. Procedimiento.

Para tener derecho a la exoneración a que se refiere el literal (r) del Artículo 708 del Código Fiscal, la persona natural deberá cumplir con todas las siguientes condiciones:

a) las únicas rentas brutas del periodo fiscal deben ser sueldos, salarios, sobresueldos, jornales, primas de productividad, gastos de representación, gratificaciones, décimo tercer mes, comisiones, asignaciones fijas no reembolsables y rentas en especie recibidas como parte de la remuneración por servicios personales prestados en relación de dependencia;

b) el promedio mensual de las rentas en los meses laborados del periodo fiscal, sin incluir el décimo tercer mes, no debe exceder de ochocientos balboas (B/.800.00);

c) las rentas en el periodo fiscal, incluyendo el décimo tercer mes, no deben exceder de diez mil cuatrocientos balboas (B/10,400.00)

Parágrafo 1. El empleador practicará las retenciones de acuerdo con el Instructivo que proporcionará al efecto la Dirección General de Ingresos, así:

1. Entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2003, sin tomar en cuenta el literal (r) del Artículo 708 del Código Fiscal;

2. A partir del 1 de abril de 2003, el empleador practicará las retenciones cuando el total de las rentas brutas del trabajador a que se refiere el literal (a) de este artículo exceda de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales.

La retención se practicará sólo sobre el total de las rentas brutas, excluyendo el importe por los gastos de representación y las asignaciones fijas no reembolsables. El trabajador y el empleador podrán convenir que la retención se practique sobre la totalidad de las rentas brutas, incluyendo los gastos de representación y las asignaciones fijas no reembolsables.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de la obligación de presentar su declaración jurada del impuesto sobre la renta, la persona que reciba de varios empleadores rentas por su trabajo en relación de dependencia que excedan en total de ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales, podrá solicitar a alguno o a algunos de sus empleadores, que le practique o practiquen la retención o retenciones sobre el total de las rentas recibidas excluyendo los gastos de representación y asignaciones fijas no reembolsables, de modo que el total retenido sea el que corresponda sobre las rentas netas recibidas.

Parágrafo Transitorio. Si al finalizar el año fiscal 2003 la persona natural califica para la exoneración prevista por el literal (r) del Artículo 708 del Código Fiscal, podrá solicitar la devolución o el reconocimiento del crédito del impuesto retenido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de ese año.

Artículo 11. Facultad de la Dirección General de Ingresos.

La Dirección General de Ingresos podrá determinar y exigir los tributos causados en años caducados pero no prescritos, siempre y cuando medie alguna forma de devolución de algún tributo. La acción de cobro antes referida, sólo podrá ejercerse en razón de aquellas solicitudes de devolución presentadas a partir del 27 de diciembre de 2002.

Artículo 12. De la Omisión de Pago.

A los efectos de este impuesto, incurre en omisión de pago el contribuyente o responsable de la retención o percepción del mismo, que al realizar actos o hechos no configurados por la Ley como defraudación, conlleven una disminución del tributo obligado a pagar, a percibir o retener.

Las rectificativas de declaraciones de impuestos presentadas por los contribuyentes o responsables con motivo de una acción fiscalizadora, no presumen el haberse incurrido en la omisión de pago cuando las mismas demuestren un impuesto a pagar, siempre que el mismo sea pagado antes de la emisión y notificación de la respectiva resolución exigiendo el impuesto.

Artículo 13. Del Impuesto de Timbres.

1. A partir del 1 de abril de 2003, todos los contribuyentes obligados a cubrir el impuesto de timbres, deberán pagarlo mensualmente mediante una declaración jurada del impuesto, que contendrá la relación de los documentos sujetos al gravamen por su naturaleza, la suma total de los valores expresados en los mismos y el impuesto que corresponda pagar.

La Dirección General de Ingresos podrá variar los períodos y plazos de presentación de la declaración, en razón del volumen de ventas o servicios y las condiciones que se requieran en cada caso del contribuyente.

Autorizado un plazo distinto no podrá cambiarlo sin previa autorización de la DGI.

Todas las facturas o documento equivalente para documentar sus operaciones que emita el contribuyente, deberá indicar con una leyenda que el pago del impuesto de timbres se efectúa por medio de declaración jurada de timbres.

2. Todos los actos gravados con el ITBMS no causan el impuesto de timbres. No obstante, si por alguna razón la persona deja de ser contribuyente del ITBMS para un determinado año, en dicho período el contribuyente deberá cubrir el impuesto de timbres correspondiente por el valor de las transacciones o servicios efectuados durante dicho año.

3. Las demás formas de satisfacer el impuesto, tales como estampillas y liquidaciones, podrán ser aplicadas ya sea por razón de las características especiales del contribuyente o por la naturaleza del acto gravado (consulares, notariales, etc.), autorizados previamente por la Dirección General de Ingresos.

4. Los contribuyentes podrán continuar utilizando las estampillas que tienen en existencia hasta agotar las mismas. Tan pronto ello ocurra, deberán ajustarse a la forma general de pago por declaración jurada.

Artículo 14. Imputación de los pagos en la Cuenta Corriente.

Los pagos efectuados por el contribuyente se aplicaran a la deuda más antigua del impuesto indicado en la respectiva boleta de pago, siguiendo el orden de imputación establecido por el artículo 1072-D del Código Fiscal; si en la cuenta corriente del tributo señalado por el contribuyente no existiere un débito al cual aplicar dicho pago, este será llevado a una cuenta transitoria de pagos no aplicados, en la cual quedará en espera hasta que se produzca un débito sobre el que se imputará siguiendo el orden establecido en la citada norma.

Artículo 15. Del Impuesto de Juegos de Suerte y Azar.**Parágrafo 1. HECHO GRAVADO.**

Quedan gravados con el impuesto a que se refiere el artículo 38 de la Ley 61 de 2002 los juegos de suerte y azar que realicen empresas operadoras, organizadoras o administradoras de los mismos, dentro del territorio nacional. En consecuencia, quedan gravados los juegos de suerte y azar realizados en casinos, las salas de máquina tragamonedas, salas de bingos y juegos telemáticos, entre otros, que la Nación haya autorizado.

Parágrafo 2. ALÍCUOTA.

La alícuota del impuesto es de uno punto cinco por ciento (1.5%), que se aplicará sobre la base imponible.

Parágrafo 3. BASE IMPONIBLE.

La base imponible del impuesto será:

- a) La diferencia que se origine entre el total apostado y el total de premios cobrados.
- b) Las comisiones percibidas o devengadas por las empresas que operan bajo comisión.
- c) En el caso de que la empresa operadora, organizadora o administradora asuma el impuesto, la misma será calculada descontando del total apostado, el monto correspondiente a los premios pagados y los impuestos propios aplicables a la actividad.

Parágrafo 4. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO.

A los efectos de la determinación del impuesto quedan comprendidos como "impuestos propios aplicables a la actividad" aquellos que graven directamente los juegos de suerte y azar.

Quedan expresamente excluidos de tal cálculo el impuesto sobre la renta, impuesto complementario, el impuesto de dividendos y el impuesto de inmuebles.

Parágrafo 5. CONTRIBUYENTE.

Es contribuyente del impuesto la empresa operadora, organizadora o administradora, así como la empresa que opera bajo comisión.

Parágrafo 6. EXENCIONES.

Quedan exentos de este impuesto, los espectáculos deportivos que se realicen en la República de Panamá. En todo caso y sin perjuicio de lo que pueda determinar la DGI, para la obtención de la exención del impuesto, el Instituto Nacional de Deportes (INDE) determinará previamente la calificación del evento como deportivo o no.

Parágrafo 7.-DETERMINACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

El pago del impuesto se realizará dentro de los respectivos primeros quince días siguientes al cierre del semestre vencido al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año calendario, mediante declaración jurada, cuyo formulario proporcionará o autorizará la DGI. El pago se realizará en las entidades bancarias autorizadas.

Parágrafo 8. INFRACCIONES Y SANCIONES.

El incumplimiento de las obligaciones dimanantes de este impuesto conllevarán las tipificaciones y sanciones establecidas en la Ley por morosidad, omisión de pago o defraudación y según las comprobaciones por parte de la Administración Provincial de Ingresos correspondiente.

Artículo 16. Vigencia.

Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO N° 19
(De 20 de marzo de 2003)

Por el cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo,

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. DEFINICIONES. Para la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (I.S.C.) se adoptarán las definiciones y aclaraciones establecidas en el presente artículo.

Se entenderá por:

- a) **Afectación al uso o consumo personal:** retiro de los bienes de la entidad o utilización de los servicios que presta la misma, por parte de los dueños, socios, directores, representantes legales, dignatarios, accionistas o asociados, para uso o consumo personal o familiar, como para cualquier otro destino.
- b) **Contribuyente:** Persona designada por la Ley, para exigir y/o retener a otra persona, y/o responder ante la DGI, por la recaudación o pago del impuesto causado en la realización de un hecho gravado.
- c) **DGI:** Dirección General de Ingresos.
- d) **Entidades:** sociedades con o sin personería jurídica, sucursales, agencias y establecimientos de instituciones del exterior, empresas, organismos, firmas, asociaciones y fundaciones.

- e) **Exportación:** Comprende la salida de bienes en forma definitiva del territorio nacional.
 - f) **Exportador:** persona natural o entidad pública o privada quien realiza o a nombre de quien se realiza la exportación.
 - g) **Importador:** persona natural así como cualquier entidad pública, privada o de economía mixta, que introduzca bienes al territorio nacional.
 - h) **Importación:** Introducción en forma definitiva de bienes al territorio nacional.
 - i) **ISC :** Impuesto Selectivo al Consumo.
 - j) **Jarabe o sirope:** producto utilizado para producir bebidas gaseosas, incluso para utilizarlo en las máquinas expendedoras de mezcla posterior (post-mix).
 - k) **Joyas:** bienes de metales preciosos y/o piedras preciosas o semipreciosas que se describen en el Capítulo 71 del Arancel de Importación, partidas: 7113.11 00, 7113.19 00, 7113.20 00 y 7116.10 00, 7116.20 00, ya sea que se importen o se fabriquen en Panamá. Quedan exceptuados los anillos de graduación.
 - l) **Permuta:** toda venta o prestación de servicios que realice el contribuyente, por la cual reciba como contraprestación un servicio o un bien que no sea dinero de curso legal.
 - m) **R.U.C.:** Registro Único de Contribuyente.
 - n) **Servicio:** toda prestación que sin configurar transferencia de bienes, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho.
 - o) **Venta:** toda operación que implique o tenga como fin traspasar el derecho de propiedad o el dominio de los bienes, otorgando a quienes los reciben la facultad de disponer económicamente de ellos. Será irrelevante la designación que las partes le otorguen a la operación, que ésta se realice con o sin retención del dominio, así como la modalidad o condiciones pactadas en la misma.
- Queda comprendida la afectación al uso o consumo personal así como las entregas de productos o la prestación de servicios destinados a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago.

Artículo 2. HECHO GENERADOR. Estarán gravados los siguientes actos:

- a) La primera venta del fabricante, así como la prestación de servicios, a cualquier título, de los bienes o servicios mencionados como gravados en el artículo 1 de la Ley 45 de 1995 con las modificaciones introducidas por la Ley 61 de 26 de diciembre de 2002.
- b) La importación de los bienes a que se hace referencia en el literal a).

Artículo 3. CONTRIBUYENTES. Serán contribuyentes:

- a) Los fabricantes de los bienes, ya sean personas naturales o entidades, por las ventas que realicen.
- b) Las personas naturales o entidades, por los servicios que presten.
- c) Los importadores, por los bienes que introduzcan al país.

Artículo 4. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO. Estarán gravadas las ventas de bienes situados y la prestación de servicios realizadas, en el territorio nacional. Ello será con

independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones así como de quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago.

Artículo 5. NACIMIENTO DEL HECHO GENERADOR. El hecho generador ocurre en las siguientes situaciones:

- a) En la venta de bienes en el momento en que se expide la factura o en el de la entrega, el que se produzca primero de los referidos actos.
- b) En la prestación de servicios, con cualquiera de los siguientes actos, el que ocurra primero:
 1. Emisión de la factura correspondiente.
 2. Finalización del servicio prestado.
 3. Percepción del pago total o parcial del servicio a prestar.
- c) En la importación de bienes en el momento de la declaración-liquidación de aduana, en forma previa a la introducción de los mismos al territorio nacional.
- d) En el caso de la afectación al uso o consumo personal así como las entregas de productos o la prestación de servicios destinados a la publicidad, promoción, donación o daciones en pago, en el momento del retiro del bien, en el de la prestación del servicio, en el de su facturación o en el de su contabilización, el que se produzca primero.

Artículo 6. SOCIEDADES SIN PERSONERÍA JURÍDICA. La DGI autorizará, previa solicitud de los interesados, la formalización de la inscripción en el RUC de aquellas agrupaciones o sociedades de hecho, irregulares, consorcios ("join venture") y similares, reconocidas por el Código de Comercio, que a su juicio evidencien un patrimonio económico real y estable, otorgándole así la debida identidad de contribuyente del ISC y demás tributos a que pudieran estar afectos. Los socios en todos los casos serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias generadas por dichas sociedades.

Artículo 7. BASE IMPONIBLE. La base imponible será:

1. Primera venta del fabricante y Prestaciones de servicios.

a) En la venta de bienes y prestaciones de servicio de carácter oneroso: el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como transporte o acarreo, envases, gastos de instalación, activación e intereses de financiación. Dichas prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal.

Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se denominará precio neto.

En los casos de prestaciones de servicios de Televisión por Cable, Microondas, Satelital y de Telefonía Móvil por contrato el monto del impuesto deberá discriminarse en la facturación periódica.

b) Cigarrillos: el precio de venta al consumidor final. La DGI establecerá el procedimiento para la determinación del referido precio.

c) Licores nacionales o extranjeros mencionados en el artículo 11 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995: cada grado alcohólico que contenga el litro.

d) Vinos nacionales o extranjeros: cada litro.

e) Toda bebida alcohólica no calificada como vino y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen, excepto la cerveza: cada litro.

f) Cervezas nacionales o extranjeras: cada litro.

En el caso de los literales b), c), d), e) y f) la deducción a realizar será únicamente por las devoluciones que se produzcan en un plazo no superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de la facturación inclusive.

g) En la afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa y en la utilización personal de los servicios prestados por ésta, así como en el caso de adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible para el literal a) la constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno que corresponda a la naturaleza de la operación considerada. En el caso del literal b) el precio de venta al consumidor final.

Cuando en los bienes del literal a) no sea posible determinar dicho precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores que determinan el costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al treinta por ciento (30%) del referido costo. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada los mencionados valores.

Para los bienes comprendidos en los literales c), d), e) y f), la base imponible será la establecida precedentemente para los respectivos literales.

Se presumirá salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos.

h) En la permuta, excluidos licores, vino, bebidas alcohólicas no consideradas vinos, cerveza y cigarrillos, se aplicará el mayor valor que surja de comparar el precio establecido por la transferencia o por la prestación del servicio con los de los bienes o servicios que el contribuyente reciba como contraprestación. El monto del precio que se le debe asignar a la contraprestación se determinará utilizando el siguiente criterio de valuación:

1. Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras, bonos, y cualquier otro valor de carácter privado o público, emitido en el país o en el extranjero, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones se aplicará el valor nominal del documento.

2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio corriente de venta o valor del servicio prestado en el mercado interno a la fecha de la operación, de acuerdo con la naturaleza de la misma. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada dichos valores.

En los casos expresados en los numerales 1.a y 1.b del presente artículo, la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación con exclusión del ITBMS y del propio impuesto.

2. Importaciones.

a) En las importaciones de los bienes comprendidos en el numeral 1.a del presente artículo, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, así como otros tributos aduaneros incluso en los casos en que su aplicación esté exonerada, siempre que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería. En los casos que no se conozca el valor CIF éste se determinará agregándole al valor FOB el (13,5%) trece punto cinco por ciento del referido valor por concepto de flete y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro.

b) En la importación de los bienes comprendidos en los restantes literales, se aplicará la misma base imponible que se utiliza para las ventas realizadas en el mercado interno.

Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que por sus características no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido.

Artículo 8. TARIFA. Las tarifas a aplicar sobre la base imponible serán las siguientes

a) Bebidas gaseosas:

1. De producción nacional o importada: cinco por ciento (5%).

2. Jarabes o siropes utilizados en la producción de bebidas gaseosas para uso de máquinas expendedoras de mezcla posterior (post-mix): seis por ciento (6%).
El impuesto se pagará al momento de la presentación de la declaración del impuesto.

b) Licores: tres y medio centésimos de balboa (B/0.035).

c) Vinos: cinco centésimos de balboa (B/0.05).

d) Toda bebida alcohólica no calificada como vino y cuyo contenido alcohólico no exceda de veinte por ciento (20%) de alcohol por volumen, excepto la cerveza: cinco centésimos de balboa (B/0.05).

e) Cervezas: mil trescientos veinticinco milésimos de balboa (B/0.1325).

f) Cigarrillos: treinta y dos punto cinco por ciento. (32.5%).

g) Vehículos automotores terrestres: cinco por ciento (5%).

h) Motocicletas de dos o más ruedas con motor de más de 500 cc de cilindrada; yates, botes de vela, barcos y embarcaciones de recreo o deporte, motos acuáticas (jet-skis), naves y aeronaves de uso no comercial y helicópteros: cinco por ciento (5%).

i) Joyas y armas de fuego: cinco por ciento (5%).

j) Servicios de televisión por cable, por microondas y satelital así como los de telefonía móvil: cinco por ciento (5%).

Artículo 9. DOCUMENTACIÓN. Los contribuyentes están obligados a extender y entregar facturas por cada transferencia o prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copia de las mismas hasta cumplirse la prescripción del tributo. Toda entrega de bienes deberá estar acompañada de la factura o del comprobante correspondiente, sin los cuales no se podrán movilizar los mismos. También se deberán documentar las devoluciones, bonificaciones y descuentos, relacionados con las operaciones comprendidas en el impuesto.

El impuesto que surja de aplicar la tarifa sobre la base imponible deberá incluirse en el precio del producto y en el caso de la prestación de servicios, discriminarse el impuesto correspondiente.

No obstante lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, subrogado por los artículos 1 de la Ley 45 de 1980 y 36 de la Ley 31 de 1991, la referida documentación deberá cumplir con los requisitos que establezca la DGI, tales como nombre, número del RUC, dígito verificador y dirección del contribuyente, numeración correlativa, flujogramas de los originales y copias, datos todos ellos que deberán estar preimpresos.

La documentación que se expida, además de los requisitos señalados precedentemente, deberá contener:

1. La fecha de la operación.
2. Condiciones acordadas para el pago.
3. Cantidad y descripción del producto o servicio vendido, precio unitario y total.

No se podrá utilizar facturas ni ningún otro tipo de documento que no sean los autorizados por este reglamento o por la DGI, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos y formalidades que se establecen.

Las facturas así como los restantes documentos que la DGI autorice su utilización a los efectos de reflejar las diferentes operaciones comprendidas en el presente impuesto, deberán contener en forma impresa en el margen inferior de los mismos, la individualización de la empresa impresora, su número del RUC, la fecha de impresión y la numeración que contiene cada libreta, ello sin perjuicio de otras formalidades que la DGI entienda pertinente exigir, para un mejor control y administración del impuesto.

Artículo 10. MODIFICACIÓN DEL PRECIO NETO POR ERRORES O AJUSTES POSTERIORES. En los casos en que el precio neto que figure en la factura o documento equivalente y el impuesto correspondiente sean modificados como consecuencia de errores, ajustes posteriores de precio, o por cualquier otra causa, los mismos se deberán ajustar a través de otro comprobante en el cual se debe hacer expresa referencia al documento de venta principal.

El referido ajuste se deberá realizar utilizando notas de débito o de crédito u otro documento que establezca las DGI.

Artículo 11. DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS. En el caso de devoluciones se deberá extender la nota de crédito correspondiente en la cual se hará mención del número de la factura inicialmente emitida que corresponda. Los bienes devueltos deberán quedar claramente identificados, así como su cantidad y valor.

Cuando se otorguen descuentos o bonificaciones los mismos deberán quedar reflejados en el documento de venta o en el recibo de cobro correspondiente, según el caso. Dichas operaciones tendrán que estar debidamente registradas.

Artículo 12. DOCUMENTACIÓN DE EXPORTACIÓN. En las operaciones de exportación las mismas se deberán justificar exhibiendo la documentación aduanera, entre las que se deberá contar con el despacho de exportación y con el conocimiento de embarque, de modo que el documento demuestre que la mercadería ha sido efectivamente embarcada y ha salido definitivamente del país.

La DGI podrá exigir documentación análoga de desembarque en el destino previsto en el exterior, la cual deberá cumplir con las formalidades legales.

Artículo 13. TRANSPORTE DE MERCADERÍAS. Las mercaderías que circulen en el territorio nacional, deberán estar acompañadas de su correspondiente factura o documento equivalente autorizados por las normas fiscales, el mismo podrá ser sustituido por una nota de entrega, que reúna los requisitos y formalidades similares a las facturas que establezca la DGI y en la que se identificará el número de la factura en la que se refleja la transferencia realizada si ello fuera posible.

Cuando la mercadería sea trasladada de un local a otro del propio contribuyente, en la nota de entrega se deberá dejar expresamente reflejada dicha situación, identificando el domicilio del local que la recibirá. En todos los casos la nota de entrega contendrá un detalle de la mercadería transportada.

El transporte de los bienes exentos se regirá de conformidad con las condiciones y requisitos que a juicio de la DGI se requieran, para lo cual podrá exigir la utilización de sellos de seguridad o custodia física o cualquier otro medio que garantice el cumplimiento de la ley.

Artículo 14. PLAZO PARA EL PAGO. El impuesto selectivo al consumo se pagará:

- a) En el caso de productos nacionales y prestaciones de servicios: mensualmente, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente por el cual se liquida el impuesto, mediante la modalidad que establezca de DGI.
- b) Cuando se trate de productos importados, conjuntamente con los impuestos que gravan la importación, dentro del plazo que establece el literal a) del párrafo segundo del artículo 1072-A del Código Fiscal.

Artículo 15. UNIDAD DE MEDIDA. El litro será la unidad de medida para los efectos de la declaración de alcoholes, aguardientes rectificados, vinos, cervezas y productos alcohólicos.

Los licores también podrán expresarse en múltiplos y submúltiplos.

En todo caso de conversiones de volúmenes u otras medidas, de productos nacionales o importados, éstos se harán a litros.

Artículos 16. NUEVOS PRODUCTOS. Los fabricantes de licores que deseen poner en el mercado nuevos productos, deberán comunicarlo por escrito a la DGI indicando:

- a) El nombre del producto y fabricante
- b) Grado alcohólico
- c) Clase de licor
- d) Años de envejecimiento
- e) Cualquier otra información que la DGI considere pertinente solicitar.

Deberá además, adjuntar las etiquetas o marbetes del envase.

Artículos 17. REGISTROS CONTABLES. Los contribuyentes que fabriquen bienes gravados deberán llevar registros contables, entre ellos:

- a) Relación diaria de ventas y trasposos y demás entregas de los productos gravados.
- b) Relación de facturas o documentación equivalente y comprobantes.
- c) Relación y comprobación de devoluciones, mermas, pérdidas y faltantes de inventario.

Si los registros y comprobantes no guardan relación con los inventarios del contribuyente, se presumirá incurrido el hecho generador del impuesto y deberá pagar el impuesto con recargos e intereses, salvo prueba en contrario de que tales irregularidades se debieron a caso fortuito y fuerza mayor y sin perjuicio de la acción penal que corresponda.

A estos mismos efectos la DGI podrá reglamentar el uso de sistemas, métodos alternos, sustitutos o complementarios para tales registros de conformidad con el artículo 36 de la Ley 45 de 1995, como también podrá exigir a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas de contabilización apropiadas a este impuesto, conforme a los diferentes tipos de bienes y operaciones gravadas.

Artículo 18. INFORMES ADICIONALES. La DGI podrá requerir informes técnicos de otras instituciones oficiales, ya sea para verificar las informaciones del contribuyente, establecer mecanismos de fiscalización, para estudios tributarios o para la investigación de posibles irregularidades en el cumplimiento cabal de la Ley.

Artículos 19. ETIQUETAS. Para los efectos de los artículos 12 y 16 de la Ley 45 de 1995 todo productor o importador de los productos gravados mencionados en estos artículos deberán llevar adheridos o impresos en sus productos una etiqueta que indique:

- a) País de origen del producto.
- b) Nombre del fabricante.
- c) Nombre y clase del producto.
- d) Cantidad o contenido del líquido.
- e) Grado alcohólico.

Dos (2) de estas etiquetas deben ser adjuntadas a la comunicación a que se refiere el artículo 16 de este Decreto.

Artículo 20. ALCOHOL PURO. Los laboratorios, farmacias, droguerías, boticas y establecimientos que elaboren o utilicen cualquiera de las preparaciones a que se refiere el numeral 6 del artículo 6 de la Ley N° 45 del 1995, deberán llevar un registro detallado, en que se consignen los datos concernientes al consumo de alcohol por producto unitario y por grupo, grado de alcohol que se emplea y consumo total por mes.

Este registro será presentado a la DGI conjuntamente con la nueva solicitud de adquisición de alcohol, la que reglamentará la presentación de estos registros. Se exceptúan de la referida presentación a quienes adquieran alcoholes desnaturalizados.

Artículo 21. FISCALIZACIÓN. Los productos exentos de este impuesto, incluyendo los alcoholes rectificadores y desnaturalizados, estarán sujetos a fiscalización desde su importación o producción, según sea el caso.

Para facilitar la fiscalización, tanto de los hechos exentos como de los gravados, la DGI podrá establecer el uso de registros, controles mecánicos o medidores, asientos contables, datos de inventarios y controles de ventas, distintivos, incluso etiquetas, envases y/o tapas diferentes de un mismo producto, cintillos, sellos, leyendas o contraseñas visibles, preimpresas o adheribles a los envases de los productos, para su control.

Dicha Dirección también podrá ordenar que periódicamente se analicen químicamente los productos gravados e inclusive los exentos. Los costos de los respectivos análisis serán sufragados por el contribuyente.

A estos efectos, también deberá emplearse el aerómetro de Gay Lussac, o alcoholímetro centesimal, para toda determinación de grado, densidad o fuerza alcohólica, de todos los

productos de que trata este Decreto. Dichas determinaciones serán computadas a la temperatura de veinte grados centígrados, de acuerdo con las tablas que acompañan dichos instrumentos.

Las lecturas alcoholimétricas serán hechas con la precisión del décimo grado Gay Lussac, y las temperaturas con las del medio grado centesimal.

Parágrafo: Los marbetes que se adhieran a los licores importados, constituirán el distintivo que indica que los productos pagaron el impuesto correspondiente.

Artículo 22. REGISTROS ESPECIALES. Además de lo dispuesto en el artículo 17, todo fabricante de cerveza, alcohol, (aguardiente, rones, whiskys, ginebras) ya sea para su propia destilación o para terceros, deberá, entre otros deberes legales, llevar:

- 1) Registro de inventario detallado de:
 - a. Clase de cerveza o alcohol (rectificado, de cola, de cabeza, bruto, desnaturalizado u otro si lo hubiere).
 - b. Cantidad producida en el año fiscal.
 - c. Cantidad en inventario:
 - c.1) Remanente del año anterior.
 - c.1.a) En envejecimiento especial
 - c.1.a) A disposición o venta (no envejecido)
 - d. Cantidad de barricas o tanques.
 - d.1) Capacidad individual o de cada uno.
 - d.2) Grados alcohólicos.
 - d.3) Tipo de productos (si lo tiene).
- 2) Registro de ventas.
 - a) Identificación (RUC) del adquirente.
 - b) Cantidad adquirida.
 - c) Grado alcohólico.
 - d) Fecha.
 - e) Tipo de producto adquirido.

Esta disposición será aplicable a los fabricantes de bebidas gaseosas y cigarrillos en cuanto a registro, identificación de los productos y demás disposiciones concernientes a la fabricación, producción, venta y controles necesarios para la fiscalización y recaudación del impuesto.

Artículo 23. INFORMES. La DGI podrá recabar de otras entidades públicas o privadas informes, datos y demás pormenores que incidan en la producción, venta, compra o importación de los productos gravados y/o su materia prima su uso, producción, distribución y ventas.

Artículo 24. DEROGACIONES. Se deroga el Decreto Ejecutivo N° 7 de 12 de enero de 1996.

Artículo 25. VIGENCIA. El presente Decreto comenzará a regir desde el 1 de abril del 2003 inclusive.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

DECRETO EJECUTIVO N° 20
(De 20 de marzo de 2003)

Por el cual se reglamenta el Impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
En ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1. DEFINICIONES. Para la aplicación del Impuesto a las Transferencias de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios (ITBMS) se aplicarán las definiciones y aclaraciones establecidas en el presente artículo.

Se entenderá por:

- a) **Afectación al uso o consumo personal:** retiro de los bienes de la entidad o utilización de los servicios que presta la misma, por parte de los dueños, socios, directores, representantes legales, dignatarios, accionistas o asociados, para uso o consumo personal o familiar, como para cualquier otro destino.
- b) **Contribuyente:** Persona designada por la Ley, para exigir y/o retener a otra persona, y/o responder ante la DGI, por la recaudación o pago del impuesto causado en la realización de un hecho gravado.
- c) **DGI:** Dirección General de Ingresos.
- d) **Entidades:** sociedades con o sin personería jurídica, sucursales, agencias y establecimientos de instituciones del exterior, empresas, organismos, firmas, asociaciones y fundaciones.
- e) **Exportación:** Comprende la salida de bienes en forma definitiva del territorio nacional así como los servicios mencionados como tal por la norma legal.
- f) **Exportador:** persona natural o entidad pública o privada quien realiza la exportación.
- g) **Importación:** Introducción en forma definitiva de bienes al territorio nacional.
- h) **Importador:** persona natural así como cualquier entidad pública, privada o de economía mixta, que introduzca bienes al territorio nacional.
- i) **Ingresos brutos:** ingresos provenientes de las operaciones del contribuyente comprendidas en el impuesto, ya sean gravados o exonerados, una vez deducidas de los mismos las devoluciones y descuentos.
- j) **Ingreso neto:** es el resultado de deducir de los ingresos brutos las bonificaciones y descuentos u otros conceptos similares de acuerdo con los usos y costumbres en plaza.
- k) **ITBMS:** Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios.
- l) **Oficio:** ocupación habitual de una persona natural.
- m) **Permuta:** toda venta o prestación de servicios que realice el contribuyente, por la cual reciba como contraprestación un servicio o un bien que no sea dinero de curso legal.
- n) **Productos agropecuarios:** bienes primarios, animales y vegetales.
- o) **Productos alimenticios:** aquellos de origen animal, mineral o vegetal, procesados o no, que son consumidos por los seres humanos, con excepción de las bebidas alcohólicas y gaseosas.
- p) **Profesión:** empleo u oficio que cada persona natural tiene y ejerce.
- q) **Profesional:** persona natural poseedora de título universitario otorgado por entidades competentes reconocidas por el Estado.
- r) **R.U.C:** Registro Único de Contribuyente.

- s) **Servicio:** toda prestación que sin configurar transferencia de bienes, proporcione a la otra parte una ventaja o provecho.
- t) **Transferencia:** toda operación que implique o tenga como fin traspasar el derecho de propiedad o el dominio de los bienes, otorgando a quienes los reciben la facultad de disponer económicamente de ellos. Será irrelevante la designación que las partes le otorguen a la operación, que ésta se realice con o sin retención del dominio, así como la modalidad o condiciones pactadas en la misma.
- u) **Valores privados:** documentos emitidos por entidades privadas con el objeto de captar ahorro, tales como los títulos, acciones, obligaciones, bonos, cédulas y otros similares.

CAPITULO Iº

De las Transferencias y Prestaciones de Servicios

Artículo 2. HECHOS GRAVADOS. Estarán gravados los siguientes actos:

- a) Las transferencias a cualquier título de bienes corporales muebles.
- b) La prestación de servicios a cualquier título, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.
- c) La importación de bienes corporales muebles, cualquiera sea su destino.

PARÁGRAFO. El mero ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios, no causa este impuesto en concordancia con lo establecido en el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Artículo 3. JURISDICCIÓN DEL IMPUESTO. Estarán gravadas la transferencia de bienes situados y la prestación de servicios realizadas, en el territorio nacional. Ello será con independencia del lugar en donde se haya celebrado el contrato, del domicilio, residencia o nacionalidad de quienes intervengan en las operaciones así como de quien los reciba y del lugar de donde provenga el pago.

Los servicios profesionales gravados con este impuesto son aquellos prestados dentro de la República de Panamá y que surten sus efectos y se consumen dentro del territorio nacional.

Los intereses por préstamos concedidos a prestatarios fuera de la República de Panamá o a personas naturales o jurídicas domiciliadas o registradas en Panamá que exclusivamente realicen con dichos fondos actividades fuera de la República de Panamá, no estarán sujetas a este impuesto.

Cuando el prestatario se dedique a actividades que generan renta gravable en la República de Panamá, y el préstamo se otorgue por un prestamista ubicado fuera de la República de Panamá, los intereses dimanantes de dichos préstamos sólo estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta bajo el método de retención en la fuente.

CAPITULO IIº

De los Contribuyentes

Artículo 4. CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes del impuesto:

- a) Las personas naturales así como las entidades públicas y privadas que realicen actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios.
- b) Las personas domiciliadas y entidades constituidas, en el exterior, cualquiera sea el monto de sus ingresos.
- c) Los importadores por cuenta propia o ajena.

Artículo 5. PERSONAS NATURALES Y ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES.

Las personas naturales y las entidades públicas y privadas que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios que durante el año calendario anterior hayan obtenido un ingreso bruto mensual promedio inferior a tres mil balboas (B/.3,000), y sus ingresos brutos anuales no hayan sido superiores a treinta y seis mil balboas (B/.36,000), no serán contribuyentes del ITBMS durante el año siguiente.

Los mencionados ingresos serán aquellos que provienen de las operaciones comprendidas en el hecho generador del impuesto definidas como transferencias y prestaciones de servicios. Por consiguiente quedan excluidos los ingresos generados por servicios de carácter personal prestados en relación de dependencia así como los que se obtengan por la realización de transferencias no consideradas comerciales.

a) La persona natural titular de una empresa unipersonal comercial y que además preste servicios personales en forma independiente, tales como de intermediación y profesionales, deberán sumar los mencionados ingresos a los efectos del presente artículo, ya que los mismos están comprendidos en el impuesto y corresponden a la misma persona natural.

b) Quienes inicien actividades deberán estimar los referidos ingresos por el período que falta para finalizar el año y proporcionarlos a los doce meses del mismo, a los efectos de determinar los mencionados ingresos.

c) Cuando el monto de los ingresos superen (B/.36,000) treinta y seis mil balboas anuales se debe pasar a tributar el impuesto en el carácter de contribuyente.

Artículo 6. De la pérdida de la condición de Contribuyente.- Cuando los ingresos del año anterior no superen los treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00), se perderá la condición de Contribuyente.

Para el reconocimiento de la cesación o eximentes de las responsabilidades legales dimanantes de tal condición, concluido el año anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes, el contribuyente deberá presentar una solicitud al Administrador Provincial de Ingresos correspondiente, exponiendo dicha causal y adjuntando una certificación de un Contador Público Autorizado en donde conste el ingreso anual del contribuyente.

La DGI procederá a realizar las fiscalizaciones correspondientes y dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud, expedirá el Certificado de No Contribuyente y autorizará el cambio de la facturación si fuere el caso.

Desde la fecha de presentación de la solicitud, el contribuyente continuará como tal. Vencido el plazo de los dos (2) meses sin que la DGI se haya pronunciado, dejará de ser contribuyente y operará como No Contribuyente del ITBMS, hasta tanto la DGI se pronuncie.

El contribuyente podrá desistir de la solicitud.

También constituirán causal de la pérdida de la condición de contribuyente del ITBMS, el cierre de operaciones y la inhabilitación para el ejercicio del comercio.

Artículo 7. SOCIEDADES SIN PERSONERÍA JURÍDICA. La DGI autorizará, la formalización de la inscripción en el RUC de aquellas agrupaciones o sociedades

de hecho, irregulares, consorcios ("join venture") y similares, reconocidas por el Código de Comercio, que a su juicio evidencien un patrimonio económico real y estable. REGI

Artículo 8. CERTIFICADO DE NO CONTRIBUYENTES. Aquellos que no son o dejan de ser contribuyentes en razón del monto de sus ingresos, mantendrán a la vista del público un certificado de la DGI en donde se deja expresa constancia que no se es contribuyente del ITBMS y por lo tanto el precio de sus operaciones no se verá afectado por el referido tributo.

Quienes estén comprendidos en dicha situación, deberán incluir en forma impresa en la documentación fiscal que deberán emitir por sus operaciones comerciales la expresión "NO CONTRIBUYENTE DEL ITBMS". Los plazos, formalidades y condiciones relacionadas con la presente disposición, serán establecidas por la DGI.

Los que inician actividades y queden comprendidos dentro de los denominados "no contribuyentes", podrán solicitar el referido certificado al momento de su inscripción en el RUC.

Quien haga uso indebido de esta certificación o ilegítimamente se anuncie como tal, será sancionado en los términos previstos en los parágrafos 20 y 21 del artículo 1057-V del Código Fiscal, por incumplimiento de sus obligaciones tributarias.

La DGI podrá de oficio, en cualquier momento, revocar dicha certificación cuando determine que los montos percibidos por el contribuyente lo califican como contribuyente del impuesto.

Quienes siendo contribuyentes adquieran bienes o servicios de personas o entidades comprendidas en el presente artículo, no podrán deducir crédito fiscal alguno por concepto del ITBMS.

CAPITULO III La Base Imponible

Artículo 9. BASE IMPONIBLE. La base imponible será:

- a) En las transferencias de bienes y prestaciones de servicios de carácter oneroso, el precio devengado. El mismo se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen en forma conjunta o separada, tales como las prestaciones accesorias que realice el contribuyente y beneficie al adquirente.

Se entiende por prestaciones accesorias todas aquellas acciones, hechos o bienes que sean inherentes o necesarias para la realización de la transferencia del bien o prestación del servicio, tales como transporte o acarreo, envases, gastos de instalación e intereses de financiación. Dichas prestaciones seguirán el tratamiento fiscal de la operación principal.

Del referido precio se deberán deducir las devoluciones así como los descuentos y bonificaciones de uso general o corriente en el mercado interno de acuerdo con la naturaleza de la operación considerada, siempre que consten en la factura o en otros documentos que establezca la DGI, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal. Al resultado obtenido se lo denominará precio neto.

- b) En las prestaciones de servicios por concepto de arrendamientos o cesión del uso o goce de bienes muebles, el precio acordado. Para estos casos el precio neto no podrá ser inferior al valor de la depreciación o amortización fiscal, cuando corresponda, que afecta el bien en el mismo período, más un porcentaje del quince por ciento (15%) de dicho valor. Cuando el bien ya se encuentre depreciado o amortizado, o cuando no corresponda la realización de la misma, se aplicará el precio neto acordado.
- c) En el arrendamiento de bienes inmuebles y en los actos en los cuales se otorgue el uso o goce de los mismos, la base imponible la constituirá el monto de la contraprestación acordada en el contrato correspondiente o el incluido en la factura o documento equivalente admitido fiscalmente, el mayor de ambos, devengado en el período de liquidación del impuesto.
- d) En la afectación al uso o consumo personal de los bienes de la empresa y en la utilización personal de los servicios prestados por ésta, así como en el caso de adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, la base imponible la constituirá el precio corriente de venta en el mercado interno que corresponda a la naturaleza de la operación considerada.

Cuando en el caso de los bienes no sea posible determinar dicho precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores que determinan el costo del bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al treinta por ciento (30%) del referido costo. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada los mencionados valores.

Se presumirá salvo prueba en contrario, que las diferencias en los inventarios de las empresas que comercializan bienes, provienen de la afectación al uso o consumo personal de los mismos.

- e) En la permuta, el mayor valor que surja de comparar el precio establecido por la transferencia o por la prestación del servicio con el de los bienes o servicios que el contribuyente reciba como contraprestación. El monto del precio que se le debe asignar a la contraprestación se determinará utilizando el siguiente criterio de valuación:

1. Las acciones, títulos, cédulas, obligaciones, letras, bonos, y cualquier otro valor de carácter privado o público, emitido en el país o en el extranjero, de acuerdo con el valor de cotización en la Bolsa de Valores. De no registrarse cotizaciones se aplicará el valor nominal del documento.
2. Los inmuebles y demás bienes o servicios, se computarán por el precio corriente de venta o valor del servicio prestado en el mercado interno a la fecha de la operación, de acuerdo con la naturaleza de la misma. La DGI podrá impugnar en forma fundamentada dichos valores.

En todos los casos expresados en los literales precedentes la base imponible incluirá el monto de otros tributos que afecten la operación con exclusión del propio impuesto.

- f) En las importaciones, el valor CIF más todos los impuestos, tasas, derechos, contribuciones o gravámenes aduaneros que afecten los bienes importados, así como otros tributos aduaneros incluso en los casos en que su aplicación esté exonerada, siempre que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería. En los casos que no se conozca el valor CIF éste se determinará agregándole al valor FOB el (13,5%) trece punto cinco por ciento del referido valor por concepto de flete y el (1,5%) uno punto cinco por ciento por concepto de seguro.

- g) En todos los casos de intermediación, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será sobre las comisiones o sumas pactadas o acordadas por la prestación del servicio, con total exclusión del reembolso de gastos.
- h) En el caso de los servicios prestados por los restaurantes, bares, discotecas y similares, la base sobre la cual ha de calcularse el impuesto será el total de la facturación.

Los contribuyentes podrán proponer procedimientos para la determinación de la base imponible de aquellos servicios que se presten parcialmente dentro del territorio nacional o en aquellos casos que por sus características no es posible establecerla con precisión. En ambos casos la DGI deberá emitir una Resolución fundamentada en tal sentido.

Cuando en relación de mandato se realicen pagos por cuenta de terceros vinculados con el servicio que se presta, éstos no integrarán la base imponible hasta el monto del pago realizado por cuenta ajena, siempre que los mismos se encuentren debidamente respaldados con la documentación legal correspondiente. Dicha documentación deberá acompañar la factura del servicio prestado y archivarse conjuntamente.

CAPITULO IV **De las Exenciones y Exoneraciones**

Artículo 10. EXENCIONES.

- a) Constituyen productos agropecuarios entre otros los agrícolas, pecuarios, avícolas, acuícolas, los productos de la pesca y caza y aquellos otros de similar naturaleza en estado natural. A estos efectos se entenderá por productos en estado natural: los bienes primarios animales o vegetales tal como se obtienen en los establecimientos productores o resulten de caza o de la pesca, incluso cuando hayan sufrido un simple manejo necesario para su engorde, matanza, conservación, aprovechamiento, refrigeración o congelación. Quedan excluidos de esta exoneración los bienes que hayan sufrido transformaciones que impliquen un proceso industrial.
- b) Constituyen artículos de exclusivo uso escolar los uniformes compuestos por: el pantalón, camisa, blusa y falda, integradas o no, zapatillas, zapatos, botas, medias y batas. También quedarán comprendidos, maletines, mochilas, cuadernos, portafolios, lápices, bolígrafos, juegos de geometría, libros y textos destinados a tales fines, de conformidad con los Decretos Reglamentarios que para tal efecto dicte el Órgano Ejecutivo.
- c) **TRANSITORIO** - Los contratos relacionados con la construcción de obras públicas o privadas así como los servicios directamente vinculados con la realización de las mismas, licitados o en ejecución a la entrada en vigencia de esta disposición, no causarán este impuesto, siempre que dichos contratos tengan fecha cierta. También quedarán comprendidos los subcontratos relacionados con dichas obras, tales como los de electricidad, herrería y saneamiento.

Se considerará que los contratos están en ejecución cuando se demuestre que las obras correspondientes se han llevado a la práctica o sea que se están realizando efectivamente.

Se entenderá por "fecha cierta", aquellos actos que consten en escrituras o instrumentos Públicos, en certificaciones expedidas por la Dirección General del Registro Público u otro registro de carácter oficial y las certificaciones que a esos mismos efectos expidan las Autoridades Administrativas y Tribunales de Justicia.

Esta exoneración regirá por el término máximo de cinco años a partir del 1º de abril del 2003.

- d) Sin perjuicio de lo consagrado en el numeral 12 del literal b) del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal, constituyen servicios de exportación los que se presten dentro de la zona libre y zonas procesadoras, directamente vinculados con operaciones de exportación, siempre que los mismos sean necesarios y de aplicación normal para la realización de las mismas, tales como las inspecciones de averías y preembarque, empaque, embalaje, carga o descarga consolidación y estiba de mercancía.
- e) A los efectos del literal g) del párrafo 7 del artículo 1057-V del Código Fiscal, se define como exportación de servicios aquellos servicios prestados desde una oficina en la República de Panamá, pero cuyos efectos se perfeccionan, se consuman o se surten en el exterior.
- f) El servicio de alojamiento prestado por quienes realicen la actividad hotelera y similares, se considera comprendido en el numeral 2 del literal b) del párrafo 8 del artículo 1057-V del Código Fiscal. No quedan comprendidas en dicha exención las operaciones correspondientes a la actividad de restaurante así como las relacionadas con desayunos y bar.
- g) Los servicios vinculados con la salud de los seres humanos son aquellos prestados por quienes son profesionales en dicha área o por entidades tales como hospitales, sanatorios, laboratorios y clínicas, siempre que estén habilitados por los organismos oficiales del Estado competentes en la materia.

CAPITULO V

La Documentación

Artículo 11. OBLIGACIÓN DE DOCUMENTAR. Los contribuyentes están obligados a extender y entregar facturas por cada transferencia o prestación de servicios que realicen, debiendo conservar copia de las mismas hasta cumplirse la prescripción del tributo. Toda entrega de bienes deberá estar acompañada de la factura o del comprobante correspondiente, sin los cuales no podrán ser movilizados. También se deberán documentar las devoluciones, bonificaciones y descuentos, relacionados con las operaciones comprendidas en el impuesto.

ARTÍCULO 12. DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto que surja de aplicar la tasa sobre la base imponible deberá incluirse en la factura o documento fiscal equivalente en forma separada, salvo en los casos que se autorice o disponga expresamente su incorporación al precio.

ARTÍCULO 13. REQUISITOS ESPECIALES DE DOCUMENTACIÓN. No obstante lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 76 de 1976, subrogado por los artículos 31 de la Ley 45 de 1980 y 36 de la Ley 31 de 1991, la referida documentación deberá cumplir con los requisitos que establezca la DGI, tales como:

- a) Nombre, número del RUC, dígito verificador y dirección del contribuyente, numeración correlativa, flujogramas de los originales y copias, datos todos ellos que deberán estar preimpresos.

- b) **Registros**, numeraciones especiales y/o colores para uso de las sucursales, filiales, puntos de ventas y demás, identificación con las iniciales "MPYME" (Micro, Pequeña y Mediana Empresa), o de que no se es contribuyente del impuesto, así como cualesquier otro aspecto formal que permita el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas con este impuesto.

Cuando el giro o la naturaleza de las actividades haga dificultoso a juicio de la DGI, la emisión de la documentación pormenorizada, ésta podrá a pedido de parte o de oficio, aceptar o establecer formas especiales de facturación.

ARTÍCULO 14. DE OTROS REQUISITOS ESPECIALES. La documentación que se expida, además de los requisitos señalados precedentemente, deberá contener:

- La fecha de la operación.
- Condiciones acordadas para el pago.
- Cantidad y descripción del producto o servicio vendido, precio unitario y total.

En todo caso, a los efectos de permitir la deducción del impuesto facturado como crédito fiscal por parte del comprador, cuando ello corresponda, será imprescindible que la factura de venta o documento fiscal equivalente, contenga el nombre, denominación o razón social y número de RUC del adquirente.

No se podrá utilizar facturas ni ningún otro tipo de documento que no sean los autorizados por este reglamento o por la DGI, los cuales deberán cumplir con todos los requisitos y formalidades que se establecen.

Las facturas así como los restantes documentos que la DGI autorice su utilización a los efectos de reflejar las diferentes operaciones comprendidas en el presente impuesto, deberán contener en forma impresa en el margen inferior de los mismos, la individualización de la empresa impresora, su número del RUC, la fecha de impresión y la numeración que contiene cada libreta, ello sin perjuicio de otras formalidades que la DGI entienda pertinente exigir, para un mejor control y administración del impuesto.

Artículo 15. SUSTITUTOS DE FACTURAS. Cuando por la naturaleza o el volumen de sus actividades, el contribuyente no pueda expedir las facturas o documentación equivalente requerida en los artículos anteriores para registrar sus operaciones, la DGI podrá autorizar, previa solicitud, su sustitución por otros comprobantes, incluso boletos impresos de máquinas registradoras.

Para tales efectos la referida Dirección está facultada a dictar las normas necesarias en tal sentido, que permitan el efectivo control de las empresas que se acojan a este sistema de facturación sustitutivo.

Quienes adquieran bienes o servicios documentados en boletos de máquinas registradoras, no podrán utilizar como crédito fiscal el ITBMS incluido en dichos documentos de venta. La utilización de dichos boletos como forma de documentar las operaciones, no excluye la posibilidad de que también se expidan facturas en sustitución de aquellos, cuando los adquirentes que sean contribuyentes lo soliciten con el objeto de utilizar el crédito fiscal incluido en las mismas.

Artículo 16. MODIFICACIÓN DEL PRECIO NETO POR ERRORES O AJUSTES POSTERIORES. En los casos en que el precio neto que figure en la factura o documento equivalente y el impuesto correspondiente sean modificados como consecuencia de errores, ajustes posteriores de precio, o por cualquier otra causa,

los mismos se deberán ajustar a través de otro comprobante en el cual se debe hacer expresa referencia al documento de venta principal expresando en forma separada ambos conceptos.

En el caso que el ajuste consista en una disminución del precio neto el contribuyente no podrá computar en su liquidación un importe menor al originalmente facturado, hasta tanto no se haya emitido la nota de crédito correspondiente, la cual será incluida en la liquidación del mes a que corresponda la fecha de emisión de este último documento.

La utilización del crédito fiscal por parte del adquirente tampoco podrá ser modificado en más o en menos hasta tanto no se posea el documento emitido por el vendedor con el ajuste correspondiente y las formalidades expresadas.

Artículo 17. NO DISCRIMINACIÓN DEL IMPUESTO. La DGI podrá asimismo autorizar a los contribuyentes que realicen operaciones gravadas al detalle o detal a omitir la discriminación del ITBMS, el que podrá ser incluido dentro del precio final de venta sin que sea necesario individualizar al adquirente. En el caso que éste sea contribuyente, el mismo deberá exigirle al vendedor que se le identifique en la factura incluyéndose además su número del RUC, requisitos indispensables para poder determinar el ITBMS incluido en el referido precio y poder así utilizarlo como crédito fiscal, cuando corresponda. Con tal finalidad se deberá multiplicar el precio total por el coeficiente 0,047619 obteniéndose así el monto del impuesto incluido en el mismo.

Cuando se haga uso de esta autorización, la factura deberá contener en forma impresa y visible la leyenda "ITBMS INCLUIDO".

Parágrafo. No obstante, cuando se produzcan hechos gravados también con ISC, el contribuyente deberá discriminar el ITBMS en la facturación correspondiente.

Artículo 18. DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS. En el caso de devoluciones se deberá extender la nota de crédito correspondiente en la cual se hará mención del número de la factura inicialmente emitida que corresponda. Los bienes devueltos deberán quedar claramente identificados, así como su cantidad y valor.

Cuando se otorguen descuentos o bonificaciones los mismos deberán quedar reflejados en el documento de venta o en el recibo correspondiente en la oportunidad del cobro, según el caso. Dichas operaciones tendrán que estar debidamente registradas. Para poder ajustar el ITBMS generado en la operación original, será necesario que dicho tributo se identifique y discrimine en cada uno de los documentos mencionados, teniendo presente lo dispuesto por el artículo 16 de este Decreto y las condiciones previstas en parágrafo 17 del artículo 1057-V del Código Fiscal.

CAPITULO VI°

La Retención o Percepción del Impuesto

Artículo 19. AGENTES DE RETENCIÓN. Deberán practicar las retenciones del impuesto:

- a) Los organismos del Estado, las entidades descentralizadas, las empresas públicas, los municipios y demás entidades del sector público, a partir de la vigencia del presente impuesto, cuando sean adquirentes de bienes o usuarios de servicios gravados. La retención se efectuará siempre que el monto de la operación sea superior a veinte mil balboas (B/. 20,000.00).



- b) Quienes realicen la actividad de seguros o reaseguros comprendidas en la Ley 59 de 1996, por los servicios de intermediación que les sea prestado por parte de los corredores de seguros.
- c) Los contribuyentes del impuesto que realicen operaciones gravadas y se encuentren adheridos al sistema de tarjetas de crédito, quedarán sujetos a la retención que les deberá ser practicada por parte de las entidades encargadas de realizarles el pago de las referidas operaciones.

Los comerciantes adheridos al mencionado sistema deberán presentar a las empresas administradoras o procesadoras del mismo, una rendición de cuenta incluyendo los importes de las operaciones realizadas con las referidas tarjetas, identificando los montos gravados por el ITBMS con sus respectivas tasas, así como los exentos.

El importe a retener en los literales a), b) y c) precedentes, será el (25%) veinticinco por ciento del ITBMS incluido en la factura o documento equivalente.

- d) Quienes paguen o acrediten retribuciones por operaciones gravadas realizadas por personas naturales domiciliadas o entidades constituidas, en el exterior, en el caso que no posean en Panamá, sucursal, agencia o establecimiento.

También corresponderá practicar la retención cuando la casa matriz del exterior le preste servicios a las sucursales o agencias e incluso cuando actúe directamente sin la intervención de éstas. En las referidas situaciones se considera que el precio facturado incluye el ITBMS, por lo tanto será de aplicación a los efectos de la determinación del referido impuesto el coeficiente previsto en el artículo 17 del presente Decreto. En este caso la retención será sobre la totalidad del ITBMS causado.

El importe retenido así determinado constituirá un crédito fiscal para el caso que el agente de retención sea contribuyente. Dicho crédito se deberá incluir en la liquidación del mes en el cual se practique la retención.

- e) Las sociedades sin personería jurídica a que se refiere el artículo 7 de este Decreto, cuando así lo estime conveniente la DGI.

La DGI establecerá la documentación, registros y demás formalidades que deberán utilizar los agentes de retención.

Artículo 20. OPORTUNIDAD DE LA RETENCIÓN. Sin perjuicio de las situaciones especiales que se establezcan, la retención se deberá efectuar cuando el agente realice el primero de los siguientes actos:

- a) Pago o acreditamiento del precio, ya sea parcial o total.
- b) Puesta a disposición de los fondos.
- c) Vencimiento de los plazos contractuales previstos para efectuar el pago, realizar el acreditamiento o poner a disposición los fondos.

Artículo 21. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención deberán:

- a) Practicar la retención en la oportunidad que establece este Decreto.
- b) Presentar declaración jurada y realizar el pago de las retenciones practicadas en la forma, plazo y condiciones que establezca la DGI.

Artículo 22. APLICACIÓN DEL IMPUESTO RETENIDO. El impuesto retenido correspondiente a las personas domiciliadas y entidades constituidas en el exterior, tendrá el carácter de pago definitivo.

En los casos que el contribuyente sujeto a la retención esté domiciliado en el país, el importe retenido podrá deducirlo del ITBMS a pagar correspondiente a la liquidación el mes en que fue practicada la retención.

CAPITULO VII° Liquidación del Impuesto

Artículo 23. LIQUIDACIÓN. El impuesto se determinará utilizando el criterio de lo devengado, por diferencia entre el débito fiscal y el crédito fiscal correspondiente al período que se liquida.

El débito fiscal estará integrado básicamente por:

- a) La suma de los impuestos devengados en las operaciones gravadas del período.
- b) El impuesto incluido en el precio total de las ventas al por menor previstas en el artículo 17 del presente Decreto.
- c) El impuesto incluido en los boletos emitidos según lo autorizado por la DGI. En el caso que el impuesto no esté discriminado se deberá aplicar el criterio previsto en el artículo 17 precedente.
- d) El impuesto correspondiente a la afectación al uso privado y a las transferencias o prestaciones de servicios a título gratuito.

Artículo 24. CREDITO FISCAL. El crédito fiscal estará integrado básicamente por:

- a) El impuesto incluido en forma discriminada en las facturas o documentos equivalentes de compras que cumplan con los requisitos y formalidades previstas por la ley y por este Decreto.
- b) El impuesto incluido en el precio total de las compras realizadas al por menor previstas en el artículo 17 mencionado precedentemente.
- c) El impuesto incluido en forma discriminada en los comprobantes de compra correspondiente a las situaciones previstas en el artículo 16 de este reglamento.
- d) El impuesto abonado en la importación de bienes.
- e) El ITBMS retenido a los contribuyentes del exterior de acuerdo con lo establecido por este Decreto.

Artículo 25. UTILIZACIÓN DEL CREDITO. Cuando el crédito fiscal sea superior al débito fiscal, dicho excedente podrá ser utilizado como tal en el período inmediato siguiente, pero sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Cuando se realicen simultáneamente actos gravados y exentos, la deducción del crédito fiscal proveniente de la adquisición de bienes y servicios que se afecten indistintamente a ambos tipos de operaciones, se realizará en la misma proporción en que se encuentren los ingresos de las operaciones gravadas, excluido el propio impuesto, con respecto a los ingresos totales en el período correspondiente a los últimos seis meses, incluyendo el que se liquida.

Quienes inicien actividades o se constituyan en contribuyentes del presente impuesto a partir del 1 de abril del 2003, utilizarán a los efectos de determinar la referida proporción un período transitorio que comprenderá dicho momento y el mes por el que se liquida el impuesto inclusive, hasta que se completen los cinco primeros meses. A partir de entonces se aplicará el período de seis (6) meses previsto como norma general.

Artículo 26. CRÉDITO DE EXPORTADORES. En el caso de que el exportador realice:

- a) Simultáneamente operaciones en el mercado interno y exportaciones, el crédito fiscal correspondiente a bienes y servicios adquiridos destinados indistintamente a ambos tipos de operaciones, se considerará que está afectado a las exportaciones en la misma proporción que se encuentran estas operaciones con respecto a las totales, excluido el propio impuesto, en el período previsto en el artículo 23 de este Decreto, aplicando igual criterio que el allí establecido.
- b) Cuando el crédito fiscal provenga de bienes y servicios que se destinan indistintamente a operaciones internas gravadas y exentas, la proporción a los efectos de determinar el crédito fiscal destinado a las operaciones gravadas, se realizará exclusivamente entre los montos correspondientes a estas operaciones sin incluir el de las exportaciones.
- c) El crédito fiscal correspondiente a las operaciones de exportación podrá ser utilizado, si así lo decide el contribuyente, en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal generado en las adquisiciones de bienes y servicios afectados a las operaciones gravadas por el impuesto, sin necesidad de solicitar el Certificado de Poder Cancelatorio mencionado por el parágrafo 16 del artículo 1057-V del Código Fiscal. En este caso, dicho monto deberá ser deducido en su totalidad del débito fiscal correspondiente al mismo período. Una vez adoptado este criterio y en el caso que el crédito fiscal total sea superior al débito fiscal, dicho excedente deberá ser utilizado como tal en las liquidaciones de los períodos siguientes, en los mismos términos previstos para el régimen general establecido en el artículo 23 precedente, sin que ello genere derecho a devolución en ningún caso.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación para quienes realicen actividades de exportación, reexportación y asimiladas a éstas.

Artículo 27. INTERNACIÓN TEMPORAL (MERCANCÍA EN TRANSITO). Los contribuyentes que transfieran bienes o presten servicios a quienes introduzcan bienes bajo el régimen de internación temporal, deberán facturar con el ITBMS correspondiente.

Cuando las adquisiciones realizadas por quienes se amparen al referido régimen sean afectadas, directa o indirectamente a los bienes de referencia que se transforman, elaboran, perfeccionan y posteriormente vuelven al exterior del país, el referido ITBMS podrá ser recuperado como crédito fiscal en iguales términos y condiciones que los exportadores.

Artículo 28. DOCUMENTACIÓN DE EXPORTACIÓN. En las operaciones de exportación, las mismas se deberán justificar exhibiendo la documentación aduanera nacional, entre las que se deberá contar con el despacho de exportación y con el conocimiento de embarque, de manera que los documentos comprueben que la mercadería ha sido efectivamente exportada y ha salido definitivamente del país.

La DGI podrá exigir documentación análoga de desembarque en el puerto de destino en el exterior, la cual deberá tener autenticación consular como lo exige la Ley.

Artículo 29. TRANSPORTE DE MERCADERÍAS. Las mercaderías que circulen en el territorio nacional, deberán estar acompañadas de su correspondiente factura o documento equivalente autorizados por las normas fiscales, el mismo podrá ser sustituido por una nota de entrega, que reúna los requisitos y formalidades similares a las facturas que establezca la DGI y en la cual se identificará el número de la factura en la que se refleja la transferencia realizada si ello fuera posible.

Cuando la mercadería sea trasladada de un local a otro del propio contribuyente, en la nota de entrega se deberá dejar expresamente reflejada dicha situación, identificando el domicilio del local que la recibirá. En todos los casos la nota de envío contendrá un detalle de la mercadería transportada.

CAPITULO VIII° Registros Contables

Artículo 30. REGISTROS especiales. La DGI podrá exigir a los contribuyentes la utilización de libros o registros especiales o formas de contabilización apropiadas a este impuesto, conforme a los diferentes tipos de actividades o categorías de contribuyentes.

Artículo 31. DECLARACIÓN JURADA Y PAGO. La DGI establecerá los plazos en todo lo que tenga relación con la presentación de las declaraciones juradas y pago del impuesto.

Artículo 32. CUENTA ESPECIAL. Los contribuyentes de este impuesto están obligados a llevar una cuenta en su contabilidad que se denominará "TESORO NACIONAL - ITBMS.", en la que se acreditará el impuesto devengado en las operaciones gravadas y se debitará el monto del impuesto pagado por sus importaciones y el incluido en las facturas de compra de bienes o servicios gravados realizadas en el mercado interno. Esta cuenta no afecta el estado de ganancias y pérdidas.

El importe del crédito fiscal que no pueda ser deducido como tal, por no estar afectado directa ni indirectamente a operaciones gravadas como así tampoco a las operaciones de exportación o asimiladas a las mismas, se incluirá en el débito de una cuenta de gastos que se denominará "ITBMS cuenta gastos".

Artículo 33. DEROGACIÓN. Se deroga el Decreto 59 de 24 de marzo de 1977 y el Decreto Ejecutivo No. 84 de 7 de julio de 1998.

Artículo 34. VIGENCIA. El presente Decreto comenzará a regir desde el 1 de abril del 2003 inclusive con excepción del artículo 19 que lo hará desde el 1 de julio del mismo año.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil tres (2003).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
RESOLUCION Nº D.N. 132-2003
(De 18 de marzo de 2003)**

LA SUSCRITA DIRECTORA NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo, firmaron el Contrato de Préstamo Nº 1160/OC-TN, para la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién, teniendo como una de las responsabilidades la pavimentación de la Carretera Panamericana, en el tramo que va desde el puente sobre el Río Bayano en la Provincia de Panamá, hasta la población de Yaviza, en la Provincia de Darién.

Que para la ejecución del Programa de Desarrollo Sostenible del Darién, es indispensable el ordenamiento territorial y la regularización de la tenencia de la tierra, que comprenden el área de proyección de la Carretera Panamericana, hasta la altura de la población de Yaviza.

Que de conformidad con el artículo 55 del Código Agrario la Dirección Nacional de Reforma Agraria se encuentra facultada para negar la adjudicación de tierras en aquellos lugares que considere que no son económicamente explotables, o cuando las áreas cuya adjudicación se solicitan, se reservan para algún fin determinado del desarrollo agrario o para propósitos de utilidad pública o para otros fines previstos en este Código o en los Reglamentos de la Comisión de Reforma Agraria (hoy Dirección Nacional de Reforma Agraria)

Que de igual forma la Dirección Nacional de Reforma Agraria podrá negar la solicitud de adjudicación cuando lo considere conveniente, por razones de utilidad pública, de interés social, o cuando interfiera con sus planes de desarrollo agrario.

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 267 de 2 de octubre de 2002, el Órgano Ejecutivo extendió el ámbito de aplicación del Decreto Ejecutivo Nº 5-A de 23 de abril de 1982, para la adjudicación, a título oneroso, de las parcelas estatales comprendidas en la parte del territorio nacional que va desde la Quebrada Calí, hasta la Quebrada Guayabo, en el Corregimiento de Tortí, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, exceptuándose de la aplicación de éste Decreto entre otras las tierras colectivas de la población Emberá de Ipetí y Piriati, en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ejecutivo Nº 267 de 2 de octubre de 2002 así como del Decreto Ejecutivo Nº 5-A de 23 de abril de 1982, se hace imperativo ordenar la suspensión de los trámites de adjudicación y traspasos de derechos posesorios, respecto a los terrenos ocupados por las poblaciones de Ipetí y Piriati, en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, para lo cual se girarán instrucciones a la Oficina Regional de Reforma Agraria en Región Nº7, Panamá Este.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Suspender todas las tramitaciones de solicitudes de adjudicación y de los traspasos de derechos posesorios de terrenos ubicados dentro del área ocupada por las poblaciones Emberá de Ipetí y Piriati, en el Distrito de Chepo, Provincia de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su firma.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE.

SILVIA VERGARA DE BATISTA
Directora Nacional a.i.

DAYSIA APARICIO
Secretaria Ad-Hoc

AVISOS

AVISO
Yo, **ROGER GUILLERMO SOTO BARTUANO**, con cédula de identidad personal Nº 8-396-688, hago conocimiento público, la cancelación del registro comercial tipo B Nº 2000-4035 de 28 de junio de 2000, que ampara el establecimiento comercial **MELROYS PRODUCTION**, por constituirse en persona jurídica a **PARQUES SHOP, S.A.**
L- 489-820-34
Tercera publicación

AVISO
De acuerdo a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio anuncio al público que mediante escritura pública número 817, de la Notaría Quinta del circuito de Panamá he vendido al señor **JUAN CHOK LOO**, con cédula de identidad personal número 8-753-1998, los establecimientos comerciales denominados, **ABARROTERIA CHAE, MINI SUPER C H O K , FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION CHOK CENTER, FABRICA DE BLOQUE CHOK.**
Atentamente,
Loo Sin Chae de Chok

N-17-905
L- 489-775-00
Tercera publicación

AVISO PUBLICO
Yo, **EFRAIN BONILLA AVECILLA**, en mi calidad de propietario de la **CANTINA LA CITA**, localizada en Zapotillo, corregimiento de Zapotillo, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, con la licencia comercial tipo B, número 19356 registrada en el Tomo 97, Folio 284, Asiento 2663, del diario bajo liquidación 171173 para que se le otorgue el traspaso al señor **WILFREDO GUERRA ABREGO**, con cédula Nº 9-166-320, residente en Zapotillo, en el mismo distrito; bajo el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias.

Atentamente,
Efraín Bonilla AVECILLA
Céd. 9-119-832
L- 489-780-43
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, notificamos que hemos obtenido en compra el establecimiento comercial

denominado **CANTINA, REFRESQUERIA Y ABARROTERIA TURISTA**, con domicilio en la población de Marfa Chiquita, distrito de Portobelo.
Colón, 6 de marzo de 2003

Silvia Gálvez de Chávez
Cédula Nº 3-60-94
L- 489-833-81
Tercera publicación

AVISO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que **BERNARDINA ESTHER PEREZ**, con cédula de identidad personal Nº 8 - 3 9 5 - 1 9 2 , propietaria del establecimiento comercial denominado **BAR DON JUAN**, ubicado en la Barriada San José (El Coco), corregimiento de Barrios Unidos, distrito de Aguadulce, provincia de Coclé, amparado bajo el registro 2 Nº 0872, licencia comercial tipo B, he vendido dicho negocio a **FELIX STANZIOLA**, con cédula de identidad personal Nº 2-76-1873, el día 10 de marzo del año 2003.

L- 489-817-53
Tercera publicación

AVISO
Por este medio yo, **EDGARDO CASTILLO S.**, con cédula personal Nº 9-122-1670, en cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, comunico que he traspasado por venta el negocio denominado **FONDA ROMI**, con licencia comercial Nº 2002-1677 de 21 de marzo de 2002, a la señora **DILSIA ITZEL CEBALLOS DE MCLEOD** con Céd. 3-116-90.

Atentamente,
Edgardo Castillo S.
Céd. 9-122-1670
L- 489-866-06
Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1709 de 13 de febrero de 2003, extendida en la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha: 353072, Documento: 443663, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **GLOBAL TELECOMMUNICATIONS, INC.**
L- 489-860-12
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
En cumplimiento del

Artículo 777 del Código de Comercio yo, **ROGER SOTO**, con cédula de identidad personal Nº 15-510, anuncio al público en general la cancelación de la licencia comercial tipo A- como persona jurídica, ubicado en Parque Lefevre, Urbanización San Gerardo Mayela Nº 158, **PATHFINDER FISHERIES, S.A.**
L- 489-420-00
Primera publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública Nº 1833 de 17 de febrero de 2003, extendida ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada en la ficha: 394222, Documento: 445924, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada **KARPOS HOLDING, INC.**
L- 489-893-29
Primera publicación

EDICTO
Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público en general que he vendido mi establecimiento denominado

"HELADERIA Y BODEGA GUADALUPE"

ubicada en el Paseo Carlos L. López y Calle Pablo Arosemena Las Tablas, Prov., que opera con la licencia comercial tipo "B" N° 18853, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la señora **ANAIS RUBIELA CESPEDES CASTILLO**, con cédula de identidad personal N° 7-112-673, a partir de la fecha.

Las Tablas, 18 de marzo de 2003.

Camilo Vega Vergara
Cédula: 7-52-503
L- 489-766-43
Primera publicación

Panamá, marzo 13 de 2003.-

AVISO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, he traspasado el negocio denominado **"REVITA", CLINICA DE RESTAURACION ENERGETICA**, ubicado en Avda. Manuel Espinosa Batista, Edificio Cali N° 30 Apto. 10B, El Cangrejo, corregimiento de Bella Vista, al señor **ALEXANDER GLIGO PRIETO** con cédula N° 8-413-665.

Atentamente,
Herta de Gligo
Céd. N° N-15-200
L- 489-885-73
Primera publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE

PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD:

489583.-

CERTIFICA:

Que la sociedad: **AFRICA FINANCING CORPORATION INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 129021, Rollo: 13043, Imagen: 165 desde el doce de abril de mil novecientos ochenta y cuatro,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 1859 de 11 de marzo de 2003 de la Notaría Tercera del circuito de Panamá, según documento 445782 de la Ficha 129021 de la Sección de Mercantil desde el 17 de marzo de 2003. Expedido y firmado en la ciudad de

Panamá, el diecinueve de marzo de dos mil tres, a las 01:34:23.9 P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 489583.- Fecha: 19/03/2003 (SIVE)

IRMA I. GARCIA P.
Certificador
L- 489-844-92
Unica publicación

EL REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD: 482042
CERTIFICA:

Que la sociedad: **A & A INTERLINK LTD., INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 358967, Rollo: 64759, Imagen: 44 desde el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa

y nueve,

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 1733 de 11 de marzo de 2003 de la Notaría Primera del circuito de Panamá, según documento 445965 de la Ficha 358967 de la Sección de Mercantil desde el 18 de marzo de 2003.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de marzo de dos mil tres, a las 01:47:14.4 P.M.

NOTA: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 482042. Fecha: 19/03/2003 (KAHUR)

IRMA I. GARCIA P.
Certificador
L- 489-866-64
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 5, PANAMA OESTE
EDICTO

N° 096-DRA-2003
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CORPORACION**

PLAYA BLANCA, S.A. REP. LEGAL RODOLFO MIGUEL ESPINO DURAN; Ficha 37662; Doc. 87863, vecino (a) de Bella Vista del corregimiento de Bella Vista, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 6-26-210, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-713-2001, según plano aprobado N° 804-09-16487, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial

adjudicable, con una superficie de 57 Has. + 4790.26 M2, que forma parte de la finca 5865 inscrita al tomo 187, folio 116, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Boca de Chame, corregimiento de Punta Chame, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORTE:** Cauce viejo del río Chame.

SUR: Resto de la finca propiedad del M.I.D.A. y Océano Pacífico. **ESTE:** Camino de 10.00 de ancho. **OESTE:** Camino de acceso y cauce viejo del río Chame. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Punta Chame y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad

correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira, a los 24 días del mes de marzo de 2003.

GLORIA E. SANCHEZ
Secretaria Ad-Hoc
ING. AGUSTIN O. ZAMBRANO V.
Funcionario Sustanciador

L- 489-961-72
Unica publicación